



Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas



Esta obra es compartida bajo Licencia Creative Commons **CC BY-NC-ND 4.0**
Atribución/Reconocimiento – No Comercial - Sin Obra Derivada:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

Usted es libre de:

Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

El licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.

Bajo los siguientes términos:

Atribución: Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciente.

No Comercial: Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.

Sin Derivadas: Si remezcla, transforma o crea a partir del material, no podrá distribuir el material modificado.



Universidad Nacional de Avellaneda



www.undav.edu.ar

Universidad Nacional De Avellaneda

Departamento de Ciencias Sociales

Abogacía



Tesis

El Rol del Abogado del Niño en el Área Metropolitana
de Buenos Aires en el período comprendido entre
2016 y 2021

Estudiante:	Aceto Graciela
Legajo:	13.023
Email:	graciel001@live.com.ar
Directora:	Ángeles Baliero de Burundarena
Fecha de Presentación	16/12/2021

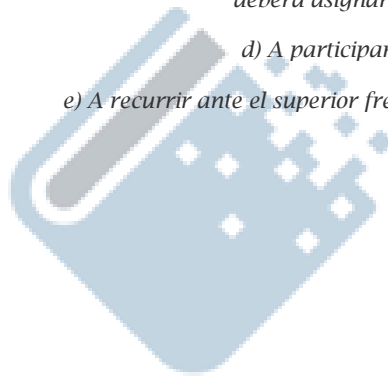
“Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, ..., los siguientes derechos y garantías:

c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento;

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.”

Art. 27, ley 26.061



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Tema: El Rol del abogado del niño en el Área Metropolitana de Buenos Aires

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo aborda las problemáticas que el profesional especializado en niñez, “abogado del niño” enfrenta en la práctica profesional a partir del Registro de Abogado del niño en consonancia con el nuevo paradigma que instala la Convención de los Derechos del Niño, Ley Nacional de Protección Integral, Leyes Provinciales en la materia y Código Civil y Comercial de la Nación.

En el estudio del marco teórico y normativo que se realizó se ha incluido la evolución histórica de este proceso. Se describió el cambio de paradigma en niñez y el tiempo que ha transcurrido desde la normativa a la actual implementación de la figura del abogado del niño.

Desde la mirada del abogado del niño se plasmaron las resistencias que obstaculizan su plena aplicación. El objetivo es analizar el rol del abogado del niño y describir los criterios normativos y judiciales que son abordados en su designación en los procesos administrativos y judiciales, para efectivizar el pleno reconocimiento de los derechos del niño, niña y adolescente.

RESUMEN

Una nueva estructura en la política de infancia en nuestro país y un giro a nivel legislativo tendiente a garantizar el desarrollo, protección y cuidado de los niños lleva al diseño de una reorganización institucional mediante la asignación de competencias a distintos niveles del Estado con nuevas prácticas y representaciones. De este nuevo contexto surge la figura del “Abogado del Niño” en Argentina a partir de la constitucionalización de la “Convención de los Derechos del Niño”.

El propósito inicial de la realización de este proyecto consiste en profundizar en el análisis del rol del Abogado del Niño, darle voz a este profesional particular especializado en niñez, que obra en defensa de un nuevo actor en ejercicio actual de capacidad jurídica procesal y administrativa.

En virtud de ello se privilegió un abordaje orientado en explorar y visibilizar las interacciones y tensiones que surgen en la dinámica de su actuación desde la normativa a la práctica profesional. La estrategia metodológica consiste principalmente en entrevistas semiestructuradas, análisis de fuente normativa y documental que corresponde a la jurisprudencia de alcance público.

PALABRAS CLAVES:

Abogado del niño – Capacidad Progresiva – Niño, niña y adolescente

CAPÍTULO 1	8
1.1 PLANTEO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	8
1.1.1 Preguntas de Investigación	8
1.1.2 Justificación del problema de investigación	8
1.2 OBJETIVOS	11
1.2.1 Objetivo General:	11
1.2.2 Objetivos Específicos	11
1.3 ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN	11
1.4 MARCO TEÓRICO	14
1.5 PLANTEO DE LAS HIPÓTESIS	16
1.6 DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.6.1 Recorte espacial y temporal	17
1.6.2 Ubicación Geográfica	17
1.6.3 Delimitación Temporal	18
1.6.4 Técnicas de Constatación de Hipótesis	18
1.6.5 Unidad De Análisis	19
1.6.5.1 Fallos	19
1.6.5.2 Abogados del Niño del AMBA	20
1.7 ESTRATEGIA METODOLÓGICA	20
1.7.1 Técnica y Pasos	20
1.8 FACTIBILIDAD DEL ESTUDIO	22
1.9 ESTRUCTURA DE LA TESIS	23
CAPÍTULO 2	25
2.1 LA FIGURA DEL ABOGADO DEL NIÑO	25
2.1.1 Definición – Asistencia Técnica	25
2.1.2 Aval Normativo del Abogado del Niño	28
2.2 BREVE PLANTEAMIENTO DE PARADIGMAS DE NIÑEZ	31
2.2.1 El paradigma del niño en situación irregular	31
2.2.2 El paradigma del niño como sujeto de derecho	31
2.3 INTRODUCCIÓN EN EL MUNDO DEL NIÑO SUJETO DE DERECHOS DESDE LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL	33
CAPÍTULO 3	36
3.1 CAPACIDAD	36
3.1.1 Capacidad o Autonomía progresiva	37
3.1.2 Capacidad en el Código Civil y Comercial de la Nación	39
3.2 MADUREZ SUFICIENTE	41
CAPÍTULO 4	42
4.1 LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL CAMBIO DE PARADIGMA.	42

4.1.1 Antecedentes normativos.....	42
4.1.2 Derechos del niño	43
4.1.3 El derecho del niño a ser oído.	43
4.2 CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA	44
4.2.1 Debido Proceso - Jerarquía Constitucional de Tratados Internacionales	44
4.3 LEY NACIONAL 26061 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	45
4.3.1 Decreto 415/2006.....	46
4.4 EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.....	47
4.4.1 El Abogado del niño en el Código Civil y Comercial.....	48
4.5 NORMATIVA PROVINCIAL	50
4.5.1 Ley 13298 de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de la Provincia de Buenos Aires	50
4.5.2 Ley 14568, Ley del Abogado del niño de la Provincia de Buenos Aires	51
4.5.3 Decreto Reglamentario de la ley provincial 14.568 Nro. 62/2015	52
4.5.4 Ley Nro. 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	53
4.5.5 Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.....	55
4.5.6 Proyecto de Registro en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	56
4.6 ORGANISMOS EN ASUNTOS DE NIÑEZ.....	57
4.6.1 Ministerio Público	57
4.6.2 Organizaciones zonales y locales.....	59
CAPÍTULO 5.....	61
5.1 DECISIONES EN EL AMBITO JUDICIAL.....	61
5.1.1 Conceptualización judicial sobre la labor del abogado del niño	61
5.1.2 Interpretación de los Jueces del Cambio de Paradigma y el rol del Abogado del niño en su Decisión Judicial - Admisibilidad del Abogado del niño.	63
5.1.2.1 Construcción de la decisión Judicial antes del Código Civil y Comercial y luego de la sanción de la ley 26061.....	63
5.1.3 Construcción de la Decisión Judicial después del Código Civil y Comercial	65
5.1.3.1 Decisión Judicial y el Registro de Abogados del Niño.	65
5.2 DECISIONES EN EL AMBITO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	67
5.2.1 Argumentos de Aceptación del “Abogado del Niño”	67
5.2.2 Argumentos de Rechazo de la Intervención del Abogado del Niño	69
5.3 CASOS CON LA INTERVENCIÓN DEL SERVICIO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.	73
5.4 ASESOR DE INCAPACES AD HOC SOLICITA ABOGADO DEL NIÑO	74
5.5 PRESENTACIONES DEL ABOGADO DEL NIÑO.....	75
5.6 DECLARACIÓN DE ABSTRACTA DE LA CUESTIÓN PLANTEADA- PROCESO JUDICIAL DILATADO EN EL TIEMPO.	79
CAPÍTULO 6	82
6.1 LA VOZ DEL “ABOGADO DEL NIÑO”	82

6.1.1 El Registro de Abogados del Niño	82
6.1.2 Visibilidad del Rol del Abogado del Niño en el ámbito de los Colegios del AMBA seleccionados en esta tesis.	83
6.1.3 Rezagos del paradigma de situación irregular en el período que compete a esta tesis (2016 a 2021)	84
6.1.4 Criterios para tener en cuenta:	85
6.1.5 Un abogado para cada niño, niña y adolescente.....	88
6.2 ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL ABOGADO DEL NIÑO – OBSTÁCULOS EN EL CAMINO-	89
6.3 DESDE LA NORMATIVA A LA PRÁCTICA DEL ROL DEL ABOGADO DEL NIÑO Y EL ABOGADO AD LITEM.	90
6.4 EL ABOGADO DEL NIÑO RECUERDA	91
6.5 ESPECIALIZACIÓN DEL ABOGADO DEL NIÑO Y SU RELACIÓN CON LOS HONORARIOS	92
6.6 EL ROL DEL ABOGADO DEL NIÑO	93
6.6.1 el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación	93
6.6.2 El rol del abogado del niño y las familias del niño	94
6.6.3 Herramientas con las que cuenta el profesional especializado en niñez. ¿Cómo se prepara el abogado del niño para abordar al niño niña y adolescentes?	95
6.7 EL NIÑO INSTITUCIONALIZADO	97
6.8 IMPACTO ECONÓMICO	98
6.8.1 En la problemática de niñez desde la voz del abogado del niño.....	98
6.8.2 Beneficio de litigar sin gastos.....	99
6.9 OTRAS PARTICULARIDADES SOBRE EL ROL DEL ABOGADO DEL NIÑO	100
6.10 LA MIRADA DEL DEL ABOGADO DEL NIÑO. EL NIÑO COMO GRAN ENTENDEDOR.	101
6.11 CUESTIONES PENDIENTES	102
CAPÍTULO 7	104
7.1 CONCLUSION FINAL.....	104
7.2 RECOMENDACIONES	106

CAPÍTULO 1

1.1 PLANTEO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1 Preguntas de Investigación

¿Cuáles son las situaciones que en la práctica el abogado del niño enfrenta?

¿Cómo limitan la actuación del abogado del niño los criterios del juez y el equipo multidisciplinario con el que cuentan los juzgados de familia, integrados por profesionales de otras ramas afines a los conflictos de familia?

¿Cómo cree el abogado del niño que se debe allanar el camino para que las causas sean resueltas técnicamente a fin de consagrar los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes?

1.1.2 Justificación del problema de investigación

El presente trabajo se interesará en abordar los desafíos que implica el rol del abogado del niño en su faz operativa, desde la teoría normativa a la práctica profesional. Como así también advertir su importancia en la restitución de derechos a un grupo históricamente silenciado, los niños, niñas y adolescentes.

Para tal fin se analizará la defensa técnica que implica la figura del abogado del niño haciendo base en la Convención de los Derechos del Niño y preceptos constitucionales en conjunto con el resto del plexo normativo y sus respectivas reglamentaciones, integrado por la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente, la Ley 14.568 que crea la figura del "abogado del niño" en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y nos remitimos a la Ley 114 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A), como así también al Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) que trajo una transformación profunda en la concepción de la capacidad progresiva según el grado de madurez.

Al mismo tiempo el presente proyecto se circunscribe en un recorte temporal que corresponde al año 2016 momento de creación del registro único del abogado del niño en la Provincia de Buenos Aires y a partir de allí analizar el rol del abogado del niño hasta el año 2021 fecha de conclusión de esta investigación. Al respecto las preguntas de investigación buscarán respuestas en los municipios seleccionados que junto con CABA integran el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

En este sentido es necesario tener en cuenta lo plasmado en el art 2 de la ley provincial que dispone: “La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de *criterios interdisciplinarios de intervención*, fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio del interés superior del niño”. Dicho artículo da pautas a nuestra investigación en cuanto al rol del abogado del niño subsumido en distintos criterios de selección desde el ordenamiento jurídico.

En efecto es preciso traer a colación las diversas aristas que presenta la figura del “Abogado del Niño”, partiendo de lo señalado por numerosos autores: Herrera (2015) plantea que es tan perjudicial para los niños silenciarlos o evitar su participación cuando están en condiciones madurativas para hacerlo, como su opuesto: pretender que designen un abogado cuando carecen del discernimiento para intervenir de manera autónoma y en carácter de parte en el proceso que se trate.

Mientras en Villalta y Martínez (2016) se plasma la resistencia en los juzgados de familia a la figura de los “abogados del niño”, quienes comenzaron a actuar pese al asombro e incompreensión del ámbito judicial. En virtud de ello las autoras se preguntan cuándo y cómo debe ser incorporado el abogado del niño, debería respetar la opinión del niño y tenerla en cuenta aun cuando fuera contraria a “su interés superior”; quien debe contratar y pagar sus honorarios, el alcance y límites de la intervención judicial y la representación de los padres. Asimismo, uno de los resultados de una trama de relaciones previas que se le presentan al abogado del niño, es el juez “evaluador”.

En relación con lo ante dicho en De Lorenzi *et al* (2018) el autor plantea que la implementación del abogado del niño presenta dificultades desde lo institucional, desde los organismos administrativos y judiciales, diferencias de interpretación, cuestiones de orden fáctico y presupuestario. Un sinnúmero de cuestiones se erige en la incorporación efectiva del abogado del niño, algunas de las más reiteradas son carencia de espacios físicos neutrales donde concretar las reuniones con niños, niñas y adolescentes; negativa de colaboración, oposición de los adultos responsables; hostilidad de los tribunales y falta de adaptación según las Reglas de Brasilia. (2018)

En otro orden la doctora Musa en el informe de Ministerio Público Tutelar (MPT) cuenta que a partir de la actuación del Equipo Público de Abogados/as de Niños, Niñas y

Adolescentes en CABA, Jueces y Defensores de Menores revisaron y revirtieron sus posiciones contrarias a la figura del abogado del niño ante casos concretos". (Musa,2013)

Por lo expuesto resulta relevante el estudio de la figura del abogado del niño dado que es el resultado del cambio de un paradigma, una nueva concepción jurídica de la infancia, instrumentada por la normativa mencionada ut supra que entiende a la persona como sujeto de derecho tanto en el ámbito nacional como internacional, instaurándose la incorporación de nuevos derechos para los niños, niñas y adolescentes y la posibilidad de ejercerlos por medio de un abogado especializado en niñez, una nueva forma de concebir la relación entre niños y adultos. De modo que analizar el rol del abogado del niño tiene relevancia social atento que hay un rango etario de la sociedad vulnerable que ha esperado por la implementación de un sistema que facilite el acceso a la justicia, a ser oído y a ser parte en un proceso.

En miras de la justificación de la investigación cabe traer a colación en primer lugar las cifras del Informe del Ministerio Público Tutelar (MPT) donde se plasma que: "...sobre el total de actuaciones activas a diciembre de 2012, un 30% de NNA cuenta con asignación letrada, sobre el total de personas institucionalizadas que han tenido acceso a un patrocinio jurídico. El porcentaje de actuaciones de niños y niñas que no ha tenido acceso a un abogado de confianza continúa siendo elevado. (MPT. 2012, p 102).

A continuación, del trabajo de campo de la Dra. Herrera [et al 2020], se extraen los siguientes datos sobre la intervención de la figura del abogado del niño. En la ciudad de Tandil representa un 2,01% del total de 5900 causas que se inician en el fuero de familia, en Olavarría representa un 1,11% de la totalidad de juicios, de 6568 causas en el fuero de familia constan 73 designaciones de la figura. Finalmente, en la localidad de Azul, el porcentaje es de 0,68% de 3646 causas. En la misma investigación se plantea merma en la matrícula dado que de doce profesionales inscriptos de esa localidad solo siete tomaron los casos, planteando como una de las causas la regulación de honorarios.

Es entonces a través de este trabajo que se pretende visibilizar el rol del operador jurídico en los municipios a investigar, tomar dimensión de sus prácticas, de sus avances y tensiones y servir de guía a noveles abogados que deseen enfrentarse con esta nueva directriz profesional en defensa de los derechos del niño, niña y adolescente. Por lo antedicho los Objetivos son:

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General:

Analizar el rol del abogado del niño desde la normativa de su creación a la práctica profesional supeditada a su designación, en el ámbito del Registro del Abogado del Niño en los municipios de Avellaneda, Lanús, Quilmes, Lomas de Zamora, San Isidro y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, desde el año 2016 a 2021.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Describir los criterios normativos que son abordados en la designación del abogado y a partir de allí los criterios judiciales en las causas.
- Explorar la percepción que tiene la propia persona del abogado del niño sobre su reconocimiento social, en el proceso judicial y su contexto.
- Explicar los desafíos que enfrenta el letrado para probar la opinión del niño y el reconocimiento de su grado de madurez.
- Describir como la implementación de la figura del abogado del niño se relaciona con la situación socioeconómica de los NNA.
- Explicar cómo se relaciona el abogado con los NNA institucionalizados.
- Describir las técnicas a abordar por el abogado en sus primeras entrevistas con los NNA.

1.3 ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

Para llegar al rol del Abogado del Niño el Estado argentino ha pasado por distintas etapas de confrontación entre el rol del Estado y lo Privado que hacen a los antecedentes de nuestro problema de investigación, el rol del abogado del niño desde la normativa.

En los años 80, Argentina se encontraba bajo un contexto de autoritarismo desplegado por un gobierno dictatorial. Es así como activistas por los derechos humanos, profesionales, académicos con experiencias adquirida en organizaciones no gubernamentales de carácter internacional comienzan a denunciar las arbitrariedades del sistema de protección de la infancia instaurados por la Ley 10.903 de Patronato de Menores de 1919. Asimismo, defensores de menores y jueces civiles en contra del maltrato infantil en el marco de las familias maltratadoras abogan para que el Estado argentino ratifique la Convención de los Derechos del Niño y adecue las leyes locales a sus preceptos. El discurso de los derechos

del niño será utilizado para derribar el andamiaje jurídico y burocrático existente. (Grinberg,2004, 2013.Villalta 2010, 2013)

En este contexto, la abogada y docente universitaria Alicia Pierini señala que en sus visitas a las cárceles advierte la indefensión en la que se encuentran los menores en conflicto con la ley penal y de la ausencia de control jurídico sobre el tema de los chicos de la calle y de los que estaban sometidos a medidas judiciales no obstante ser inimputables. Lo expuesto llevo a estos actores a proponer ante el Movimiento Ecuménico de los Derechos Humanos la creación en el año 1987 del Servicio Solidario de Defensoría de Menores, con el objetivo de proporcionar una defensa jurídica a los menores que el sistema tutelar de la Ley del Patronato de Menores no proporcionaba extendido no solo a los niños con causas penales sino también a los institucionalizados. (Grinberg,2013)

Este escenario, posibilitará la emergencia de políticas de protección a la infancia en Argentina. Pero surgen dos corrientes por un lado los activistas de los Derechos Humanos y por el otro los adversarios, dos miradas diferentes sobre la familia y la intervención del Estado, diferentes usos de la Convención de los niños, visibilizando los dispositivos jurídico-burocráticos destinados a la minoridad. En el ámbito de las ciencias sociales los debates entre "Patronato y Convención" comenzaron a ser problematizados. (Villalta, 2010)

A partir del 1990 cuando Argentina ratificó dicha Convención y se recepciona en la normativa la protección integral del niño se diferencian dos etapas, una anterior y una posterior a la Convención de los derechos de los niños (Entrevista a Alicia Pierini, en Grinberg,2013)

Así en el ámbito de CABA desde esta nueva etapa se han diseñado programas pertenecientes a los distintos niveles y poderes del estado con superposición de competencia sobre la *protección* y la *atención* de los niños y adolescentes a nivel local y nacional. En el trabajo de investigación de Grinberg en 2004 se señala que no hay reglas claras entre la actuación de Defensor de Menores y las Defensorías de niños y adolescentes, así como de la Guardia permanente de abogados la cual, en última instancia y si la situación lo amerita, será la encargada de llevar el caso ante la justicia. Lo que se pretende ofrecer es un límite a la "judicialización de la pobreza", es decir, a la derivación hacia el interior de la órbita judicial de situaciones que requieren respuestas de tipo asistenciales o de *promoción, protección o restitución de derechos*, como suelen ser llamadas desde el ámbito local.

En esta línea de investigación Grinberg (2004) coloca a los operadores tanto del sistema de salud como del de seguridad, en el medio del conflicto en tanto son quienes se encuentran con un niño moral o materialmente abandonado, (prostitución, travestismo, maltrato, delito) y según su criterio denunciarán el hecho o ante la justicia de menores o de familia, dependiendo del caso o ante la Guardia de abogados, como "servicio de protección de derechos alternativo a la judicialización como una posibilidad más y no como "el canal" como marcarían los acuerdos y convenios realizados entre el Consejo y la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación. La autora califica la situación como grises entre las costumbres de la Ley de Patronato no derogada todavía, las leyes de CABA (Ley 114) y la Convención del Niño.

Al traer a colación esta investigación de campo, se marca un antecedente en nuestro trabajo ya que con la valoración positiva o negativa que los operadores hagan de sus experiencias anteriores con la Guardia de Abogados del Consejo o con la justicia dependerá quien dispone de la situación del niño al que hasta el momento no se le da voz.

Es a partir del año 2005 (año en que se sanciona la Ley nacional 26061) que los cambios en materia de infancia impactaron en las competencias de los poderes del Estado, limitaciones de competencias del órgano judicial, medidas de protección integral y excepcionales de derechos (medidas de abrigo, re - vinculación familiar, adoptabilidad), contrarrestaron la discrecionalidad estatal sobre la niñez. Otro tipo de organismos deberán atender situaciones de inclusión de niños y niñas en programas y servicios de políticas públicas a fin de garantizar y proteger los derechos que tienen vulnerados. Se fueron perfilando en el territorio los contextos donde los niños y sus representantes deben desenvolverse para obtener información, para petitionar y reclamar por el goce de sus derechos, servicios locales o zonales dependientes de la secretaría de niñez y adolescencia como así también nuevos actores, fiscales y defensores especializados. (Villalta 2010, Lescano, 2013, Herrera *et al*, 2020)

A la luz de lo ante dicho en conclusiones de su investigación, Rey Galindo nos dice que garantías procesales establecidas en el art 12 de la Convención del Niño y las normas nacionales en la materia son de cumplimiento parcial. (2019)

Abordando la investigación de Herrera del año 2020 en el ámbito de la Ciudad de Azul, Olavarría y Tandil la que tuvo una mirada sobre los derechos de la niñez, sobre las acciones u omisiones de los adultos cuidadores y sostiene que de acuerdo a la clave interpretativa

que los agentes administrativos y judiciales utilicen para identificar qué derechos se encuentran vulnerados y cuáles son las formas más efectivas de garantizarlos se diseñarán y operacionalizarán específicas formas de exigirlos y/o restituirlos. De dicho trabajo sobre los datos de los Servicios Locales y Zonales se concluye que en el año 2016 se implementaron 3902 medidas de abrigo, el 48,25% se implementaron con referentes afectivos, evitando de este modo la institucionalización y del total de niños abordados en el 12.7% de los casos, los agentes que intervinieron consideraron separar a los niños o adolescentes de su hogar por la grave situación de vulneración de derechos que se hallaban atravesando. Esta cuestión habla de la particular forma de interpretar la situación conflictiva. Los principales motivos de intervención que fueron relevados: ausencia o serias dificultades de adulto responsable, salud, educación y alimento, situación de calle, violencia, maltrato y otros. Asimismo, la investigación arroja porcentajes mínimo de actuación por medio de un abogado del niño.

Entonces el acercamiento al abogado del niño lleva a un análisis del accionar ciudadano por los derechos del niño, de la evolución normativa y jurisprudencial incluyendo como otro antecedente el nuevo Código Civil y Comercial de 2015. Concluimos que el punto de partida es el rango constitucional que se le da a la Convención de los Derechos de los Niños (art 75 inc. 22 CN). Pero aún resta que la figura del abogado del niño se afiance y en esa línea se circunscribe nuestro trabajo.

1.4 MARCO TEÓRICO

La presente investigación parte de la existencia de consenso generalizado acerca de que la mayor fortaleza de la figura del abogado del niño es haber obtenido consagración legislativa y configurar un hito histórico en la ampliación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A pesar de ello una posición minoritaria muestra cierto recelo a la incorporación de esta figura y el sistema presenta más incógnitas que respuestas, posiblemente por el carácter incipiente de su recepción y las dificultades para derribar un siglo del sistema del patronato. (De Lorenzi, *et al.* 2018)

Es a través del trabajo realizado por Herrera (*et al* 2020) en la ciudad de Tandil que enmarcamos parte de nuestro trabajo dado que refleja que el Servicio Local considera que el Abogado del Niño es una figura efectiva y logra plasmar en el expediente el deseo del NNA, se trabaja de manera conjunta y monitoreando su actuación. (se le preguntará al abogado si ve valorizado su rol, si un monitoreo sobre su actuación da cuenta de lo

esperado). Su relevancia se visualiza en los casos de disidencia con lo que la Asesoría del Menor considera mejor para el interés superior del niño. Asimismo, la investigación arroja reticencia de los juzgados de familia hacia esta figura y una lenta implementación de la figura del abogado del niño, con ciertos inconvenientes en la calidad del patrocinio ante la falta de retribución por la labor que realiza o se pretende que lleve a cabo el profesional.

El reconocimiento que se hace del niño en la ley de Protección integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, como sujetos de derecho, participando activamente en el proceso, introduciendo el concepto de autonomía progresiva para su ejercicio, a ser oído, a que su opinión sea escuchada y a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya implica que uno de los derechos más novedosos reconocidos fue el de tener un abogado propio diferente al de sus padres, que los represente directamente en cualquier tipo de conflictos que los afecte, significó que gradualmente fueron apareciendo en los ámbitos de los tribunales de familia la figura del abogado del niño. (Herrera 2011, Leonardi, 2015.Villalta,2010,2016)

Un segundo eje es planteado a través de los trabajos de campo sucesivos de Villalta (2010, 2016), Rey Galindo (2019), Herrera (2020) y del MPF (2012) que dan cuenta de las intervenciones del abogado del niño se van implementando lentamente en la práctica judicial en relación con la cantidad de causas que llegan a las receptorías.

Ahora bien, precisamos que el abogado del niño es un letrado que patrocina intereses y derechos del niño con título habilitante y matrícula vigente para actuar en el territorio provincial, especializado en niñez y adolescencia y debe pertenecer a un listado público. (De Lorenzi, *et al.* 2018)

Otro punto para tener en cuenta es que el patrocinio letrado es independiente a la capacidad progresiva del niño, la capacidad progresiva del sujeto refiere a la mayor o menor influencia de su voluntad en las cuestiones a resolver y no al derecho de contar con asistencia letrada en el juicio. (Solari, 2015) Este es otro eje que se trabajará a partir de la interpretación normativa y el análisis del rol del abogado del niño.

A su vez señalamos que el abogado del niño viene a darle voz a un proceso donde generalmente solo se escuchan las perspectivas adultas y no basta que se reconozcan a los NNA como sujetos de derecho, sino que se permita que los ejerzan activamente y que

los estados otorguen la posibilidad del acceso a la justicia de modo seguro y protegido. (Rey-Galindo, 2019)

Agregamos a lo planteado el siguiente enfoque de la información recolectada de operadores jurídicos por Lora y Medina (2015) donde identifica al abogado del niño frente a casos dilemáticos, por ejemplo, el de un expediente sobre control de legalidad, en el que una defensoría zonal designó abogado a un bebé, la pregunta que surge es ¿de qué manera el abogado define los intereses de este niño en particular? La respuesta que brindan los propios abogados del niño en un cuestionario a coordinadoras del Programa de "Abogados de los Pibes" es que "aún aquellos que no tienen voz, necesitan que el poder administrador o la justicia les nombre un abogado especializado en niñez para el resguardo de sus derechos, a fin de que, justamente por su indefensión, no vuelvan a ser objetos de derechos, sino tan sujetos como aquellos que pueden darse a entender. Un niño de pocos días de vida tiene derecho a participar en el proceso." Otra respuesta, en sentido contrario, es la sostenida desde la perspectiva de un defensor "el abogado en el caso de un bebe es meramente simbólico... ¿qué voz se escucha? ¿Quién me asegura que esa defensa del interés del bebe no es tan discrecional como el patronato?" (Medina, 2015)

A partir de los enfoques planteados se enmarcará el presente trabajo sobre el rol del abogado del niño ante un cambio estructural en la filosofía del proceso del niño, niña y adolescente.

1.5 PLANTEO DE LAS HIPÓTESIS

- Los jueces no presentan criterios unificados en la designación del abogado del niño, porque lo condicionan a la edad de los niños en ciertos casos, en otros a su capacidad progresiva y grado de madurez o lo acepta en situaciones de excepción y aún más suplanta el rol del abogado del niño con el del defensor público.
- Existe resistencia en el ámbito judicial a la designación del abogado del niño, porque se equipará el rol al del defensor de menores.
- Visibilizar el rol del abogado del niño implica efectivizar derechos reconocidos convencionalmente al niño y desplazar la voluntad del adulto en las cuestiones que atañen al niño tanto en el marco familiar, como en los niños institucionalizados como así los que no cuentan con recursos económicos de quienes el Estado se ha comprometido a asignarle asistencia gratuita.

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

- Limitar la designación del abogado del niño a los conflictos de intereses con sus representantes legales como lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación es inconveniente porque la Convención de los derechos del Niño dice en todos los asuntos que atañen al niño.

- Es necesario iniciar el beneficio de litigar sin gastos en niños en situación de abrigo e institucionalizados
- El abogado del niño empodera al niño en toda circunstancia en que estén en juego sus derechos porque es escuchado más de una vez en el proceso y así salir de la situación de conflicto.
- El abogado del niño escucha al niño con todos los sentidos no se trata solo de oír cuenta con herramientas para codificar el lenguaje corporal, psicológico, visual y grafológico.

1.6 DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 Recorte espacial y temporal

Se circunscribe la presente investigación en un recorte temporal que corresponde al año 2016 momento de creación del Registro Único del Abogado del Niño en la Provincia de Buenos Aires y a partir de allí analizar el “rol del abogado del niño” hasta el año 2021 fecha de conclusión de esta investigación. Al respecto las preguntas de investigación buscarán respuestas en los Registros de Abogado del Niño de los Colegios de Abogados de los municipios seleccionados que junto con CABA integran el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Los criterios de selección se relacionan con prácticas de la carrera relacionadas con los mismos por inquietudes planteadas por sus representantes en charlas con los estudiantes.

1.6.2 Ubicación Geográfica

El Área Metropolitana de Buenos Aires, es una delimitación utilizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC, 2003) que incluye a la Ciudad de Buenos Aires y veinticuatro partidos del Gran Buenos Aires.

Rodeando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se extienden los partidos de la Provincia de Buenos Aires. Sus actuales centros urbanos fueron localidades, paulatinamente incorporadas a la aglomeración por la expansión de la ciudad principal, la continuidad

urbana de ambas jurisdicciones conforma la metrópolis denominada Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) y “Aglomerado del Gran Buenos Aires” por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Área Metropolitana de Buenos Aires



Almirante Brown	Avellaneda	Berazategui
Berisso	Brandsen	CABA
Campana	Cañuelas	Ensenada
Escobar	Esteban Echeverría	Exaltación de la Cruz
Ezeiza	Florencio Varela	General Las Heras
General Rodríguez	General San Martín	Hurlingham
Ituzaingó	José C. Paz	La Matanza
Lanús	La Plata	Lomas de Zamora
Luján	Marcos Paz	Malvinas Argentinas
Moreno	Merlo	Morón
Pilar	Presidente Perón	Quilmes
San Fernando	San Isidro	San Miguel
San Vicente	Tigre	Tres de Febrero
Vicente López	Zárate	

Figura 1 - Mapa AMBA (Extraído de Google Argentina.gob.ar)

Se circunscribe el presente trabajo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos de Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes y San Isidro.

1.6.3 Delimitación Temporal

A los fines de llevar adelante la presente investigación se tomará como recorte temporal el período comprendido entre el año 2016 momento de creación del Registro Único del Abogado del niño en la Provincia de Buenos Aires y a partir de allí analizar el rol del abogado del niño hasta el año 2021 fecha de conclusión de esta investigación. Al respecto se indagará el rol del Abogado del Niño a través de las respuestas a las preguntas de investigación a los letrados inscriptos como abogados del niño en los Colegios de Abogados de los municipios seleccionados junto con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que integran el Área Metropolitana de Buenos Aires.

1.6.4 Técnicas de Constatación de Hipótesis

La presente investigación es de carácter descriptivo con componentes explicativos que han surgido del instrumento semiestructurado correspondiente a aspectos flexibles en la entrevista a los letrados.

Se buscó comprender una realidad compleja de abordaje de la niñez a través del abogado del niño. Es mi intención reflejar la realidad del desarrollo profesional de esta nueva directriz en la carrera de abogacía.

La metodología de investigación combina las entrevistas y el análisis documental (casos judiciales y sentencias) para comprender el fundamento de las decisiones judiciales en la designación del abogado del niño.

Las entrevistas se han realizado a letrados de los Colegios de Abogados del ámbito de los municipios seleccionados. Los registros fueron realizados en parte en formulario de Google que permitió sistematizar organizar algunos elementos y concluir en las respuestas coincidentes de los entrevistados. Y una segunda parte en toma de nota como un registro en bruto que se complementó con la tarea de desgravar las entrevistas.

Se trató de minimizar el sesgo que implica este tipo de investigación cualitativa al menor nivel posible. Se verificaron coincidencias en los letrados y también criterios disímiles que se plasmaran en el desarrollo de esta tesis.

1.6.5 Unidad De Análisis

Normativa Internacional

- Convención de los Derechos del Niño

Normativa Nacional

- Ley 26.061
- Código Civil y Comercial Art. 26

Normativa Provincial

- Ley Provincia de Buenos Aires Nro. 14.568
- Ley Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nro. 114

1.6.5.1 Fallos

(dados a publicidad por los Colegios, Universidades, Tribunales y Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, y Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires)

Tamaño de la muestra: en un total de ciento diez fallos.

Instrumentos: Lectura y Análisis de la designación del Abogado del Niño en sentencias publicadas entre los años 2016 a 2021.

1.6.5.2 Abogados del Niño del AMBA

- Percepción del Abogado del Niño
- Barreras en el desarrollo del rol del abogado del niño

Tamaño de la muestra: Se contacto un total de 20 letrados especializados en niñez y adolescencia.

Instrumentos: Registro de las entrevistas

El objetivo de la entrevista llevada a cabo fue el de exponer prácticas respecto al rol del abogado del niño introducido en el plexo normativo argentino a partir de la constitucionalización de los Derechos Humanos.

Tal como se ha expresado por los letrados la implementación del Código Civil y Comercial trajo consigo por lo menos dos miradas entre el abogado del niño quienes consideran que se cercena el rol del abogado del niño y por ende el derecho del niño a tener un abogado y por otro lado quienes creen que debe basar su defensa técnica en la normativa internacional y nacional en la materia.

1.7 ESTRATEGIA METODOLÓGICA

1.7.1 Técnica y Pasos

La estrategia metodológica se elaboró principalmente en función a las preguntas y los objetivos de investigación. Un estudio cualitativo a diferencia de uno cuantitativo nos permite focalizar en profundidad la muestra compuesta por los abogados del niño de los colegios de abogados seleccionados del AMBA, reconstruir, reflexionar y conocer la participación y los vaivenes de los actores. Cada causa es un proceso y cada abogado valorizó sus comentarios según su experiencia particular y la de su defendido, dado que hay tantas realidades como sujetos involucrados. Aunque se cuantifiquen porcentajes de los denominadores comunes que devuelva la investigación, ha sido de carácter mayoritariamente cualitativo.

En esta línea una propuesta metodológica cualitativa es adecuada porque se trató de una comprensión interactiva de los componentes del diseño, es flexible e inductiva. Las preguntas de investigación son el eje, han relacionado los componentes del diseño cualitativo que señala Maxwell (1999) el propósito, los conceptos, las preguntas de investigación, el método y la validez, más los factores en el entorno que interactúan.

La finalidad de esta investigación ha sido de carácter descriptivo, por la técnica de entrevista, se da voz al abogado del niño, se plasman sus perspectivas, avances, retrocesos y limitaciones en la práctica profesional y se dará un aspecto explicativo.

Como primer paso me centré en lo recomendado por Mills (1959: 198) "...cada investigador escriba regular y sistemáticamente sobre su investigación, ...y guarde un archivo de esos escritos, a los cuales los investigadores cualitativos llaman *memos*". Estos memos se convierten en fichas de análisis de textos y links.

La técnica de construcción de datos es: *la entrevista individual*, semi estructurada a una muestra intencional de letrados (de los registros de abogados elegidos para este trabajo), incorporando los temas emergentes no contemplados, incentivando al entrevistado a que exprese sus percepciones y valoraciones. Al respecto Patton (2002) nos dice que la entrevista nos permitiría entrar en la perspectiva de otra persona, asumiendo que esa perspectiva es significativa y que la clave es la naturaleza activa del proceso.

Además la entrevista será acompañada de una posición reflexiva y abierta, entendiendo que las *preguntas son disparadores* para el desarrollo del relato, la agenda de discusión no es arbitraria sino que estará orientada al tema de investigación cuál es la perspectiva que tiene el letrado sobre cómo se tiene en cuenta su rol, como logra probar su idoneidad, si encuentra aspectos normativos que frenan su actuación, como la discrecionalidad del juez atraviesa su actuación, si es igual abordar a un niño institucionalizado a uno que se desarrolla en un entorno familiar, como se prepara para sus entrevista, indagar sobre el plus de herramientas de las que debe valerse psicológicas, evolutivas, conceptos de crecimiento, desarrollo y maduración del niño y adolescente, como así también tener en cuenta sus comportamientos, estrategias de comunicación, a efectos de mencionar algunos.

Si bien en esta investigación la documental, (expedientes judiciales y administrativos) serían de carácter fundamental para un análisis de los fundamentos judiciales cuando se acepta o rechaza la acción del abogado del niño, sus resoluciones son de difícil acceso por tratarse de menores de edad, por ende, se estudiarán las causas de público conocimiento que se dan a conocer con las iniciales de los actores.

Finalmente se interrogarán los datos de los fallos publicados y los comentados por los letrados entrevistados con el fin de buscar y analizar las razones que motivan al juez a la designación o no de un abogado del niño. Se contrastarán con los datos obtenidos de las entrevistas a fin de reflexionar sobre la investigación realizada.

Por ello analizaremos las herramientas que posee nuestro ordenamiento jurídico para abordar la problemática tanto en la fuente convencional como interna, análisis del articulado del CCCN, las leyes de creación de la figura del abogado del niño en el recorte espacial realizado, la ley de Protección Integral del NNA y la Convención de los derechos del Niño.

Por último, los pasos relevantes que llevan a la efectividad de la investigación consisten en: dirigir una carta por mail a los colegios de abogados de Avellaneda -Lanús, Lomas, San Isidro, Quilmes, CABA y COLPROBA comentando los objetivos de la investigación, con el fin de acceder a listado de abogados matriculados y representantes de la comisión del abogado del niño. Los medios por utilizar en la actual situación de pandemia serán LinkedIn, mail o WhatsApp y las entrevistas serán llevadas a cabo por Zoom y otras plataformas como Microsoft Teams o Google Meet. Asimismo, se solicitará permiso para grabar, destacando la confidencialidad y anonimato de lo plasmado en la misma.

1.8 FACTIBILIDAD DEL ESTUDIO

Como la entrevista implica mucho más que una charla casual requiere de una preparación y planificación en el marco de la investigación por tanto se accedió a: Indagaciones preliminares que implicaron estar al día con lo publicado sobre la pretensión a investigar, utilización de estadísticas existentes, normativa, publicaciones en las páginas de los Colegios de Abogados, Jurisprudencia pública del tema de las mismas páginas. Se accedió a material sonoro, visuales, audiovisuales de los especialistas en niñez.

Una vez cumplida esta etapa, y presentado el proyecto, se elaborará la entrevista semi estructurada y las misma se llevarán a cabo una vez aprobado el mismo.

A efectos de la entrevista, se contactó por mail al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y con el aporte brindado por la institución he contactado a los letrados surgiendo una vinculación en cadena de contactos (se tendrá como base un número mínimo de diez entrevistas). A los mismos efectos cuento con los aportes brindados por la

directora, del presente proyecto de tesis y con los contactos de experiencia interdisciplinaria en la materia.

1.9 ESTRUCTURA DE LA TESIS

La investigación se ha estructurado en Siete Capítulos, en el *Capítulo 1*, se presenta el planteamiento de problema a investigar, marco teórico, objetivos e hipótesis, metodología de investigación y factibilidad del estudio.

El *Capítulo 2*, se ha dedicado a definiciones que hacen a la comprensión del tema. Definición y aval normativo del “Abogado del Niño”. Definición de Niño, Niña y Adolescente. Paradigma en tema de Niñez.

En el *Capítulo 3*, se define capacidad y madurez suficiente.

El *Capítulo 4*, se ocupa de la normativa internacional, nacional y provincial.

En el *Capítulo 5* a partir de las lecturas de fallos y sentencias, se da cuenta de las decisiones judiciales.

El *Capítulo 6* fue designado a plasmar la voz del abogado del niño a través de las entrevistas realizadas en el período de investigación. Finalmente se da cierre al trabajo de investigación en el *Capítulo 7* con conclusión y recomendaciones.

Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

CAPÍTULO 2

En el presente capítulo se define y conceptualizan los ejes que hacen a la comprensión del tema de investigación.

- Definición y aval normativo del “Abogado del Niño”.
- Defensor de Menores
- El Niño, Niña y Adolescente.
- Paradigmas en tema de Niñez.
- El mundo del niño sujeto de derechos, normativa internacional y nacional.

2.1 LA FIGURA DEL ABOGADO DEL NIÑO

2.1.1 Definición – Asistencia Técnica

El abogado del niño es una figura jurídica con aval en la normativa internacional y nacional. Conceptualmente es un profesional preferentemente especializado en materia de infancia y adolescencia, que patrocinará al niño.

Los nuevos escenarios en materia de infancia dan lugar a esta figura en consonancia con el nuevo paradigma del niño sujeto de derecho, con participación en el proceso y el derecho a ser oído.

Por su lado, el artículo 6 del Reglamento del Registro de Abogados del Niño, Niña y Adolescente de la Provincia de Buenos, en concordancia con la Convención de Derechos del Niño en la Observación 1 y 14 nos dice que “El patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes es la asistencia técnica especializada que constituye la garantía del debido proceso y el ejercicio del derecho a ser oído de manera útil y eficaz, cualquiera sea su edad, condición y estado de salud”

Entonces las disposiciones exigen que el abogado del niño garantice la defensa técnica de los derechos individuales del niño y actúe garantizando el carácter de parte en el proceso.

La ley nacional 26.061 en su art.27 dispone el derecho del niño “*a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine*”.

En palabras de Pomilio, María Teresa en su trabajo sobre la evolución normativa de la institución concluye que: “La figura e intervención del abogado del niño resulta ser una garantía que, bien utilizada por los jueces que deban resolver situaciones que los involucre, corresponde que sea siempre atendida y no se limite a situaciones que limite la edad o la capacidad del menor que requiera asistencia ya que su intervención en el proceso en el que se tomen decisiones que involucren debe ser permanente y activa, sin perjuicio de la representación promiscua del Asesor de Incapaces”.

El abogado del niño obra conforme a los derechos de su asistido, ya sea por directiva expresa del niño si tiene edad y madurez suficiente para darle instrucciones, o bien de conformidad con los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico. El abogado no tiene por misión interpretar el interés superior del niño, sino asistirlo técnicamente en sus derechos y garantías. No dictamina sobre sus derechos. (Solari, 2015)

Asimismo, la figura del abogado del niño a pesar de tratarse de una garantía de carácter procesal es incluida en el Código Civil y Comercial de la Nación, se reconoce el derecho a que los niños concurren con asistencia letrada a los procedimientos administrativos o judiciales siempre que cuenten con grado y madurez suficiente como para poder elegir un abogado que los represente para el ejercicio de los derechos que intenta por sí mismo preservar en caso de conflicto con sus representantes legales, padres o tutores que amerite una asistencia letrada independiente. (Herrera, 2016)

En suma, afirma la Asesora General Tutelar, Laura Musa “Contar con un abogado es una garantía mínima de debido proceso. Cualquiera fuera su edad, el Estado está obligado a proporcionar un abogado gratuito a todo niño, niña y adolescente involucrado en un proceso administrativo o judicial. Ello se encuentra establecido en el artículo 27 de la Ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”; “desde similar perspectiva, los artículos 22 y 26 de la Ley 26.657 de Salud Mental obligan al Estado a proporcionar un abogado a todo niño, niña o adolescente internado por cuestiones de salud mental”. (2012)

Asimismo, en el Reglamento Único de funcionamiento del registro de abogadas y abogados de niñas, niños y adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, se reglamenta en el art 4 que: “Los abogados y abogadas que se inscriban en el Registro de cada Colegio de Abogados departamental, deberán ejercer la defensa técnica en función de los intereses personales e individuales de niños, niñas y adolescentes

legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio, de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces. Para la representación del niño, niña y adolescente en todos los procedimientos mencionados, es obligatorio informarlo de su derecho a ser representado por un abogado/a.” y mediante el art. 5 indica que el abogado y la abogada de niñas, niños y adolescentes, deberá tener en cuenta para la defensa técnica específica lo siguiente:

a) Participación: Una vez que se lo ha designado, deberá intervenir en todas las instancias del proceso judicial o administrativo del que se trate, para dar cumplimiento a la garantía del debido proceso y todo acto que haga a la defensa en juicio.

b) Autonomía: el rol que asumirá será autónomo respecto de otros sujetos involucrados en el proceso y se relacionará estrictamente con la niña, niño y/o adolescente a quién patrocinará. Su desempeño, no deberá confundirse con otros funcionarios judiciales que intervienen en el proceso, como la Asesoría de Incapaces.

c) Imparcialidad: deberá viabilizar la voluntad del niño a través de su conocimiento técnico que permita llevar a cabo, su deseo o reclamo de manera idónea y certera.

d) Defensa técnica: asume en el proceso judicial o administrativo la defensa de los intereses particulares de las niñas, niños y adolescentes en un conflicto concreto, prestando para ello, el conocimiento técnico jurídico especializado, herramienta eficaz para exigir el cumplimiento de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.”

Así también la asistencia técnica jurídica del abogado del niño es plasmada en los mismos términos en el Proyecto de Registro de Abogados del Niño de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los conocimientos técnicos de un abogado del niño versan sobre la garantía de participación activa en los procesos y recurrir ante el superior en cualquier decisión que los afecte.

A la luz del art. 14 del reglamento las actuaciones conexas en las que intervendrá el abogado del niño serán sin una nueva designación, con el requisito de informar al Colegio Departamental.

En el ámbito del Colegio de Abogados de la Capital Federal en el año 2007 se presenta la defensa técnica legal del menor de edad contando con un equipo de Abogados Amigos de los Niños, Abogados del Niño, que intervendrán cuando se presente en forma espontánea

UBA
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
a la consulta el niño, niña o adolescente o acompañado por un progenitor o referente; aunque también podrá ser solicitada a través de organismos administrativos o judiciales. La nómina de letrados se encuentra en todos los Juzgados y mediante un oficio dirigido a las autoridades del Colegio Público, se solicita su intervención.

La particularidad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires es la intervención de dos abogados para cada caso, trabajando en forma conjunta.

2.1.2 Aval Normativo del Abogado del Niño

La figura del abogado del niño se desprende del compromiso que asume el Estado Argentino al formar parte de la Convención de los Derechos del Niño a través de la Ley 23849 del año 1990 y así se compromete a garantizar el derecho del niño, niña y/o adolescente a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, dándole la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo involucre.

En efecto, el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, le da a la Convención raigambre constitucional, resultando como principio general, el de la supra legalidad de los tratados internacionales.

Asimismo, se desprende de nuestra Carta Magna, en el artículo 18, la garantía del debido proceso, y el artículo 15 de la Constitución Provincial el derecho a asegurar la tutela judicial continua y efectiva, acceso irrestricto a la justicia.

Resulta fundamental que lo expuesto es ratificado por el Artículo 27 inc. c de la Ley 26.061 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del año 2005, que establece como garantías mínimas de procedimiento el derecho a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. Y en caso de carecer de recursos económicos el Estado dispone que se deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine.

A tal efecto se requiere un abogado especializado en niñez asegurando efectuar oportunamente y a lo largo del proceso alegatos y pruebas y el derecho a ser oído por medio del patrocinio técnico de un abogado que traduzca los intereses del niño en actos procesales. (Musa en Rodrigue L)

En este contexto, la Ley Nro. 13298 de Promoción y Protección Integral de derechos de la Provincia de Buenos Aires, en el artículo 35 bis (Incorporado por Ley Nro14537) en lo que compete a la Medida de Abrigo, establece que el niño, niña o adolescente, tendrá participación en el procedimiento, de acuerdo con su edad y grado de madurez, el deber de informar al niño con respecto a su derecho de comparecer con asistencia letrada.

Señalamos que el artículo 6 y 25 de la Ley Nro. 14.528 de procedimiento de adopción, dispone la asistencia letrada de niños, niñas y adolescentes, por un profesional especializado en la materia y la garantía de patrocinio letrado para prestar su consentimiento en dicho procedimiento.

Siguiendo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la figura del abogado del niño representa los intereses personales e individuales que afecte al niño, actuando estos en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Menores siendo obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño.

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, nos encontramos con la Ley 114 del año 1998, que en su art. 11 dispone las garantías procesales y en el inciso d. el derecho “a la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado/a gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad.”

Nos preguntamos: ¿Porque un abogado para el niño?

Porque es una garantía mínima convencional que le da la facultad al niño de designar un abogado que represente sus intereses particulares.

Porque el niño es un ser vulnerable definido así en las Reglas de Brasilia para el acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de Vulnerabilidad.

Porque el sistema normativo argentino incorpora la figura del abogado del niño en la Constitución Nacional, al dar jerarquía constitucional a la Convención de los Derechos del Niño, en una ley nacional, en leyes provinciales y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Niños, Niñas y Adolescentes:

Como punto de partida definiremos quienes son los niños niñas y adolescentes que contempla la normativa para contar con un abogado del niño.

Cuando hablamos de niños, niñas y adolescentes con derecho a un abogado lo ubicamos dentro de un nuevo paradigma del niño sujeto de derecho dejando atrás el modelo tradicional del niño como objeto de tutela.

Un punto básico y sustancial es el de reemplazar el término “menores, por el de personas menores de edad o niños, niñas y adolescentes.

Para la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, ha de entenderse por niño a todo aquel ser humano menor de dieciocho años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La República Argentina formula reserva y declara que ante el artículo 1ro de la Convención este debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de la concepción y hasta los 18 años de edad.

En esta línea, la ley nacional 26061, de Protección Integral de derechos de niños, niñas y adolescentes señala en el art. 2 que: “La Convención sobre los Derechos del Niño, es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad”.

El Código Civil y Comercial de la Nación comprende dentro de los menores de edad, a toda persona que no ha cumplido dieciocho años. Esta norma se diferencia del código velezano en establecer el piso de los trece años como pauta de distinción para los dos grupos de infancia: niños y adolescentes. Entonces denomina niños y niñas a las personas menores de doce años y adolescentes a los comprendidos en la franja etaria entre trece y dieciocho años y considera que a partir de los dieciséis años se pueden tomar decisiones como las atinentes al cuidado del cuerpo.

Expresa en este sentido, el Dr. Solari que el legislador argentino mantiene una terminología variable que no llega a consolidar el cambio en forma definitiva, si bien la ley 26.061 establece la terminología acorde a la Convención de los Derechos del Niño, en el Código Civil y Comercial de la Nación se mantiene una terminología dispersa, conserva la

denominación “menores de edad” en el art.25, intitulado “Menores de edad y adolescentes”. (2015)

En este contexto la ley 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el art. 9, nos dice que toda referencia de cualquier índole a las personas que constituyen el ámbito de aplicación subjetiva de esta ley debe hacerse con las palabras “niñas, niños, adolescentes” y solo por razones técnicas insalvables que lo justifiquen se utilizará la denominación “menores de edad”. Asimismo, en las Reglas de Beijing que se anexan a esta ley, “menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, pueden ser castigados por un delito en forma diferente a un adulto” (2.2 a)

2.2 BREVE PLANTEAMIENTO DE PARADIGMAS DE NIÑEZ

2.2.1 El paradigma del niño en situación irregular

El paradigma del niño en situación irregular se circunscribe en la Ley del Patronado, haciendo referencia al menor abandonado material o moralmente, al menor en situación de riesgo.

Entre las características del sistema del patronato se resalta la internación y el encierro compulsivo de niños de sectores populares. El vínculo entre la familia, el niño y el Estado se ha manifestado a modo de tensión, el Estado con postura tutelar y como sustituto de la familia.

2.2.2 El paradigma del niño como sujeto de derecho.

Cuando hablamos de un nuevo paradigma nos referimos al niño como sujeto de derecho que reside en la innovación producto de la Convención Internacional sobre los Derecho del Niño a través del reconocimiento de sus derechos de modo independiente a otros sujetos de su familia o entorno por su condición de seres humanos en general y en especial de niño o niña.

Asimismo, se fue afianzando con la posterior normativa del año 2005 de protección integral de los derechos del niño, niñas y adolescentes a nivel nacional, elemento clave para generar transformaciones sociopolíticas vinculadas a la infancia, su protección y derechos del mismo modo en la provincia de Buenos Aires la ley de “Promoción y Protección de los

Derechos del Niño”. Los menores dejarán de ser una categoría residual y marginal, para poner énfasis en todos los niños y niñas. (Villalta,2013)

A partir de las nuevas normativas un conjunto de valores, conocimientos, prácticas e instituciones tienen como efecto la construcción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de forma específica, en las políticas de atención a la infancia. (Schuch, 2009). En esta dirección Lescano, nos dice que: “De este modo el nuevo paradigma permitió establecer las bases para estructurar el novel sistema sobre la idea del niño sujeto de derecho. Persona en formación, en evolución hacia la adultez que requiere, de una especial consideración por parte del Estado”. (2013)

Cierto es que la construcción de la noción de niño sujeto de derecho implica un impulso de su protección, cuidado y/o autonomía, a su vez implica una nueva relación entre las familias y los niños, niñas y adolescentes, los operadores, funcionarios y trabajadores que se desempeñan en el campo de la protección.

Así es como el Estado actúa con sus múltiples niveles y sectores en los territorios, entendiendo a la familia en sus nuevas formas, referentes significativos y los propios niños y niñas y la comunidad (organizaciones registradas o grupos que trabajan con niños). (Magistris, 2016)

Pues bien, como consecuencia de los “derechos vulnerados”, se construye el núcleo de protección de la niñez, es así como se habilita, justifica y legitiman las prácticas de protección de derechos a la vez que aporta pautas para la intervención en torno de estos nuevos sujetos de derecho. (Magistris,2016)

Asimismo, en la investigación mencionada de la autora ut supra se plantea que hay cuestiones que hacen a la construcción de estos niños como “sujetos de derecho” a través de clasificaciones y diferenciaciones que operan de modo de generar accesibilidad (o exclusión) a los derechos, se trata de la clasificación del entorno, de la que interpretan los trabajadores sociales, la asignación de responsabilidades sobre protección, cuidado y/o desarrollo especialmente a las familias de los niños, niñas y adolescentes destinatarios de los sistemas de protección.

Hoy el sistema atribuye a la familia la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes y en forma directa en la construcción de ese “niño como sujeto de derechos” como el garante per se de los derechos.

Siguiendo a Magistris, citamos en este párrafo que de las entrevistas que ha realizado en su trabajo de investigación señaló que ciertas dinámicas familiares no cumplen con el rol de protección de los derechos de sus hijos/as por falta de deseo o por no poder hacerlo. Por esta razón el niño sujeto de derechos necesita entonces de un apoyo externo, mayormente especializado. A través de intervenciones especializadas, el niño pueda exigir cuidados, plantarse ante sus padres, y los adolescentes asuman mayor responsabilidad y autonomía progresivamente. La constitución de este niño sujeto de derechos, lejos de ser una categoría universal y homogénea, es la base de distintas operaciones de integración, exclusión y diferenciación que se relacionan con la clase, el género, la edad, el tipo de riesgo al que están expuestos, así como las concepciones sobre vulnerabilidad y fragilidad que pesan sobre los niños/as, generando distintos circuitos y modalidades de acceso a derechos. (2016)

Por ello esta tesis da voz al operador jurídico el “abogado del niño” que tiene por rol la defensa técnica de este niño, niña o adolescente en los casos que lo involucren y que el sistema de cuenta de vulneración de derechos que ameriten su intervención.

2.3 INTRODUCCIÓN EN EL MUNDO DEL NIÑO SUJETO DE DERECHOS DESDE LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

Con el objeto de conocer los antecedentes del mundo del niño como sujeto de derechos se entiende que desde la construcción normativa tras la última reforma constitucional argentina del año 1994 se da jerarquía constitucional a los tratados internacionales que involucran los derechos humanos de niños, niñas y adolescente en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Entonces se otorga supremacía a la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que implica políticas de protección de la infancia y adolescencia, en virtud del reconocimiento y respeto de sus derechos y garantías. Como consecuencia la concepción de la niñez ha ido evolucionando en la normativa de nuestro país.

Fue en el marco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva Nro. 17, en el año 2002 que se reafirmó y garantizó la participación directamente en los procedimientos tal como se concede a los adultos en tanto sujeto de derechos a los

niños, niñas y adolescentes con medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. (párrafo 98)

“Los niños no deben ser considerados objeto de protección segregativa sino sujetos de pleno derecho, deben recibir protección integral y gozar de los derechos que tienen las personas adultas, además de un grupo de derechos específicos que se les otorgan por la particularidad de que los niños se encuentran en desarrollo.”

En este sentido sostiene Herrera en el desarrollo de su ensayo del año 2009, que la doctrina internacional de los derechos humano nos ha dado una nueva visión sobre la capacidad civil de niños, niñas y adolescentes desde una perspectiva integral como la que impone la Convención de los Derechos del Niño con sus repercusiones directas en el campo del derecho procesal. (Herrera, 2009)

Aida Kemelmajer de Carlucci afirma que el niño es titular de derechos propios, que puede ejercer aún contra sus padres, porque se le concede al niño un lugar no menos respetable que el del adulto. (citado en Rey Galindo, 2018)

En el año 2013 la Observación General Nro. 16, sobre las Obligaciones del Estado en relación con el Impacto del Sector Empresarial en los Derechos del Niño del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), resaltó el art.12 de la Convención de los Derechos del Niño, el derecho a ser escuchado tanto en los procedimientos judiciales como en los mecanismos de conciliación y arbitrajes en relación con los derechos del niño causadas por las empresas. Se suma a ello la Observación General Nro. 20 del año 2016 sobre los derechos del niño durante la adolescencia en su participación en el medio digital y social.

Cierto es que la ley nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con la normativa internacional reconoce la condición de sujetos de derechos a los niños, niñas y adolescentes, su derecho a ser oídos y a que se opinión sea tenida en cuenta de acuerdo con la edad y grado de madurez y en su art.27 inc. c se refiere a la figura del abogado del niño.

Por otro lado, para el Código Civil y Comercial el menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, no obstante, si cuenta con grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico

si se encuentra en situación de conflicto con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

Al mismo tiempo la categoría adolescente en el Código Civil y Comercial provoca efectos jurídicos, genera una presunción de madurez para determinados actos que habilita su ejercicio por la persona menor de edad. Así por ejemplos, el juez puede decidir que el menor de edad adolescente no necesita de tutor especial y puede actuar por sí con patrocinio letrado, se le reconoce la facultad para iniciar juicio contra un tercero, aún con oposición de sus padres. (CCyC,2015)

Por lo expuesto concluimos que el niño, niña y adolescente ha sido reconocido como sujeto de derecho vinculándolo directamente a las garantías procesales y por consiguiente cuenta con patrocinio letrado especializado y defensa técnica.

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

CAPÍTULO 3

En este capítulo se desarrollan los conceptos de capacidad y autonomía progresiva, aspectos vinculados a la figura del abogado del niño y su rol.

3.1 CAPACIDAD

En Argentina, el Código Civil del año 1869 establecía que los menores de 14 años eran “incapaces absolutos”, y los de 14 a 21 años “incapaces relativos”, significaba que no podían ser parte en un litigio judicial entre otras cosas. (Martínez, Villalta, 2016)

Ha sido en el ámbito de la Defensoría General de la Nación en el año 2006 que en la resolución 1234 se instaba a los asesores de menores en los supuestos de existencia de intereses contrapuestos soliciten asistencia técnico-jurídica arbitrando los medios para la provisión al niño de un abogado de confianza. Se plasma que la actuación del abogado del niño no requiere como condición el discernimiento del patrocinado...y que las normas pertinentes del Código Civil tendrán que ser reinterpretadas y ya no podrán aplicarse en su sentido literal tras la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061. De aquí se sigue que el principio a aplicar será el de la capacidad y no el de la incapacidad, pues el criterio a seguir es de la capacidad progresiva.... Con lo expuesto, se quiere señalar que los conceptos de capacidad o discernimientos cronológicos (de los artículos 54 y 921 del Código Civil) se reemplazarán por criterios de capacidad y discernimiento reales.

Es así como, a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, proseguimos a definir “capacidad” en palabras de Fernández Silvia, como la aptitud de la persona para ser titular de derechos, adquirir obligaciones y ejercer dichos derechos por sí misma. Existía un antiguo régimen de capacidad en el Código velezano donde se tomaba el concepto de capacidad como un atributo de la personalidad en su calidad de tal, en cambio hoy es considerado un verdadero derecho humano.

En el actual código, la capacidad constituye la regla y solo con carácter restrictivo, excepcional y en función de la protección de un determinado interés se admite la existencia de determinadas incapacidades. Las limitaciones a la capacidad no pueden ser absolutas, de modo que elimine la condición de persona. (Fernández, 2015)

Entonces, Fernández, (2015) en el comentario del artículo 23 del Código Civil y Comercial nos dice que pueden resultar admisibles las “limitaciones expresamente previstas” en la que se alude a la situación de niños, niñas y adolescentes que no presenten las condiciones de edad y madurez suficiente y en cuanto a las personas mayores de edad, pueden sufrir restricciones a su capacidad jurídica como consecuencia de una sentencia dictada luego de transitar un proceso judicial con los recaudos que establece el mencionado código”.

Por su parte, ya la Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26.061 postulan el respeto al pleno desarrollo personal de los derechos del niño, respetar su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

Sin embargo, en el fallo CSJN, M., G.C./P., C.A., del 26 de junio 2012 se reafirma una postura conservadora cuando una de las partes plantea que “las disposiciones sobre la capacidad de los menores no han sido derogadas por la ley 26.061”. Plantea allí la Corte que los menores de 14 años son “incapaces absolutos” tal como plantea Código Civil decimonónico, convirtiéndose en una de las herramientas jurídica de desestimación de designación de abogado del niño, avalada en la postura conservadora en materia de capacidad. (Martínez, Villalta, 2016).

- Fallo: CSJN M 394 XLIV Recurso de hecho
- Autos: “M., G. c/P., C.A.”
- Recurso de hecho interpuesto por la Dra. María C. Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo.
- Tribunal de Origen: Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.
- Tribunales intervinientes: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro.84
- Cita SAIJ: URL permanente <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacional-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires---fa12000089-2012-06-26/123456789-980-0002-1ots-eupmocsollaf>

Por ello en el recorrido de la normativa y del relevamiento de las entrevistas realizadas se ha visto la relación estrecha que se da entre la capacidad del niño y la designación del abogado especialista en niñez.

3.1.1 Capacidad o Autonomía progresiva.

Uno de los principios que se desprende de la noción de los niños como sujetos de derechos es el de autonomía progresiva. Resulta clave para comprender la cuestión de capacidades de ejercicio de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, como la escucha de su opinión y el peso que se da a ella y además hace posible el despliegue de este principio en la actuación de derechos, constituyéndose en un derecho humano todo lo atinente a la actuación personal de niños y niñas.

El principio de autonomía progresiva surge del art. 5° de la Convención de Derechos del Niño, al disponer: *"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención."*

Las posibilidades que van adquiriendo los niños para tomar decisiones sobre sus derechos fundamentales, conforme al alcance de un cierto grado de madurez y desarrollo que tiene que ser valorado en cada caso concreto es lo que se da en llamar autonomía progresiva. Este desarrollo se adquiere progresivamente conforme la evolución personal de cada niño, (Herrera, 2015)

Se trata de un proceso gradual por el cual las personas menores de edad pueden ir ejerciendo derechos por sí mismas de acuerdo con su edad y grado de madurez. Por eso se llama capacidad o autonomía progresiva. (Ley Simple)

Asimismo, la ley 26.061 reafirma este principio que ingresa al Código Civil y Comercial en el art.26, referido al ejercicio del derecho al cuidado del cuerpo de personas menores, "...es en el campo de la bioética en el que se ha desarrollado con mayor extensión y profundidad el principio de autonomía progresiva". En este sentido, los avances en el ejercicio de la autonomía requieren una redirección de las facultades paternas, existiendo una relación inversamente proporcional: a mayor autonomía del niño disminuye la representación de los padres en ejercicio de sus derechos. (Herrera 2016)

En efecto, el ejercicio de cierto grado de autodeterminación es un requerimiento del desarrollo, pero también precisa de un marco adecuado de protección que impida que niño se exponga a riesgos irrazonables. Se trata de una interacción dinámica que responda a

las características de cada etapa y a las capacidades personales, manteniendo un equilibrio entre los intereses presentes del niño, niña o adolescente y la condición de adultos futuros (Famá, 2015)

El Dr. Solari expresa en este sentido que se confunde la capacidad progresiva con el derecho al patrocinio letrado y que la distinción según tenga el niño edad y madurez es indebida en el contexto de la garantía del patrocinio letrado. Asimismo, entiende que la capacidad progresiva del sujeto se refiere a la influencia en el resolver y que dicha capacidad será determinante para elegir o no a su letrado patrocinante. (Solari, 2015)

3.1.2 Capacidad en el Código Civil y Comercial de la Nación

El artículo 24 inciso b. de esta norma nos dice que son incapaces de ejercer su capacidad jurídica, capacidad de ejercicio, de goce o, de hecho la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance de lo dispuesto en lo establecido a la persona menor de edad en la Sección 2 del mismo código.

Si bien se dejan de lado las clasificaciones del código velezano de menores púberes e impúberes con su línea demarcatoria de los 14 años. La nueva normativa, impone un requisito mixto, edad y grado de madurez suficiente, este único límite etario son los 13 años delimitando entre niños y adolescentes.

En este orden de ideas se crea un grado de aptitud predeterminado para ciertos actos hecho relevante en su incidencia en la designación del patrocinio letrado objeto de esta tesis.

Pero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en su opinión Consultiva 17 sobre la Condición Jurídica del Niño que “Las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos exigen que los derechos contemplados en los diferentes tratados se garanticen a todas las personas, sin considerar su edad.

“La mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta

capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana". "...es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002 citada en Herrera 2016).

Entonces los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, no obstante, observamos en los siguientes artículos del Código Civil y Comercial que existen dos conceptos que miden la autonomía: uno rígido: "edad" y otro más flexible "madurez" que debe ser suficiente en relación con el derecho a tratar. (Herrera, 2015) Según el art. 26 "la (persona menor de edad) que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales puede intervenir con asistencia letrada" o según el art. 679 el hijo menor de edad puede demandar a sus progenitores sin previa autorización judicial, si cuenta con edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada. Más aún el niño en calidad de adoptable tiene plena participación en el proceso, pudiendo intervenir en el carácter de parte con la correspondiente asistencia letrada si cuenta con edad y grado de madurez suficiente. (Herrera,2016)

Asimismo, Fernández 2015 considera que el sistema no hubiese sido respetuoso humanitariamente de haber pasado de la incapacidad para todo menor de edad por otro diseño que pecase de igual extremismo: "afirmar que todo niño o niña resulta capaz para todos los actos jurídicos, ... hubiera sido la lisa y llana desprotección de las personas menores de edad". (2015)

En este contexto, Minyersky considera que los derechos de los niños no son derechos en expectativa hasta que este alcance la edad adulta y puedan ejercerlos, sino que son derechos completos a ejercer según su evolución y desarrollo (Minyersky, et al.,2018)

Todo lo expuesto ut supra se desarrolla más adelante en relación con el condicionamiento con el rol del abogado del niño. No obstante se adelanta que el Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas y Adolescente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires en su art.6 consigna que para el patrocinio de niñas, niños y adolescentes se debe atender a su capacidad progresiva, en términos de

la modalidad de ejecución de los actos procesales y las formas de expresión que garanticen el ejercicio del derecho a ser oído ..., con todas las garantías del acceso a la justicia y al debido proceso, como sujeto de derechos.

3.2 MADUREZ SUFICIENTE

Es pertinente introducir un apartado de este concepto que la nueva normativa incorpora para comprender como incide en el rol del abogado del niño y en la argumentación judicial.

El calificativo “suficiente” guarda relación con el acto de que se trata: “la suficiencia puede existir para ejercer un acto y tal vez estar ausente en relación con otros... El sistema presenta entonces un tinte subjetivo, requiriendo la valuación del caso concreto para determinar la aptitud. (Fernández, 2015)

Atendiendo a lo dicho el derecho argentino en la Ley Nacional 26061 art 3, incorpora esta noción a los fines de satisfacer el interés superior del niño debe respetarse “...su condición de sujeto de derecho...edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales”

En relación con el abogado del niño la Dra. Herrera comenta que es tan perjudicial para los niños silenciarlos o evitar su participación cuando están en condiciones madurativas para hacerlo, como su opuesto: pretender que designen un abogado cuando carecen del discernimiento para intervenir de manera autónoma y en carácter de parte en el proceso que se trate. En esa línea la letrada plantea que se debe alejar de “fundamentalismos” que terminarían desprotegiendo la franja etaria que se pretende proteger y que la regla del ejercicio por representación responde al principio de realidad.

Sin embargo, la Convención y la ley 26061 reconoce aún más allá el derecho de defensa técnica a todo niño y adolescente cualquiera fuera su edad y no condiciona a su capacidad progresiva, ni a la existencia de intereses contrapuestos con sus padres.

Los relatos de los abogados del niño por unanimidad basan sus escritos por ende en la Ley 26061 y en la Convención de los Derechos del Niño. En este sentido uno de los objetivos de esta tesis es enfrentar la normativa con la práctica profesional y hemos podido comprobar que los letrados deben argumentar en base a la normativa convencional a fin de justificar su rol como abogado del niño.

CAPÍTULO 4

El presente Capítulo presenta la normativa internacional, nacional y provincial relacionada con el rol del abogado del niño y la niñez que compete a este trabajo.

4.1 LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL CAMBIO DE PARADIGMA.

4.1.1 Antecedentes normativos

El 10 de diciembre de 1946, se promulgó la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, que reconoció el derecho de la infancia a cuidados especiales e igualdad social de todos los niños.

Más tarde en el año 1959, son Declarados los Derechos del Niño orientados a proteger los derechos de los niños, como sujetos de derecho, donde la Asamblea General de Naciones Unidas recomienda a los Estados miembros a introducir en sus legislaciones nacionales las disposiciones.

Pero fue recién el 2 de noviembre de 1989 que se aprobó el primer instrumento internacional con fuerza vinculante en materia de derechos humanos de la infancia la “Convención sobre los Derechos del Niño”, obliga a los Estados firmantes a garantizar su cumplimiento

En este marco, se le reconoce al niño el derecho a gozar de los derechos consagrados para todo ser humano, al tiempo que se identifican derechos específicos para esta franja etaria que abarca sujetos desde el nacimiento hasta los 18 años.

Dicho instrumento internacional en su art. 37, inc. d, señala que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a la asistencia jurídica y en el art 40, inc. b. prescribe que todo niño del que se alegue o acuse que ha infringido las leyes penales se les garantiza que dispondrá de asistencia jurídica. En palabras del Dr. Solari, “la asistencia jurídica que contempla la Convención sobre los Derechos del Niño no es sino el patrocinio letrado, aplicable a todas las causas judiciales y administrativas en que se encuentre involucrado el menor de dieciocho años de edad”. (2015)

4.1.2 Derechos del niño

La Convención reconoce a los niños el derecho a ejercer por sí sus derechos, con la guía y orientación de sus padres, todo ello con la noción de autonomía progresiva.

Incorporar el concepto de capacidad progresiva resulta clave para comprender la cuestión de capacidades de ejercicio de los derechos reconocidos de la infancia, supone el ejercicio personal en fusión de la evolución de sus facultades.

Esta tensión entre intervención, protección y autonomía reposa latente en la Convención y se proyecta en las distintas esferas de la vida de niños, niñas y adolescentes, dando pie a lo que se conoce como una relación triádica interactiva entre el niño, el Estado y la familia que tiene como justificación última el interés superior del niño. Los niños, niñas y adolescentes tienen algunos derechos cuya satisfacción se supone garantizada en el ámbito de la familia y otros a los que atiende directamente el Estado, y en caso de incumplimiento de los primeros los organismos públicos pueden actuar subsidiariamente; los progenitores tienen derechos derivados de las obligaciones de cuidado de sus hijos que se encuentran limitados por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por los requerimientos del Estado y, finalmente, el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes a través de intervenciones justificadas, acotadas por los derechos de los progenitores y, sobre todo, por el derecho a la autonomía de esta franja etaria. (Fama,2015)

4.1.3 El derecho del niño a ser oído.

La Convención de los Derechos del Niño consagra este derecho en el artículo 12 y en la Ley 26061 lo plantea en sus artículos 24 y 27 inc. 1. Asimismo, el Código Civil y Comercial en su artículo 26.

Asimismo, normativa internacional, reconoce el derecho a la defensa material de las personas menores de edad ampliada en la ley 26.061. El niño tiene el derecho a ser escuchado directamente o a través de un representante u órgano apropiado contemplado, lo expuesto en la Convención, en el art. 12 se desprenden dos interpretaciones en la materia: Una que interpreta que el derecho a expresar la opinión estaría condicionado a que el niño se encuentre en condiciones de formarse un juicio propio. (Mizrahi). Por otro

lado, Barata Alessandro entiende que no hay edad del niño en la cual no exista la obligación de los adultos a escucharlos.

Con la sanción de la ley 26.061 no existe restricción para que el niño sea oído en juicio. En esta línea el alcance de la opinión del niño según el art 24, b de dicha ley se relaciona con el grado de madurez y desarrollo. Asimismo, acuerda el derecho de los niños a ser oídos cada vez que así lo peticione, sin intermediarse con la presencia de un representante u órgano apropiado.

4.2 CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

4.2.1 Debido Proceso - Jerarquía Constitucional de Tratados Internacionales

Como eslabón principal de cambio que presenta la normativa de nuestro país citamos la reforma constitucional del año 1994 cuando se incorporan los Tratados Internacionales reconociéndoles jerarquía constitucional, se protegen con ellos entre otros los derechos de actores vulnerables como los niños, niñas y adolescentes.

Así, el Estado argentino se compromete a adoptar medidas necesarias para dar cumplimiento a las normativas reconocidas.

Nuestra Constitución Nacional, en relación con nuestro tema de tesis establece en su articulado 18 que es inviolable la defensa en juicio de la persona y sus derechos y en el artículo 16 que todos sus habitantes son iguales ante la ley.

Entonces, la figura del abogado del niño debe estar presente desde el inicio del proceso en el que se sustancien aspectos que atañen al niño, en el entendimiento que para la realización de actos procesales se requiere de la defensa técnica del niño. En consecuencia, no se limita tal garantía a que el niño cuente con determinada edad o con cierta madurez. (Solari,2013)

En este marco con la incorporación de la Convención Internacional de los Derechos del niño se suman derechos de los niños a la no discriminación, participación, desarrollo, derecho a ser oído y el principio de interés superior del niño.

En consecuencia, el Estado Argentino se ha comprometido y tiene la obligación de tomar las medidas necesarias y los recursos para consagrar los derechos de los niños niñas y

adolescentes. Este es el punto este es el cambio, la titularidad de derechos, el debido proceso y la defensa en juicio, implica llevar al proceso el interés del niño.

En suma, el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, incorpora la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre donde se entiende que al decir que toda persona tiene derechos a ser reconocida como sujeto de derechos y obligaciones incluye a los niños. Así también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace suyos también las medidas de protección del niño y el derecho a ser oído como así también se refieren a los derechos de toda persona con las debidas garantías en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

4.3 LEY NACIONAL 26061 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Los avances legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios que observa el régimen jurídico argentino a partir de la Convención los Derechos del niño, se reafirman en el plano jurídico con la Ley Nacional 26.061 del año 2005. (Herrera,2016)

Luego de muchos debates y demandas llevadas a cabo por activistas, legisladores, juristas y organizaciones de defensa de los derechos de los niños es sancionada esta ley en reemplazo a la ley de Patronato de Menores, que consagraba la facultad de la tutela estatal para los niños en situación de abandono moral y o material. (Villalta, 2010)

En este contexto, la sanción de la presente ley sustrae de la esfera del Poder Judicial antiguas prerrogativa, que daban lugar a situaciones de judicialización de la pobreza. Así es que la ley inauguró otros procedimientos para el tratamiento de la infancia dotando de nuevas facultades a organismos administrativos que privilegian la inclusión de niños y niñas en programas y servicios de políticas públicas a fin de garantizar y proteger los derechos vulnerados.

Asimismo, la nueva ley deroga del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el artículo que contempla una medida cautelar de “protección de persona” que permitía a los juzgados disponer de los menores en situación de peligro, que se iniciaban de oficio sin denuncia previa ni intervención de defensores públicos de menores. (Villalta, 2010)

En esta ley se consagra un importante protagonismo al niño. En esta línea el derecho a ser oído del niño, participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que le conciernen han tenido impacto en el sistema judicial. (Solari, 2015)

Así las cosas, desde el plano de esta tesis, y como garantías mínimas del procedimiento la ley en el artículo 27 establece que todo niño que se vea afectado por un proceso tiene derecho a designar un abogado de su confianza, desde el inicio del proceso administrativo o judicial que lo involucre y hasta su finalización colocado al niño en la estructura del proceso en calidad de parte. En caso de que no lo designe, el Estado le deberá asignar uno de oficio. En este sentido, el derecho a la defensa técnica establecida es una garantía que obliga al Estado a hacerla efectiva. De este modo, se infiere que es un derecho del niño contar con esa asistencia letrada. Por tales razones, el Estado debe garantizarle al niño la figura del abogado del niño, pues se encuentran comprometidas garantías constitucionales, como el debido proceso.

Dice: "Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine, d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte."

A estos fines cabe considerar que, la Convención, es un piso mínimo de derechos que los Estados parte pueden superar y es así como la ley 26.061 reconoce más derechos como ha sucedido con el artículo 27 que reconoce la defensa técnica a todos los niños independientemente de su edad, amplía para los niños y adolescentes de Argentina el piso de derechos reconocidos por el Tratado Internacional. (Rodríguez L)

4.3.1 Decreto 415/2006

Mediante el Decreto Nacional 415/2006 se receptó la reglamentación de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, que consideró otorgar dinamismo a la normativa de protección integral que el Estado debe dar a la niñez y adolescencia con el propósito de regular las materias estrictamente necesarias a la aplicación de esta.

Por su parte, el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 415 dispuso que: “El derecho a la asistencia letrada previsto por el inc. c del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar” y convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten a la brevedad las medidas necesarias para garantizar este derecho a los sujetos de la ley 26.061, permitiendo recurrir para tal efecto a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades.

4.4 EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

El primero de agosto del año 2015 entró en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina aprobado por la Ley 26.994 del año 2014, comenzando así la etapa de difusión en la sociedad y de capacitación a los operadores para conocer las reformas que se introducen en lo relativo a la infancia y adolescencia entre otras. Como así también en lo que respecta al derecho de familia y la incidencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El objetivo fue reforzar el diálogo entre el derecho público de los Derechos Humanos y privado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el derecho civil. (Herrera, 2016)

El nuevo cuerpo normativo fue el resultado de un complejo trabajo por parte de diversos actores sociales, magistrados, académicos, representantes de poder ejecutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y representantes del poder legislativo, se conformó una comisión bicameral con apertura social a través de audiencias públicas.

Así, el mismo establece que los casos que este Código rige deben ser resueltos conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.

Cabe considerar que la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci en una entrevista realizada en 2018 por Universidad del Sur ha dicho que: “...este es un Código, que no le quita derechos a nadie, sino todo lo contrario: los amplía. El proceso de constitucionalización es un proceso que nos sirve para llegar a las soluciones justas en el sentido constitucional... que nos va

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

a llevar a solucionar problemas que no ha podido resolver el Código de Vélez”. (Barrio, Hunsch, 2018)

En ese orden de ideas, Marisa Herrera (2016) destaca que la incorporación más elemental y compleja a la vez lo es la presencia del principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes dedicando especial tratamiento dado a su protagonismo.

Además, no solo se recepta en el Código Civil y Comercial la defensa técnica a través de actuación con patrocinio letrado propio para los niños y adolescentes, sino que también se prevé la defensa material o derecho a ser oído en sentido preciso.

En esa línea el presente trabajo presenta el impacto que ha tenido y tiene la definición de capacidad de la persona menor de edad, el grado de madurez, la capacidad progresiva del niño/niña en el ejercicio de los derechos y como incide en los jueces y en el ámbito administrativo para la designación del abogado del niño.

4.4.1 El Abogado del niño en el Código Civil y Comercial.

En el caso particular de esta tesis, observamos que el nuevo Código no designa la asistencia letrada de la persona menor de edad con los términos de “abogado del niño”, ni “abogado de confianza del niño”, como así tampoco asistencia letrada especializada en niñez o asistencia técnica a pesar de ser una normativa posterior a la ley Nacional 26.061.

Al respecto, la Dra. Herrera nos dice que se generan varios interrogantes alrededor de esta figura y que el Código Civil y Comercial no podía eludir ni omitir nuevas figuras que observa el marco legal vigente, por lo tanto lo incorpora de manera general en el mencionado art. 26 y también al regular de manera específica ciertas instituciones o situaciones como ser: la acción autónoma por el adoptado a los fines de conocer los orígenes (art. 596), el actuar en el carácter de parte en el proceso de situación de adoptabilidad (art. 608) como en el de adopción propiamente dicho (art. 617), estar en juicio contra sus progenitores (art.679), entre otros. Se reconoce así el derecho de que los niños concurren con asistencia letrada siempre que cuenten con grado y madurez suficiente y conflicto con sus representantes legales, para poder elegir un abogado que los represente para el ejercicio de sus derechos que intenta preservar (Herrera, M. 2016)

En consecuencia, considero que la figura del Abogado del Niño se encuentra legislada en el art. 26 de Código Civil y Comercial de la Nación que establece: "La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada".

Entonces esta garantía de raigambre constitucional estaría sujeta a edad y capacidad progresiva tomando como parámetros el grado de madurez suficiente para ejercer los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico y en caso de conflicto con sus representantes puede intervenir con asistencia letrada.

Al receptar las palabras de Leonardi, nos dice que la norma restringe el derecho a la asistencia técnica a los casos en que exista conflicto de intereses con los progenitores. Asimismo, nos dice que no sería respetuoso de los derechos de los niños establecer límites que no encuentran sustento constitucional. En tanto el derecho a la defensa se encuentra amparado por dicha normativa. (2015)

Por otro lado, se amplían derechos de acuerdo con el art. 639: La responsabilidad parental se rige por los principios del interés superior del niño; la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez". El código protege el interés superior del niño permitiendo el ejercicio de sus derechos según sus condiciones psicofísicas, aptitudes y desarrollo.

En suma, en cuestión de alimentos, el artículo 661, inc. 2 el hijo, con grado de madurez suficiente y con asistencia letrada puede demandar a su progenitor. Una vez más destacamos atento a ser un tópico relacionado con el rol del abogado del niño que en la redacción del Código la designación letrada está supeditada al grado de madurez del niño.

De acuerdo lo manifestado, el nuevo Código Civil y Comercial en su artículo 26 consagra la posibilidad de niños y adolescentes de tener patrocinio letrado, no obstante, impone una limitación y/o un requisito, la existencia de un conflicto de intereses con sus representantes legales, dicha restricción no se condice con la Convención de los Derechos del Niño, con

el restante articulado del mismo código vigente ni con el concepto de capacidad progresiva establecido por él.

En el presente trabajo se ha dado voz a los profesionales especializados en niñez con el fin de conocer su visión sobre el citado artículo 26.

Para más ahondamiento traigo a colación los fundamentos del proyecto de ley del Registro de Abogado del Niño de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se destaca que tanto la ley 26.061, con su decreto reglamentario y la Convención de los Derechos del Niño, reconocen las prerrogativas a TODOS los niños, sin diferenciación etaria. Entonces el artículo en cuestión exige una interpretación amplia, que no deniegue derechos a las personas menores de 13 años, tal como lo establece expresamente el mismo cuerpo normativo en el artículo 2. Asimismo, los documentos internacionales incluidos en nuestra Constitución Nacional, incorpora interpretaciones en virtud del Principio Pro Homine que atraviesa todo nuestro ordenamiento. Como señala Pinto, este es un principio “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”. (Proyecto, 2018)

4.5 NORMATIVA PROVINCIAL

4.5.1 Ley 13298 de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de la Provincia de Buenos Aires

En el año 2005 la provincia de Buenos Aires aprobó la ley Nro. 13298, denominada de “Promoción y Protección de los Derechos del Niño”, con el objetivo de generar un cambio estructural en la política de infancia provincial, reorganizando institucionalmente mediante la reasignación de competencias de distintos niveles y poderes del Estado. (Lescano, *et.al*,2008).

Se dispone en el art. 13 de la ley, la creación del Sistema de Protección Integral de Derechos definido como “el conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger,

resguardar y establecer los derechos de los niños (...). En consecuencia, se deroga así la ley provincial 10.067 de Patronato de Menores.

Se plantea en la ley una universalización que incluye a personas desde la concepción hasta alcanzar los 18 años de edad, conforme a la Convención sobre los derechos del niño. (Gordon 2008)

Alrededor de esta normativa se diseña una nueva institucionalidad para la promoción y protección de los derechos vulnerados de los niños, niñas y adolescentes, conformado por equipos interdisciplinarios que atienden situaciones de vulneración de derechos o amenaza de vulneración de estos. El derecho a ser escuchado es una referencia obligatoria para las decisiones a tomar por los dispositivos específicos, servicios locales, creados para la protección de derechos.

4.5.2 Ley 14568, Ley del Abogado del niño de la Provincia de Buenos Aires

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley, la Ley Provincial 14.568 de creación de la figura del Abogado del Niño en el año 2013. Entonces se crea en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá con carácter de parte sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el asesor de incapaces.

Todo ello en cumplimiento con lo establecido por el Artículo 12, inciso 1 y 2 de la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y Artículo 27 de la Ley Nro. 26.061

Por otro lado, la presente ley crea a su vez el Registro Provincial del Abogado del niño para garantizar al niño el acceso a los procesos administrativos y judiciales en el que se halle involucrado siendo obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un abogado del Niño.

Asimismo, en el art. 2 plantea que “la asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio de interés superior del niño.

En este análisis destacamos que la nómina de los Abogados del Niño inscriptos en el Registro deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad y el Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños, autorizando la presente ley al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia a adecuar el presupuesto y los recursos a tal fin.

A nivel provincial entonces los ámbitos de actuación del Abogado del Niño desde la presente ley están contemplado ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá con carácter de parte sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el asesor de incapaces. Es pertinente introducir que queda pendiente el ámbito penal y a propósito de ello. Se advierte que mientras se trabaja en esta tesis hay reuniones en COLPROBA sobre esta temática.

4.5.3 Decreto Reglamentario de la ley provincial 14.568 Nro. 62/2015

Se aprueba en la ciudad de La Plata el 25 de febrero de 2015 el Decreto Reglamentario Nro. 62/2015 de la Ley 14568 que ha creado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, el Registro Provincial de Abogados del Niño y de donde resulta competente el Ministerio de Justicia para oficiar de Autoridad de Aplicación de la Ley.

Tal como surge del decreto se aprueba la reglamentación de la ley por medio del Anexo Único que lo integra y por el artículo 2 designa a la autoridad de aplicación de la ley mencionada up supra para el dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

Es significativo destacar que se plasma en el art. 1 del anexo único que el juez con asistencia del representante del Ministerio Público, o por autoridad administrativa, deberá informarle personalmente al niño, niña y adolescente acerca del derecho de ser representado por un Abogado del Niño.

Asimismo, para la designación del abogado del niño se tendrá en cuenta el domicilio del niño, niña o adolescente.

4.5.4 Ley Nro. 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con la ley 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la mencionada ley nos dice que los derechos y garantías enumerados en ella deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Así es que se plasma en el art. 4 que todos los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos fundamentales inherentes a su condición de personas.

Traemos a colación el Artículo 11 sobre Garantías procesales, donde la Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes a quienes se atribuya una conducta ilícita, se hace esta distinción de conducta ilícita a fin de garantizar entre otros derechos igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime conveniente para su defensa y a la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado/a gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad;(inc.d.), a ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial.

Como pautas básicas a las políticas públicas de protección establece la presente ley propiciar la organización para la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes que brinden asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, deduzcan denuncias o promuevan acciones ante tribunales, asesorías, fiscalías y defensorías oficiales.

Entre las medidas de Protección Especial de Derechos la presente ley en su artículo Art. 40 y 41 contempla que cuando el organismo creado por la presente ley tome conocimiento de alguna amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes debe implementar en forma directa o a través de sus unidades descentralizadas, las acciones sociales de protección especial tendientes a proporcionar escucha, atención, contención y ayuda necesarias a las niñas, niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos. Como así también considerar la intervención judicial por requerimiento de: representante legal de niños, niñas y adolescentes o como miembro de su familia de parentesco o de la comunidad local; por los integrantes de los equipos técnicos que se desempeñen en los organismos creados por la presente ley; por el propio niño/a o adolescente en su resguardo.

La misma ley pone en funcionamiento el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes como organismo especializado que tiene como finalidad promover, proteger y garantizar los derechos de todos los niños y adolescentes, contando con la Guardia Permanente de Abogados constituyéndose así una política pública importantísima a destacar que hace a los derechos del niño. Desde lo fáctico citamos que por ejemplo en todas las situaciones de emergencia en la vía pública (niño alcoholizado, durmiendo en espacios público o en situación delictiva), en las que se termina tomando medidas de abrigo, medidas excepcionales, de cuidado etc, quienes acuden a solicitud de las fuerzas de seguridad, son los abogados de la guardia permanente de abogados del niño, abogados las 24 horas, porque son niños que se encuentran solos.

Entonces, el tipo de servicio es de asesoramiento y patrocinio y atiende las consultas y derivaciones a través de las defensorías zonales que funcionan en cada comuna de la Ciudad. Son espacios abiertos y gratuitos atendidos por equipos profesionales preparados para recibir también las consultas de niños, niñas y adolescentes que presentan dudas sobre sus derechos. El consejo atiende a través de la línea 102 "Línea de los Chicos y Chicas" que es gratuita y atiende las 24 horas del día.

Así, las Defensorías Zonales también creadas por esta ley, con las que contará cada una de las comunas, tendrán por objeto ejecutar las políticas públicas específicas y constituirán instancias comunitarias alternativas a la intervención judicial o, en su caso, coadyuvantes o previas a ella. Asimismo, entre otras funciones recibirán los reclamos e inquietudes que formulen niños, niñas, adolescentes y cualquier otra persona de existencia visible o ideal con relación a los derechos que la ley contempla y canalizar esas expresiones a través de los organismos competentes; *otorgar patrocinio jurídico gratuito, cuando lo estime necesario o conveniente, a niñas, niños, adolescentes y a miembros de su grupo familiar; consultar y requerir copias de las actuaciones o piezas respectivas a fin de verificar el debido cumplimiento de las garantías procesales de niñas, niños y adolescentes así como el respeto de sus derechos a ser oídos en todo trámite administrativo o proceso judicial que los involucre o afecte.*

Asimismo, es propicio destacar que la presente ley tiene sus bases en las reglas de Beijing donde se establece que la autoridad competente para dictar sentencias deberá ser llevado a cabo por medio de un procedimiento favorable a los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente. (14.2)

4.5.5 Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

En la ciudad de San Nicolás el día 06 de julio de 2016 el Consejo Superior aprobó el “Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires” a los fines que cada Colegio Departamental ponga en funcionamiento el registro de abogadas y abogados de niños, niñas y adolescentes el que se encontrará a disposición del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Considerando lo prescripto en la Ley 14568 se establece el Registro provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren su especialización en derechos del niño, certificada por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y la adolescencia.

Conforme a dicha ley corresponde al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires establecer las pautas y procedimientos pertinente, a los efectos de las acciones derivadas de las actuaciones de los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes.

Para ello se celebró un convenio entre el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires a los fines de coordinar las acciones en toda la Provincia para implementar la figura del Abogado del niño con el fin de que cada Colegio Departamental garantice el funcionamiento del instituto.

Tal como surge del artículo 10 de esta norma, la intervención de cualquier abogado del registro deberá ser ordenada por autoridad judicial o administrativa competente, a solicitud de los niños, niñas y/o adolescentes involucrados, sus progenitores, otro adulto a cargo de ellos o cualquier otro funcionario judicial o administrativo pero según lo plasmado en el art.11, será de acuerdo a la capacidad progresiva de la niña, niño y adolescente que se encuentren facultados para proponer dentro de los abogados del registro un profesional de lo contrario se hará por sorteo.

El presente reglamento pauta las condiciones de honorarios de los Abogados del niño designados de conformidad con el mismo, los que serán a cargo del Estado provincial en todos aquellos casos que se acredite el beneficio de pobreza, de lo contrario el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo el 50% de los mismos conforme a lo estipulado en el art.5 de la Ley Nro. 14568 y el art.5 del Decreto Nro. 62/15 el 50 % restante según el art 69 de Código Procesal Civil y Comercial vigente.

4.5.6 Proyecto de Registro en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Asesora General Tutelar elaboró un proyecto de creación de un Registro de Abogados de Niños, Niñas y Adolescente con número de Expediente 5418-D-2018. El propósito principal de la propuesta es la de regular la figura del abogado del niño, tanto en el ámbito de la Justicia Federal, como de la Justicia Nacional con jurisdicción en la Capital Federal. Uno de los objetivos del proyecto es facilitar el acceso a un abogado, sea directamente por pedido del niño o de sus familiares o de oficio a pedido de los funcionarios administrativos y judiciales; así como garantizar la idoneidad de los abogados inscriptos, en primer lugar, a través del análisis riguroso de sus antecedentes y, en segundo lugar, a través del ofrecimiento de cursos y seminarios de capacitación permanentes.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la figura del abogado del niño es contemplada como la actividad del equipo de Abogados Amigos de los Niños.

La intervención del Abogado del Niño se produce por presentación espontánea a la consulta del niño, niña o joven en forma personal o acompañado por un progenitor o referente; también podrá ser solicitada a través de organismos administrativos o judiciales en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

El equipo de Abogados para la defensa técnica legal en el área civil y/o penal de los niños, niñas y adolescentes, fue creado a fines de 2007 en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Los Juzgados cuentan con la nómina de los abogados del niño que, mediante un oficio dirigido a las autoridades del Colegio Público, solicitan su intervención, la cual es realizada siempre mediante la participación de dos abogados para cada caso, trabajando en forma conjunta.

El objetivo del equipo Abogados Amigos de los Niños del CPACF es la defensa técnica legal de las personas menores de edad – cualquiera sea su edad -, desarrollando todas las tareas necesarias tendientes a garantizar la protección integral de sus derechos, el derecho a ser oído y participar con asistencia letrada en aquellas decisiones que deban tomarse sobre su persona.

Asimismo, la Ciudad de Buenos Aires cuenta en el Ministerio Público Tutelar con un Equipo Público de Abogadas/os especializadas/os en niñez, adolescencia y salud mental, un cuerpo de letrados independiente, con capacitación permanente, y con la misión de seguir de modo absoluto la voluntad del niño, ejercer la defensa técnica de niñas, niños y adolescentes, representando sus intereses personales o individuales. Para ello realizan entrevistas y trabajo de seguimiento con familiares y referentes afectivos y en instituciones de albergue, intervienen como parte en expedientes judiciales, realizan presentaciones judiciales y/o administrativas para garantizar el ejercicio de aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico: el derecho a ser oído, a la preservación del grupo familiar, a la identidad, a la igualdad, a la salud, a la educación, entre otros.

En esta línea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a la Ley 114/98 art. 70 y el Decreto Reglamentario 415/06 de la Ley Nacional 26.061, el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes suscriben convenios con organizaciones para garantizarles la actuación del abogado del niño, debiendo ser éste, un profesional especializado en niñez y adolescencia que genere confianza en niños cuyos derechos han sido vulnerados y conforme a su capacidad progresiva, es el propio niño quien designa a su voluntad dicho profesional. (Chaves Luna, 2.015).

4.6 ORGANISMOS EN ASUNTOS DE NIÑEZ

4.6.1 Ministerio Público

El Ministerio Público encuentra regulada su actuación en el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe actuar tanto en el ámbito judicial como extrajudicial respecto de personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos.

Es una actuación complementaria porque actúa en conjunto con los representantes y letrados en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida. Asimismo, la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto, porque el acto causado sin dicha intervención puede ser confirmado, y cuando hubieren sucedido actos disvaliosos en detrimento del interesado. Las nulidades solo pueden declararse a instancias de las personas vulnerables y en cuyo beneficio se establecen. (Baliero de Burundarena, 2017)

Entonces, la actuación será principal tanto en el ámbito judicial como extrajudicial (conciliación, procedimientos administrativos o circunstancias no judiciales) cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción de los representantes o no se dé cumplimiento a los deberes que se encuentran a cargo de los representantes o se carece de representación legal.

Traemos a colación para mayor entender los aportes sobre la actuación del Ministerio Público expresados por la Dra. Ángeles Baliero de Burundarena en el comentario del Código Civil y Comercial de la Nación cuando nos dice que con respecto al Ministerio Público "... el Código establece en qué supuestos debe intervenir el Ministerio Público cuando se encuentran involucrados determinados sujetos. Tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República". Y debe hacerlo en consonancia con las facultades y deberes que le impone la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño. (2017)

Asimismo, en esta línea la Dra. Burundarena, entiende que "el Ministerio Público no es el asesor particular o abogado defensor de la persona vulnerable". El magistrado actúa como parte del Estado, en el juicio o en las causas traídas a su organismo por disposición de la ley. (2017)

Así podemos señalar que la figura del abogado del niño difiere con la del defensor de menores en que el abogado del niño actúa con el consentimiento del niño, representa su voluntad y los propios intereses, brindando asistencia técnica en un proceso.

La Dra. Chávez Luna reflexiona al respecto que ambas intervenciones profesionales son igualmente importantes como diferentes y contribuyen a la defensa del niño cuyos derechos han sido vulnerados, en pos del interés superior de éste. A diferencia del abogado del niño, el asesor o defensor de menores e incapaces conforme al código civil y comercial defiende los intereses del estado y la sociedad, representando promiscuamente a todos

los niños, niñas y adolescentes en todos los procesos por mandato constitucional y con una mirada adulta sobre el interés superior del niño. (2015).

Con el objeto de ahondar en el tema, el abogado defensor del niño contemplado en el art. 26, 2do párr. del CCyCN que interviene en situación de conflicto de intereses con los representantes legales, o el abogado letrado particular de la persona con capacidad restringida o declarada excepcionalmente incapaz, es elegido por la persona interesada para que lo asista en juicio de acuerdo con sus instrucciones, preservando sus deseos y preferencias, ofreciendo prueba y contemplando su interés. En caso de que el afectado no designe defensor, el Estado debe proveerle de defensa letrada. En esto radica la esencial diferencia. Los Defensores Público de Menores e Incapaces despliegan su actuación en el marco de intervención, de estar presente o de promoción de medidas y o acciones en el ámbito de sus deberes funcionales, como contralor o salvaguardia del apoyo judicial designado, pero en ningún caso los inviste de representación. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de ejercer su defensa activa y participación en el proceso en el que son parte mediante la figura del abogado del niño. (Baliero de Burundarena, 2017)

Asimismo, el Dr. Solari nos dice que el Abogado del Niño lleva los derechos vulnerados del niño al expediente, como así también, hacer valer en el proceso la interpretación interdisciplinaria. Puede ser que el asesor lleve los mismos derechos, pero no necesariamente. El asesor interviene con su respectivo dictamen. En suma, nos dice que el Abogado del Niño no significa desplazamiento del rol del Asesor de menores, que no es el sentido de la Convención, sino implicaría solo un cambio de nombre, sino que el tema de fondo era crear una figura que no existía. El Asesor de Menores cuando dictamina tiene que dictaminar conforme lo que él considera lo más conveniente para el niño, sin perjuicio que conozca al niño, el dictamen no es condicionado por la voluntad del niño. Por ello es un interés general. El dictamen no obliga al juez, en ese contexto el Asesor dictamina sobre el interés general de la sociedad y el Abogado del niño versa sobre la defensa técnica individual. (Entrevista 2021, CAQ)

4.6.2 Organizaciones zonales y locales

Los servicios zonales son la intervención social respecto de la población de niños, niñas y adolescente, comprometida a implementar la institucionalización de Promoción y Protección de Derechos del Niño a nivel provincial y los servicios locales a nivel municipal, son unidades técnico - operativas ubicada en la base del sistema. La ley 13298 de la

UPN
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE

Provincia de Buenos Aires y sus reglamentaciones establecen los modos de integrar el equipo interdisciplinario, necesarios para la conformación de los servicios locales. Se establece que los servicios locales tienen que estar conformados por al menos un abogado, un trabajador social, un psicólogo social y técnicos en minoridad.

Ante la existencia de situaciones de derechos vulnerados de los niños, niñas y adolescentes los Servicios Locales toman intervención a través de sus trabajadores, las acciones concretas son variadas según los actores y los saberes del territorio. En el caso de Lanús aparece en el diagnóstico inicial de modo explícito en el formulario que los trabajadores dejen constancia la presencia de derechos vulnerados y el grado de gravedad previo a la intervención. (Magistris,2016)

Son entonces estos servicios sociales que tienen que brindar herramientas para transformar y construir el niño sujeto de derecho en tanto se destaca que las problemáticas que aparecen como de prioritaria intervención, son las de maltrato infantil, ausencia de adulto responsable y conflictivas vinculares. (Grinberg,2008, Magistris, Barna y Ciordia,2012)

Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas

No cualquier niño, niña o adolescente resulta destinatario de los sistemas de protección, según Llobet 2008 los niños y niñas reales son confrontados con su representación, con la narrativa que se hace sobre ellos a partir de la cual se generan y delimitan modelos de institucionalidad respecto de ellos. Se crean de este modo tensiones a su alrededor de constante y dinámica transformación. (Magistris, 2018)

Uno de los puntos para tener en cuenta es lo planteado por la autora que a partir de su investigación considera que los Servicios Locales cumplen funciones que en otro momento estaban en cabeza del Poder Judicial como las medidas de abrigo que implican la separación del niño/a del grupo familiar., A diferencia del patronato, se constituyen en los garantes de protección a través de territorialidad, integralidad, intersectorialidad. (Magistris, 2018)

CAPÍTULO 5

En este capítulo se presentan argumentos y párrafos relevantes de los fallos investigados que hacen al desarrollo del rol del abogado del niño.

5.1 DECISIONES EN EL AMBITO JUDICIAL

5.1.1 Conceptualización judicial sobre la labor del abogado del niño

Con el fin de adentrarnos en las causas judiciales e interpretar las decisiones tomamos la argumentación plasmada por la Dra. Fernández Silvia, (2015) en los comentarios sobre el art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, sobre el ejercicio de los derechos por la persona menor de edad, sostiene que luego de la sanción de la Ley 26.061, los precedentes judiciales y opiniones académicas se alinearon en tres posturas:

- La que entendía que en función de la aplicación del art. 921 Código Civil que, hasta los 14 años, el niño no contaba con la capacidad suficiente como para designar un abogado, correspondiendo en su lugar la actuación de un tutor especial.
- Otra postura sostenía que la ley 26.061 no introdujo distinciones en punto a la facultad de actuar con patrocinio propio, por lo que el niño puede hacerlo. En esta línea la Defensoría General de la Nación instruyó a sus Defensores de Menores a efectos de que en todos los procesos en los que intervengan personas menores de edad soliciten la designación de abogado para su asistencia.
- un criterio más permeable o subjetivo, la corriente que sostenía que la facultad de designación de abogado del niño se supeditaba a la madurez y desarrollo del menor, considerando *la materia debatida y conveniencia* de su designación en el caso concreto. (2015)

Fallos Públicos que involucran al Abogado del Niño.

Ahora con respecto al rol del abogado del niño y la evolución normativa en la que juega un rol preponderante la interpretación judicial se traen a colación fallos publicados a modo de documentar el reconocimiento de la figura del “abogado del niño”

- **Abogado del Niño y su designación fuera del Área de influencia familiar. Desvinculación y Reemplazo**

En el caso de ser evidenciada o se presuma cierta identificación o relación de los progenitores tutores o adulto a fin con el abogado del niño se resuelve desvincular al profesional y proceder a una nueva designación.

- **Autos:** “B., C. R. y otros c/ T., R.E. s/tenencia de hijos” CIV 42570/2013/3/RHI (CSJN 11 de julio de 2019)

El presente caso tiene como última instancia la Corte Suprema de Justicia de la Nación no obstante ello a los fines de esta tesis se trae a colación lo argumentado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en confirmación de la instancia anterior: “la labor del letrado del niño es diametralmente diferente a la del abogado del adulto, pues está en juego el orden público. El objetivo central en el proceso debería ser, cumplir con la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061. Es esencial que el abogado de los niños y adolescentes propenda, de una manera autónoma a las restantes partes intervinientes en el proceso, a la real defensa de sus asistidos. Por ello, el tribunal tiene que tomar recaudos especiales para que el abogado que patrocine al niño no pertenezca a la órbita de influencia de alguno de los padres”.

Atento a que en autos los niños involucrados evidenciaban identificación y vínculo presuntamente simbiótico y patológico con el discurso del progenitor, quien había propuesto al abogado del niño.

Así es que se propuso desvincular a la abogada de los hijos, desestimar los escritos presentados y reemplazarla por un letrado del “Registro de Abogados Amigo de los Niños” del Colegio Público de Abogados de la Ciudad.

Sobre el fallo:

- Fallo: CIV 42570/2013/3/RHI
- Autos: “B., C. R. y otros c/ T., R.E. s/tenencias de hijos”
- Sentencia CSJN 11 de julio de 2019
- Recurso de queja interpuesto por la Dra. María C. Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo.
- Tribunal de Origen: Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. 26 de marzo 2015
- Tribunales intervinientes: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro.38
- Cita SAIJ: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-otros-tenencia-hijos-fa19000133-2019-07-11/123456789-331-0009-1ots-eupmocsollaf?&o=210&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%20de%20la%20Corte%20Suprema%20de%20Justicia%20de%20la%20Nacion>

5.1.2 Interpretación de los Jueces del Cambio de Paradigma y el rol del Abogado del niño en su Decisión Judicial - Admisibilidad del Abogado del niño.

5.1.2.1 Construcción de la decisión Judicial antes del Código Civil y Comercial y luego de la sanción de la ley 26061.

- **El Abogado del Niño en tiempos del Código Civil y la ley 26061**

Si bien el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser representados por un abogado encuentra fundamento en la normativa nacional e internacional. En tiempos del Código Civil, se ha sostenido que, la ley 26.061 debe ser interpretada en conjunto con lo dispuesto por el Código Civil que dispone que los niños menores de catorce años son incapaces absolutos de hecho y en consecuencia la designación de un abogado que los patrocine constituiría un acto sin validez. Así, para contratar, designar, dar instrucciones y revocar a un abogado de confianza se requiere discernimiento del patrocinado y la edad de catorce años. Asimismo, que la representación legal del menor sumado a la intervención del asesor de menores torna improcedente la designación de abogado de confianza pues los intereses y derechos del niño se encuentran protegidos y garantizados.

- **Autos:** “M., G. c/P., C.A. sobre tenencia” M. 394. XLIV (CSJN 26/06/2012)

En este caso se presenta una interpretación restrictiva de la normativa en la materia en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte haciendo extensivos los fundamentos de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en el presente caso “M., G. c/P., C.A. sobre tenencia”, ha negado la presentación con patrocinio letrado a un niño de diez años y ha argumentado que los niños se encuentran debidamente tutelados por el sistema vigente, la representación legal de los padres y la representación promiscua. Así el presidente de la Corte Don Ricardo Luis Lorenzetti y el Dr. Maqueda han considerado que no resulta óbice para que pueda ejercer su derecho de ser asistida por un letrado que represente sus intereses en los términos de los art.12, inc. 2 de la Convención de los derechos del Niño, art. 27 inc. c, de la ley 26061 y 27 de la reglamentación 415/2006, advirtiendo que el niño transita todavía inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico...

En esta misma línea la Corte, establece que los menores de 14 años son incapaces absolutos de hecho y, por ende, carecen de capacidad para designar un letrado de confianza, en consonancia con los artículos 54 y 921 del Código Civil. Prevalciendo el Código Civil sobre la Convención de los derechos del Niño y la Ley Nacional 26.061.

“...las disposiciones del Código Civil que legislan sobre la capacidad de los menores tanto impúberes como adultos no han sido derogadas por la ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ...”.

Sobre el Fallo:

- Fallo: M. 394. XLIV
- Autos: “M., G. c/P., C.A. sobre tenencia”
- Recurso de hecho interpuesto por la Dra. María Cristina Martínez Córdoba. Defensora de Menores e Incapaces ante el Tribunal Nacional de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo.
- CSJN 26/06/2012
- Tribunales intervinientes: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Juzgado Nacional de Primera Inst. en lo Civil Nro. 84.
- Cita: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires---fa12000089-2012-06-26/123456789-980-0002-1ots-eupmocsollaf>

Siguiendo en este fallo el dictamen de la Defensora de Menores de Cámara partió de considerar que la niña M.S quien contaba con once años, se había presentado en autos con un letrado de la Fundación Sur Argentina y respecto de la figura del “abogado del niño” opino que al tratarse de un “supuesto de patrocinio” y no de una forma de representación, se requiere el discernimiento del cliente a efectos de elegir al profesional, removerlo e impartirle instrucciones. Asimismo, sostuvo que actuar con patrocinio es una facultad del adolescente con discernimiento y no una obligación ni una caga procesal y el menor sigue careciendo de capacidad para obrar y por ello se encuentra sujeto a una representación compleja (necesaria y promiscua).

Hasta aquí en el fallo citado la postura que se lleva a cabo hace prevalecer el Código Civil sobre la Convención de los Derechos del Niño y la ley 26.061. Cabe entender que no se aplica la cuestión elemental de prelación de normas. En tanto, al aplicar el Código Civil se contradice con el orden de prelación que una ley posterior y referida a la materia en forma especial como lo es la Ley 26.061, dictada en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño- instrumento con jerarquía constitucional- sería de aplicación al caso.

Al respecto de las entrevistas realizadas en este trabajo de investigación surge, que los letrados redactan sus escritos a partir de la Convención de los Derechos del Niño y la ley 26061.

“El control de convencionalidad interno o difuso se presenta como un laudable instrumento para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional por acto u omisión ilícitos que redundan en la violación de derechos humanos, ya que se daría respuesta adecuada y ad intra a semejante transgresión sin exponer a aquel a una denuncia ante la Comisión IDH y una eventual demanda ante la Corte IDH” (Bazán 2015 citado en Herrera M. 2016)

El interés de esta tesis es interpretar el rol del abogado del niño, a partir de la aplicación y evolución normativa en consonancia con la decisión judicial y la práctica profesional.

Los letrados al fundar los recursos extraordinarios ante las resoluciones de Cámara sostienen la afectación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso en los menores, según art 18 de la Constitución Nacional como así los artículos 3,5 y 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la no aplicación de la ley 26.061, los artículos 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.1.3 Construcción de la Decisión Judicial después del Código Civil y Comercial

5.1.3.1 Decisión Judicial y el Registro de Abogados del Niño.

- **El abogado del niño y el listado de profesionales en la materia.**
-Departamento judicial sin registro de abogados del niño

Autos: L. S. R. c/ O. P., R. M. s/ Incidentes de visitas. Juz. 1ra. Inst. de Quilmes (09/10/2015)

Se resalta en autos lo resuelto por el Juez: Dr. Omar Armando Velázquez antes de la creación del Registro de Abogados del Niño en el Colegio Departamental de Quilmes en los Autos:, donde el 9 de Octubre de 2015 resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de reposición atento a los artículos 230 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, art. 12 inc. 1 y 2 Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y art 27 de la ley 26061 y que en su cumplimiento de ello se creó en la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño y que no encontrándose implementado en el Colegio Departamental de Quilmes dicha institución corresponde requerir su designación a un Colegio de Abogados que sí cuente con el listado

respectivo. En consecuencia, decide: “oficiar al Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, a fin de que arbitre los medios para la designación de un abogado inscripto en el Registro de Abogados del niño de dicho departamento, debiendo comunicarse el resultado ante este Juzgado”

Sobre Autos:

- Autos: L., S.R. c/O.P., R.M. s/Incidentes de visitas
- Juzgado interviniente: Juzgado de Primera Instancia de Quilmes
- Fecha: 09/10/2015
- Juez: Dr. Omar Armando Velázquez
- Cita: <http://www.xn--abogadodelnio-tkb.com.ar/casos-quilmes-sin-registro.html>

- **Abogado del niño y el rechazo a su presentación por no pertenecer al registro.**

A continuación, citamos el siguiente fallo sin perjuicio de la situación de fondo de los autos, solo me ocuparé de los argumentos relacionados con la figura del abogado del niño.

Autos “María Esther Lovotti de Franco c/ Plácido M. Fernández s/ Incumplimiento de contratos civiles y comerciales” Rc 121990 (SCBA 11/04/2018)

Traemos el presente fallo bajo el interés que compete a este trabajo de investigación en tanto en el ámbito comercial se encuentran afectados derechos de un niño y en consonancia la presentación del abogado del niño.

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, de acuerdo con los términos del fallo atacado no advierte afectación a los principios estatuidos en la Convención de Derechos del Niño ante la relación directa e inmediata entre las normas federales denunciadas y las circunstancias concretas debatidas. Surgen como antecedentes que el Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 2 de La Matanza en el año 2012, ante la denuncia del señor M.A.F. de hechos a su entender irregulares, solicita designación de un abogado del niño para su hijo menor de edad T.M.F. El juzgador rechaza el requerimiento y destaca la intervención del Ministerio Pupilar.

Posteriormente, se presenta el menor por derecho propio y con patrocinio letrado, pero el magistrado de origen aclaró que ya se había expedido al respecto y rechaza la asistencia técnica al niño, dando fundamento a la decisión en el carácter que había adquirido la desestimación de los recursos promovidos.

En suma, a lo expuesto agrega que la presentación no cumplía con la normativa específica al omitir la vía prevista en referencia a que “el profesional no se encontraba en el listado correspondiente”. Se suma así una nueva justificación al rechazo de la asistencia del abogado del niño. De lo expuesto en la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelación del fuero departamental extraemos que: “el requerimiento del demandado de que su hijo fuera escuchado fue abordado por el juez de grado, contando con la representación legal de sus padres y la intervención del Ministerio Público, sin que resulte necesario una asistencia letrada para el mismo cuando no es parte en el proceso, ni existe conflicto de intereses con sus representantes legales y que la respuesta jurisdiccional al pedido de designación del abogado del niño había sido agotada con la primera resolución”.

Sobre el Fallo:

- Fallo: 161421 Rc 121990
- Autos: “María Esther Lovotti de Franco c/ Plácido M. Fernández s/incumplimiento de contratos civiles y comerciales”
- SCBA 11/04/2018
- Tribunales intervinientes: Juzgado en lo Civil Comercial Nro. 2 de La Matanza
- Cita: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=161421>

5.2 DECISIONES EN EL AMBITO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

5.2.1 Argumentos de Aceptación del “Abogado del Niño”

- **Voto de Aceptación y Disidencia**

Traemos en este apartado un ejemplo de la aceptación de la figura del abogado del niño donde los señores Jueces de la Suprema Corte resuelven por mayoría hacer lugar al pedido de la “abogada del niño” de presenciar la audiencia a llevarse a cabo en la que interviene su patrocinado. Asimismo, se traen a colación los argumentos de la disidencia con el fin de enriquecer el presente trabajo.

Autos: “G.F., L.C. c. R., M.R. Restitución internacional de hijo”. C123.408 (SCBA 21/12/2020)

- **Aceptación de la abogada del niño**

En la presente causa la abogada del niño Dra. Edith Aída Puente, ha sido designada por sorteo del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora para patrocinar al niño T.E.R.G, en

el rol procesal. Al tomar intervención en autos, la abogada solicitó que se fije una audiencia para la escucha del niño "T". Así fue como el niño acompañado por su abogada y por el señor asesor interviniente fue escuchado en el marco del art.12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, como otra actuación de la abogada del niño traemos a colación su adhesión al dictamen del señor asesor mediante el cual se planteó la nulidad del acuerdo alcanzado por los padres de "T". de fecha diciembre de 2017. Así también, obra acta de audiencia en autos celebrada en el Juzgado en la cual se hicieron presentes la señora G.F, el señor R., "T". y las respectivas letradas, en la cual el niño frente a sus padres manifestó que su deseo es vivir el Argentina con ambos.

Entonces, estamos en presencia de una causa con un niño, sujeto de derecho con actuación activa, gozando de los mismos derechos y garantías que un adulto y un abogado del niño en ejercicio de su rol.

- **Voto disidente - Argumentación**

No obstante, para enriquecimiento del tema que ocupa a esta tesis traemos algunos de los argumentos de la disidencia del Sr. Juez Dr., Pettigiani. Así, en el considerando uno, el señor juez plantea que no resulta apropiado ni necesario que la designada abogada del niño T. pueda participar de la audiencia con el menor ante el Tribunal, y en las subsiguientes líneas dice que la audiencia se fija para que el niño comparezca en forma personal atento al carácter personalísimo, se trata de un acto meramente destinado a conocer y escuchar en forma directa al menor involucrado. Continúa, diciendo que su presencia ante los estrados judiciales conforma un medio privilegiado de aproximación e información del juez a la realidad del proceso y a la vivencia del principal destinatario de su actividad. Asimismo, considera que no constituye un acto de parte, ni un elemento de prueba y no debe recibir el tratamiento procesal como tal. Por la misma razón considera que no debe cumplirse con presencia de terceros, por cuanto su intermediación desvirtuaría la finalidad que se persigue, en tanto el abogado del niño ejerce su cometido a lo largo del proceso en el resto de los actos procesales.

En el caso, el dictamen del Sr. Procurador General resalta la participación del niño como sujeto de derecho: "Las afirmaciones... efectuadas por el niño a su abogada cuya intervención le otorga -como sujeto que goza de los mismos derechos y garantías que un

adulto- un plus proteccional (art.27, Ley 26.061, 26 del CCyC) ...se puede advertir que los dichos del menor son corroborados desde el principio por las conclusiones a las que arribaron los profesionales que actuaron en la misma”.

Los autos referidos son un ejemplo de actuación interdisciplinaria, presencia de informes especializados, participación del abogado del niño, del asesor y peritos psicológicos. Se escucha al niño en la audiencia celebrada en el marco del art 12 de la Convención sobre los derechos del niño acompañado por su Abogada y por el Asesor interviniente, se vela por el interés superior del niño.

Sobre el Fallo:

- Causa: 123.408
- Autos: “G.F., L.C. c. R., M.R. Restitución internacional de hijo”.
- SCBA 21/12/2020
- Tribunales intervinientes: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia de Lomas de Zamora Sala I. Juzgado de Familia Nro.12 de Lomas de Zamora (07/12/2017). Juicio de restitución internacional en Paraguay con sentencia de fecha 09/10/2017.
- Cita: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=173342>

5.2.2 Argumentos de Rechazo de la Intervención del Abogado del Niño

Se presenta a continuación la argumentación sobre el rechazo del abogado del niño fundando la decisión en que el menor de autos no cuenta con la madurez y comprensión necesarias como para valerse por sí en el proceso bajo la interpretación que la norma que regula al abogado del niño apunta a ello.

- Rechazo del abogado del niño a la designación autónoma

Autos: “K.M. C/B.A.S.S./Cuidado personal de Hijos” C.162.369 Rc.122.517 (SCBA 04/07/2018)

En la ciudad de La Plata sede de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, llegan recursos extraordinarios solicitados por los Abogados del niño a fin de resolver su desempeño en las distintas causas.

Como ejemplo traemos el presente caso en el que la Abogada del Niño “M.G.” (letrada entrevistada en la presente tesis), en los autos “K.M. C/B.A.S.S./Cuidado personal de Hijos” resuelto el día 4 de julio de 2018 le fue denegada la representación del niño S.K. y se

UBA
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

dispuso a librar oficio al Colegio de Abogados Departamental para que proceda a la desinsaculación de un profesional letrado excluyendo a la Dra. M.G.

La decisión se ha fundado en que el niño S.K. “no cuenta con la madurez y comprensión necesarias como para valerse por sí en el proceso, extremo al que apunta la norma que regula la figura del “abogado del niño”.

A continuación se transcribe el argumento de decisión del Tribunal de Alzada donde se plasma la interpretación de la norma: “efectuando una interpretación del art. 27 inc. "c" de la ley 26.061 y su decreto reglamentario, así como del art. 1 de la ley 14.568, entendió que debía tomarse en consideración el grado de madurez y comprensión del niño, niña o adolescente para tomar a su cargo la decisión de designar autónomamente a su abogado, ponderando que en el caso, dada la corta edad de S. y lo dictaminado por el perito psicólogo, el mismo no cuenta con la madurez y comprensión necesarias a los fines indicados ...”

Sobre el Fallo:

- Causa: 162.369 Rc. 122.517
- Autos: “K.M. C/B.A.S.S./Cuidado personal de Hijos”
- SCJ Prov. Bs. As 04/07/2018
- Tribunales intervinientes: Cámara de Apelaciones departamental Sala I. Juzgado de Familia Nro.3 del Departamento de Quilmes.
- Cita: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=162369>

En los numerosos fallos consultados, se plantea recurso, queja y se llega al reiterado argumento de la Corte en el que ha sostenido que los remedios extraordinarios son admisibles únicamente respecto de las sentencias definitivas, es decir las que recaen sobre el asunto principal objeto del litigio.

En consecuencia, en este caso apuntamos el argumento del rechazo de la designación autónoma y la no resolución en el recurso por no tratarse de una sentencia definitiva.

- **Rechazo del abogado del niño – Carácter temporal**

Autos: "C. M. F. C/ L. J. E. S/ Reintegro de hijo" Causa: 179778 Rc. 124.398 (SCBA 10/03/2021)

En el presente caso el fundamento de Cámara para el rechazo del abogado del niño confirmando la sentencia de primera instancia fue que : “la niña M. J. carece al presente del grado de desarrollo madurativo y nivel de discernimiento necesarios para participar en carácter personal en el ejercicio de sus derechos, aclarando el carácter temporal de la decisión, ya que la progresividad de la capacidad no es rígida sino que ha de medirse en función de la edad, la madurez y el discernimiento suficiente, se resolvió que resultaba improcedente la designación de un abogado del niño” Por ello la Suprema Corte de Justicia resuelve desestimar la queja.

Sobre el Fallo:

- Causa: 179778 Rc. 124.398
- Autos: “C.M.F.C/L.J.E. S/Reintegro de hijo”
- SCJBA 10/03/2021
- Tribunales intervinientes: Sala I de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata.
- Cita: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=179778>

- **Rechazo al abogado del niño por la presencia del Ministerio Público**

En esta oportunidad se sustenta la no designación del abogado del niño, atento a que las niñas de autos han sido escuchadas en todas las instancias en presencia del Ministerio Público.

Autos: "A. G., L. I. contra R. M., G. H. Restitución de menores", C: 180262 Rc. 123.322 (SCBA 30/12/2020)

Se trata de una causa con intervención interdisciplinaria de profesionales en la que las niñas son oídas por el tribunal según audiencia del art. 12 de la Convención del Derecho del Niño, y el art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando el interés superior de las niñas A. y N. sin la designación de un abogado del niño atento a la intervención del Ministerio Público.

A continuación citamos lo relevante del fallo a los fines de la presente tesis: *“la opinión que aquel pueda poseer al respecto debe ser pasada por el rasero que implican su edad y grado de madurez (art. 13, CH1980), para lo cual le es imprescindible al juez conocerlo y ponderar cuidadosamente las circunstancias que lo rodean, balanceándolas mesuradamente en relación con las restantes connotaciones que presenta el caso, los dictámenes de los profesionales intervinientes, el Ministerio Público y particularmente con*

la índole de los derechos en juego (conf. causa AC. 78.728, "S. de R., S. R.", sent. de 2-V-2002; e.o.). Es que se admite -en estos casos- que la opinión del menor pueda ser decisiva si, en opinión de las autoridades competentes, ha alcanzado una edad y un grado de madurez tal que resulte apropiado tener inexorablemente en cuenta sus opiniones, convirtiéndose así en intérprete de su propio interés..." las chicas logran distinguir claramente entre las cuestiones relativas a su custodia y las relacionadas con la solicitud de restitución, extremo que evidencia un suficiente grado de madurez en sus opiniones, atento al nivel de abstracción que ello implica, lo que -por demás- resulta acorde con sus edades actuales (13 y 9 años, respectivamente) y la descripción de sus personalidades efectuada por la perito psicóloga en su informe del 16 de octubre de 2019 ante esta sede casatoria, quien reseñó que ambas presentan recursos y desempeños psíquicos acordes y suficientes a las respectivas etapas evolutivas que atraviesan, poseyendo ambas un desempeño por encima de la media esperada a su edad".

Entonces en dicho fallo no correspondería letrado para las niñas a pesar del grado de madurez y la opinión interdisciplinaria porque ya han sido escuchadas.

Sobre el Fallo:

- Causa: 180262 Rc. 123.322 (23/04/2021)
- Autos: "A.G., L.I. c/ R.M., G.H. Restitución de menores"
- SCJ Prov. Bs. As 30/12/2020
- Tribunales intervinientes: Juzgado de Familia Nro. 2 de Quilmes, Sala I Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamento Judicial de Quilmes.
- Cita: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=162369>

En lo expuesto hasta aquí notamos que no podemos unificar los criterios en cuestiones de niños y niñas utilizados por los magistrados. Las justificaciones expuestas han dado marco a las entrevistas realizada a los letrados especializados en niñez y adolescencia que se presentarán en los próximos capítulos.

Asimismo, traemos las palabras del Dr. Solari en una clara postura en defensa de la figura y rol del Abogado del Niño y concordante con el art. 27 inc. c) de la ley 26061 que señala "sin perjuicio de la intervención del Ministerio Pupilar quiere decir en sentido práctico aparte. Cuando se introduce el grado de madurez le saco los derechos a una parte de los niños. Cuando se dice no abogado del niño, implica no defensa técnica individual, implica no control al Estado." (CAQ, 2021)

5.3 CASOS CON LA INTERVENCIÓN DEL SERVICIO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

NACIONAL DE
AVELLANEDA

Cabe inicialmente señalar que citamos ejemplos de intervención en la designación del Abogado del Niño como surge de las entrevistas realizadas para esta tesis del Servicio Local de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

A continuación, selecciono dos autos en los que han sido remitidos informes a los Juzgados de Familia Nro. 5 de Lomas de Zamora y del Departamento Judicial La Plata.

- Rechazo del abogado

Autos: "N.N. o C., A.A. Abrigo", C. 120.498 (SCBA, 01/06/2016)

Frente a los autos referidos resaltamos el rechazo de la intervención de la Dra. A.F.M, como abogada del niño, en el marco de la medida de abrigo del niño A.A. por el Juzgado de Familia Nro. 5 de Lomas de Zamora, cuya designación fuera requerida por el Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño, de esa ciudad.

Concretamente la decisión ha encontrado su sustentó en la edad del niño y su falta de madurez intelectual y psicológica a fin de participar en el proceso en los términos en que prevé la legislación, lo que determinó la improcedencia de la designación de un Abogado del Niño para que lo represente. Cabe observar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones departamental confirmó esta decisión.

Ante tal decisión la abogada del niño interpone recurso de reposición con extraordinario de inaplicabilidad de ley. En este escenario la Corte ha reiterado en este fallo y en numerosos fallos que se han leído y citado en este trabajo lo siguiente:

“En relación con la vía impugnativa otorgada, cabe señalar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que los remedios extraordinarios son admisibles únicamente respecto de las sentencias definitivas, es decir, aquéllas que, recayendo sobre el asunto principal objeto del litigio o sobre un artículo, producen el efecto de finalizar la litis haciendo imposible su continuación (conf. doct. C. 111.068, resol. del 30-XI-2011; C. 99.890, resol. del 30-XI-2011; C. 117.061, resol. del 10-X-2012)”.

Sobre el Fallo:

- Causa: 161.420 Rc. 120.498
- Autos: "N.N. o Cerrudo Ángel Antonio Abrigo"
- SCJ Prov. Bs. As 01/06/2016
- Tribunales intervinientes: Juzgado de Familia Nro. 5 de Lomas de Zamora. Sala III de la Cámara de Apelaciones departamental.
- Cita: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=161420>

- **Asignación de abogado del niño -en grupo de hermanos-**

Autos: "C.B.N. y otros s/abrigo" C.124031 (SCBA 03/08/2020)

En el presente caso es importante aclarar que, a partir de los informes del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Cañuelas, elevados al Juzgado, el magistrado ordena informe ambiental y decreta con carácter de cautelar medida excepcional de protección en un ámbito institucional al "grupo de hermanos" B.N., N.A. y K.A., por encontrarse en peligro y ver vulnerada su integridad física y psíquica. Posteriormente previo dictamen de la Sra. Asesora de Incapaces se decreta situación de adoptabilidad de los niños.

Teniendo en cuenta dicho contexto considero necesario resaltar en este fallo que al momento de designar abogado del niño el magistrado asigna solo a "B". abogado del niño en la sentencia de fecha 11 de setiembre de 2017, en atención a su grado de madurez.

Sobre el Fallo:

- Causa: 177.350 Rc. 124.031
- Autos: "C.B.N. y otros s/abrigo"
- Actores: B.N.C., N.A.U.C., T.I.C., E.M.U.C. y K.A.C.
- SCBA 03/08/2020
- Tribunales intervinientes: Juzgado de Familia Nro. 5 del departamento judicial de La Plata. Juzgado Nro. 4 de Quilmes.
- Cita: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=177350>

5.4 ASESOR DE INCAPACES AD HOC SOLICITA ABOGADO DEL NIÑO

Frente a la solicitud del Asesor de Incapaces en el marco de un proceso de protección contra violencia familiar se rechazó la solicitud respecto a la designación de un abogado del niño en favor de la adolescente de autos.

Autos: "C. F., J. A. c/B., D. J. s/Protección contra la violencia familiar" C. 161422 (SCBA 13/09/2017)

Como ya se expuso ut supra una causa más en la que el abogado del niño impone recurso extraordinario y es denegado sustentado en la no definitividad de la decisión impugnada.

Así, la decisión de la alzada ha sido fundamentada en que: "las características del proceso de violencia familiar y, particularmente, las medidas de protección dictadas en ese marco procesal en favor de la adolescente de autos, resolvió que no se advertían en el caso los extremos contemplados en la ley 14.568 para la designación de un abogado del niño, no reviste tal carácter de definitivo en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que no produce el indicado efecto (doctr. causas C. 117.061, cit.; C. 120.498, "NN o C., A. A.", resol. de 1-6-2016)."

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto es dable tomar en cuenta un nuevo caso en el que se argumenta a partir de la normativa en la no designación del abogado del niño a pesar de lo solicitado por el Defensor de Incapaces.

Sobre el Fallo:

- Causa: 161.422 Rc. 121.790
- Carátula Pública: "C. F., J. c/B., D. J.s/Protección contra la violencia familiar"
- SCBA 13/09/2017
- Tribunales intervinientes: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores
- Cita: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=161422>

5.5 PRESENTACIONES DEL ABOGADO DEL NIÑO

En este apartado se recuperan párrafos de presentaciones del "abogado del niño" en el ámbito provincial y nacional.

- **Concordancia entre la norma, los derechos del niño, el abogado del niño y el juez – Justificación del rol del abogado del niño.**

Autos: "A., O.E. Incidente", C. 161422 (SCBA 11/11/2015)

En el caso, la descripción de los hechos revela que la niña O.E.A, institucionalizada cuenta con trece años al momento de tener patrocinio letrado. En dicho escenario el letrado

manifiesta que forma parte de un equipo interdisciplinario que trabaja en el marco del programa denominado Abogados por los Pibes de la Asociación Civil Amanecer Grupo Casa Taller en Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinada a abordar desde distintas dimensiones la promoción y protección de los derechos del niño.

Considero que lo expuesto en el párrafo precedente es a lo que se refieren los letrados entrevistados de realizar una justificación de su rol razón por tal caso es que traigo dicho fallo a esta tesis.

El letrado desarrollo su rol garantizando el derecho a ser oído de O, sosteniendo que: "la opinión de O. debe ser tenida en cuenta...,y que en su condición de abogado del niño (arts. 12, CDN; 24 y 27 inc. 1, ley 26.061 y ley 13.298), se ve en la obligación por expreso mandato de la niña de solicitar que antes de definir la situación jurídica de S. el juzgado convoque a una audiencia para escuchar la opinión de O., quien desea dejar expresamente sentado que "quiere convivir con su hermano", planteó también la inconstitucionalidad del art. 54 inc. 2 del Código Civil vigente en ese momento, propiciando la aplicación del principio de autonomía progresiva postulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061.

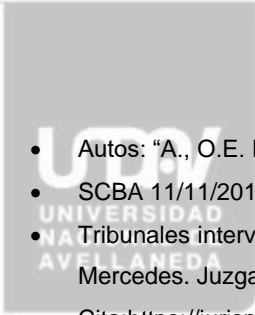
Así fue, que el juzgado convocó a una audiencia para que comparezca la niña junto a su letrado en presencia de las integrantes del Equipo Técnico Auxiliar y el Asesor de Incapaces. Cabe considerar que si bien se resolvió rechazar la intervención de O.E. como parte, apeló la decisión por medio de su abogado.

La niña O. ha obtenido una respuesta jurisdiccional a su requerimiento y ha tenido la oportunidad de ser escuchada y de emitir su opinión según lo normado en el arts. 12, Convención Sobre los Derechos del Niño, y el tan mencionado artículo 27 inc. c), de la ley 26.061 y 33, ley 13.634.

Considero que en los autos expuestos la norma, los jueces, el rol del abogado del niño y por sobre todo los derechos del niño como sujeto en el proceso se pudieron plasmar en la realidad sin perjuicio de lo resuelto en la sentencia definitiva de autos que ha tenido en cuenta el interés superior del niño en concordancia con la Observación 14 del Comité de los Derechos del Niño.

Sobre el Fallo:

- Causa: 161.422 Rc. 118.781



- Autos: "A., O.E. Incidente". "S.S. Medida de Abrigo".
- SCBA 11/11/2015
- Tribunales intervinientes: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes. Juzgado de Familia Nro. 1 de Mercedes. Ex Tribunal de Menores Nro. 2 de Morón.
- Cita:[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/AOE%20\(Causa%20N%C2%BA%20118.781\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/AOE%20(Causa%20N%C2%BA%20118.781).pdf)

- **Defensa del Rol del Abogado del Niño y de la Participación Activa del niño en el proceso.**

A lo ya expuesto traigo a colación un fallo en el Ámbito Nacional del año 2017 donde el proceso como su antecedente fueron iniciados a raíz de la denuncia que C.M.M. hizo ante la Defensoría de Menores e Incapaces que promovió el proceso. Promovida la demanda se presenta el abogado del niño para asumir la defensa de los intereses de la niña.

Autos: "Defensoría de Menores e Incapaces Nro.6 y otros c/Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventura Virgen María s/amparo". Civ. 35476/2016/5/RHI (CSJN 26/11/2020)

En el marco del presente fallo el interés es enumerar las argumentaciones del letrado en representación de la niña C.M.M. en la defensa y legitimación de su rol como abogado del niño, en cumplimiento de las obligaciones que imponen a la condición de abogado del niño las previsiones de los artículos 27, inciso c) y d), en los términos de su reglamentación por el Decreto 415/2006 y en particular de las previsiones de la normativa internacional.

Se trata de una demanda contra el Colegio que negó la reinscripción de C, donde había desarrollado su escolaridad durante dieciséis años. La niña C padece Síndrome de Williams.

Sobre el particular el abogado del niño plantea a lo largo del proceso que:

- En la sentencia se priva a C.M.M. de legitimación procesal directa que le confieren las Convenciones Internacionales, como sujeto de derecho a los menores y a las personas con discapacidad, derecho a la igualdad y a una sentencia con la garantía de la tutela judicial efectiva. El abogado del niño plantea la cuestión como de gravedad institucional en tanto sostiene que las cuestiones ventiladas exceden el mero interés de las partes y se inscriben en la necesidad de respuesta adecuada en el orden de la educación de los niños y en especial a las personas con discapacidad

de la sociedad argentina evitando las conductas discriminatorias que esta causa enumera.

- El abogado del niño expone que conoce los sucesos relatados por la propia menor y decide presentarla a la Defensoría de Menores e Incapaces y solicitar allí que recibiera la defensa jurídica que el Estado ha reservado para los menores en estos casos.

Así los antecedentes del caso la Defensoría de Menores e Incapaces promueve juicio, reclamando la inscripción y permanencia de la menor en el establecimiento, Expte.86808/2015 caratulado “Defensoría de Menores e Incapaces N°6 c/Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventurada Virgen”

Al exponer los agravios federales, sobre la sentencia de Cámara, el abogado del niño expone que se agravia a su representante en cuanto el fallo interpreta los textos de la CN y la CDN y la Convención sobre las Personas con Discapacidad y leyes federales, de modo que: se priva a “C” de la legitimación y calidad procesal suprimiendo el derecho a ser escuchada en los procesos referidos a sus derechos, extremo que reclama ser admitida en calidad de parte. El abogado del niño plantea que “la sentencia por una parte acepta que la Defensora estuvo legitimada para deducir la demanda, pero por otra pretende que solo la posterior intervención de los padres de “C” legitimaron lo actuado y permitieron el rechazo de la defensa, lo cierto es que toda la construcción jurídica parte del claro desconocimiento del derecho de mi representada de ser oída e intervenir como parte en el procedimiento, a través del abogado del niño”.

“La sentencia omite considerar la Convención de los Derechos del Niño en cuanto expresamente declara que los derechos de mi representada son indisponibles y, por ende, la defensa de sus derechos no puede ser abolida con recursos formales y de procedimiento, ... para excluirla de su derecho a estar en el proceso por intermedio de su “abogado”.

El abogado del niño suma en su presentación en el caso que se ve forzado a reiterar a V.E., “...que mi representada no es un apéndice de sus padres, ni de las instituciones oficiales que pudieran representarla, como parece concebir la sentencia desde una perspectiva arcaica...borrando a un niño discapaz en la sola legitimación de padres o tutores... El fallo silencia que la menor instó la acción y se ha presentado en autos -y en el proceso anterior- con un letrado que es su voz y defiende sus derechos, ratificando lo actuado...”

Por mucho que se argumente con la normativa nacional e internacional, en el escrito del abogado del niño que se ha tomado como referencia podemos señalar la aclaración que debe realizar al exponer que: "..., *sin advertir que este no es un conflicto entre los padres de mi representada y el colegio, sino entre mi representada y la institución.*"

Sobre el Fallo:

- Causa: Civ. 35476/2016/5/RHI
- Autos: "Defensoría de Menores e Incapaces Nro.6 y otros c/Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventura Virgen María s/amparo".
- CSJN 26/11/2020
- Tribunales intervinientes: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 99, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E.
- Cita:<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7617351&cache=1606694400111>

Se ha ahondado en la presentación realizada por el abogado del niño con el fin de ponderar dicha argumentación en tanto el letrado a pesar de los años transcurridos de la normativa que crea su figura sigue reclamando que su representada y su figura sean tenidas en cuenta como parte. En suma, a lo expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 26 de noviembre del año 2020 rechaza la queja sobre la desestimación del recurso extraordinario.

Asimismo, en esta línea expresa el Dr. Solari en sus charlas en el Colegio de Abogado de Quilmes durante el período de pandemia 2020-2021 nos dice: "que la intervención del letrado patrocinante del niño significa reconocerle el carácter de parte en el proceso judicial. A no dudarlo, cuando los niños intervienen en un proceso judicial se lo debe considerar como "parte", desde el punto de vista procesal, su condición de sujeto de derecho así lo exige."

En este sentido, el abogado del niño además de garantizar el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta, la función del abogado será aportar pruebas y controlar la prueba de la contraria, facultades comprendidas en el artículo 27 inciso c) de la ley 26.061 sobre el derecho del niño a participar activamente en el proceso, todo ello sin perjuicio de la intervención del asesor de menores.

5.6 DECLARACIÓN DE ABSTRACTA DE LA CUESTIÓN PLANTEADA- PROCESO JUDICIAL DILATADO EN EL TIEMPO.

Cabe recordar que claramente la normativa nacional e internacional en materia de niñez establece parámetros etarios que comprenden a los niños, niñas y adolescentes como sujeto de derecho. En tal sentido en un proceso judicial dilatado en el tiempo se llega a resoluciones como las ejemplificadas a continuación.

Autos: “P.B., E.P., c/Privación de patria potestad y estado de adoptabilidad” C. 103.079 (SCBA 16/09/09)

Antes de plantear la cuestión de este apartado citamos como antecedente de estos autos que las distintas instancias coincidieron en disponer la asunción de la señora titular de la Unidad Funcional de Defensa Civil número siete como letrada patrocinante de la menor E.P.B. y rechazar la designación de tutor ad litem en los obrados.

Para decidir así se ha tenido en cuenta el expreso requerimiento de la menor de ser asistida por un letrado de la matrícula que luego de intervenir en los actuados, renunció a su cometido. Asimismo, la menor se encuentra en situación de carencia de recursos acreditada por la prueba informativa incorporada en autos, que obliga al Estado a asignarle de oficio un defensor. También se ha tenido en cuenta la ausencia de la progenitora, residente en República del Paraguay, la falta de supuestos para la intervención de un tutor ad litem, la delimitación de la actuación del Ministerio Público y de la defensa técnica que debe proporcionarse al menor. Con sustento en ello la señora Defensora Oficial articula recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia la errónea aplicación de la ley 26.061, afirma que los defensores del Fuero Civil y Comercial no reúnen la calidad de especialistas en niñez y adolescencia e indica que la ley 12.061 no está prevista la asunción de la tarea de “abogado del niño”.

Es un dato significativo que los tiempos judiciales juegan un papel fundamental en la conquista de los derechos de este nuevo actor, el niño, niña y adolescente. Es por esta razón que los argumentos de la votación de la Dra. Kogan (SCBA) dan cuenta de ello en lo planteado en los siguientes considerandos:

3. *“Según consta en la documental incorporada ... a la vista en este acto, E.P.B., nacida el 1° de diciembre de 1987, adquirió la mayoría de edad...Pues bien este dato de la realidad cobra singular importancia en la contienda pues la problemática a resolver se ciñe a la representación en juicio que debe dispensarse a E. y a la procedencia de designación de*

un tutor ad litem en defensa de los intereses controvertidos en autos. Ambos reposan en idéntica situación fáctica: la menor edad de la causante.

4. *“Surge claramente de los elementos reseñados que se ha tornado abstracta cualquier decisión que pudiera adoptarse respecto del recurso extraordinario interpuesto, pues ha perdido razón de ser”*

5: *“...oída la señora Procuradora General, considero que corresponde declarar que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 77/88 ha perdido virtualidad con motivo de haber adquirido la mayoría de edad la menor E. P.B. Ponderando entonces que en este fallo se han tenido en cuenta los derechos amparados en las Convenciones Internacionales y teniendo en cuenta la garantía de asistencia letrada a los niños y adolescentes del art.27 de la ley 26.061 y se ha hecho una diferenciación atinente a la normativa con respecto al rol del abogado del niño, el tutor ad litem y el defensor de menores, el Ministerio Pupilar lo presentamos en este trabajo de investigación.*

No obstante, no se puede dejar de resaltar que el tiempo transcurrido han llevado a la cuestión planteada a la situación de abstracta.

Por ello teniendo en cuenta lo planteado es un caso más en el que el niño no puede gozar de sus derechos en tiempo y forma y nuevas cuestiones se han plasmado:

- Se han diferenciado en este caso los roles de los actores.
- Ha renunciado el abogado del niño
- Se ha declarado abstracta la cuestión planteada.

Sobre el Fallo:

- Causa: 103.079
- Autos: “P.B., E.P., c/Privación de patria potestad y estado de adoptabilidad”
- SCBA 16/09/09
- Tribunales intervinientes: Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Plata, sala III.
- Cita: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=65108>

CAPÍTULO 6

Las entrevistas

El presente capítulo es destinado al desarrollo de los contenidos de las entrevistas realizadas a los Abogados del niño de los Colegios seleccionados del Área Metropolitana de Buenos Aires.

6.1 LA VOZ DEL “ABOGADO DEL NIÑO”

El objetivo principal de las entrevistas fue darle voz al abogado del niño y crear conocimiento sobre las herramientas para abordar a este nuevo sujeto de derecho el niño, niña y adolescentes y profundizar en el análisis del rol de este profesional especializado en niñez.

Dentro de estos parámetros se han realizado las entrevistas entre los “Abogados del Niño” de los Colegios de Avellaneda-Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes, San Isidro y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta acción dio como resultado que del cien por ciento de los letrados entrevistados el 12% corresponde al Colegio de Avellaneda-Lanús, 24% a Lomas de Zamora, 26% Quilmes, 25% San Isidro y 13% Ciudad autónoma de Buenos Aires.

6.1.1 El Registro de Abogados del Niño

Dentro de los intereses de este trabajo fue conocer si a los letrados especializados en niñez les ha sido posible ejercer su rol sin pertenecer al Registro de Abogados todo ello acorde a lo expuesto a partir de la jurisprudencia citada en el capítulo cinco.

El análisis reportó que un 26% de los letrados ha respondido que ejerció el rol de abogado del Niño con anterioridad al Registro del Abogado del Niño, teniendo en cuenta que de este porcentaje contamos con un 13 % que pertenece a C.A.B.A. (que no cuenta con un registro)

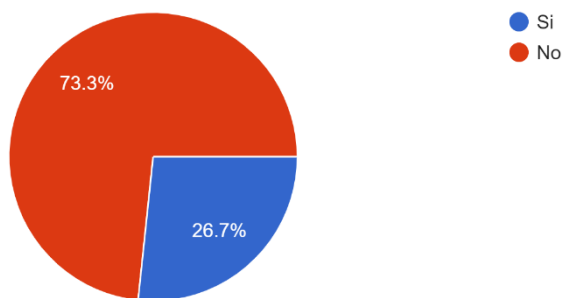


Figura 2 - ¿Ha ejercido su rol con anterioridad al Registro o Listado del Colegio de su matrícula? (elaboración propia)

Asimismo, ha surgido que la convocatoria de la representación del niño, niña y adolescente ha sido en menor medida por la intervención del servicio local y en un mayor porcentaje por solicitud de los juzgados a través de los registros de los Colegios de Abogados.

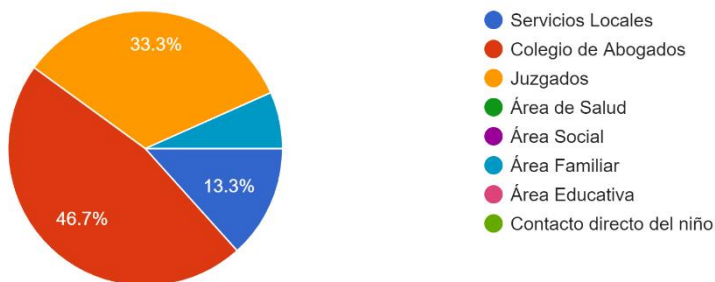


Figura 3 Origen de la convocatoria de su rol (elaboración propia)

6.1.2 Visibilidad del Rol del Abogado del Niño en el ámbito de los Colegios del AMBA seleccionados en esta tesis.

Plasmar la voz de los Abogados del Niño nos da por resultado que aun hoy la figura del abogado del niño no logra establecerse y visibilizarse en la sociedad actual.

Entre los “no” rotundos y los “aún no”, dados a la pregunta de si esta visibilizada la figura del abogado del niño solo dos letrados han planteado que creen que si se está visibilizando el rol del abogado del niño.

Desde los matriculados del Colegio de Quilmes llega la siguiente respuesta: “aún no en todos los departamentos judiciales se ha visibilizado, pero se está en vías de lograrlo”. En esta línea y del mismo colegio nos dice que cree que si se está visibilizando.

Conforme a lo anticipado las respuestas por la negativa son las siguientes: “falta mucho para que logre establecerse, apenas se está visibilizando”. Por otro lado, “trabajan más las Defensorías del Niño. Son unidades primarias de prevención que a su vez toman los casos que el Abogado del Niño designado no puede seguir. Durante la pandemia las Defensorías, divididas en equipos de tres abogadas y una psicóloga, tomaron el rol”.

En la misma línea surge que “falta difundir más la figura y rol del Abogado del Niño, niña y Adolescente”.

Asimismo, un letrado de la matrícula del Colegio de San Isidro nos dice que: “en realidad hay muchas personas que desconocen completamente la figura del abogado del niño y, dentro de quienes deben ayudar a su promoción hay muchas resistencias porque tampoco quieren que se les exija la efectivización de los derechos de los NNA.

Sumado a lo expuesto nos hacen saber los letrados que falta difusión en todos los ámbitos, sociales, escolares y de salud.

Entonces podemos decir que entre los letrados de los Colegios de Abogados seleccionados solo los entrevistados del Colegio de Quilmes creen que se está en vías de lograrlo.

6.1.3 Rezagos del paradigma de situación irregular en el período que compete a esta tesis (2016 a 2021)

Mediante la información colectada ante la pregunta si existe rezagos del antiguo paradigma de situación irregular en niñez y si esto atraviesa el rol del abogado del niño, los letrados nos dicen:

- “No todas las instituciones aceptan al niño como sujeto de derechos y deciden sin él”. “Hay resistencia en los organismos públicos a aceptar su intervención”
- “Poca participación en el proceso del niño, niña y adolescente”

Asimismo, ante esta pregunta es coincidente entre los letrados que se está todavía en una etapa de transición y que:

“los colegas más nuevos lo hacen de forma natural. Están más preparados para actuar en el modelo integral y derechos humanos. Pero se mantiene cierta “nostalgia”, o resistencia al cambio.” (Abogado del Niño Colegio de San Isidro)

Si se agrupan las respuestas obtenidas podemos observar que la mayoría de los letrados hablan de resistencia a su intervención, a que el niño y adolescente se considere como sujeto de derecho en la práctica y que en los jueces sobre todo en materia penal cuestionan su intervención.

Con respecto a esta última cuestión destacamos que si bien la normativa nacional nos dice en todo proceso administrativo y judicial que involucre al niño, niña o adolescente en la normativa provincial dice ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte.

Es un dato significativo que los letrados coincidan que en el ejercicio del rol persisten y subsisten rezagos del antiguo paradigma en muchos juzgados que aún tienen reticencias a la figura y no designan abogados del niño a los niños que transitan un proceso judicial al igual que en los procesos administrativos.

Este criterio es reafirmado y reiterado, un letrado desde el Colegio de Avellaneda-Lanús nos dice que en realidad interpreta que no hubo demasiada variante lamentablemente y que en su jurisdicción aún está en disputa la figura, sin demasiado reconocimiento y todo lo que ello trae aparejado. Dentro de las respuestas en esta línea un matriculado del Colegio de San Isidro plantea: “viejas prácticas oscurantistas del patronato donde los adultos siguen decidiendo por los niños, niñas y adolescentes”.

No obstante, lo expuesto, señalo que dos respuestas en otra línea igualmente válidas surgieron desde el Colegio de Quilmes, una de un letrado que nos dice que no percibe rezago alguno y otra que plantea: “mi desarrollo ha sido dentro de lo posible sin limitaciones”.

6.1.4 Criterios para tener en cuenta:

- **Repercusión de los Criterios del juez sobre el rol del abogado del niño.**
- **Repercusión de los Criterios de los equipos multidisciplinarios con que cuentan los juzgados sobre el rol del abogado del niño.**

En el transcurso de las entrevistas se fue planteando como repercute en el rol del abogado del niño los criterios del juez o del equipo multidisciplinario con el que cuentan los juzgados.

Atento a que una de las hipótesis de este trabajo entiende que no existen criterios unificados en la designación del abogado del niño.

El caso es que resaltamos el siguiente relato:

“no todos los juzgados aceptan el rol, por lo tanto, evaden designación o rechazan las realizadas. En Lomas de Zamora los criterios de los juzgados son variados y los equipos muchas veces son su reflejo. En algunos casos limitan nuestra actuación o intentan imponerse, sin importar lo que piensan los niños. Por ejemplo, obligan re-vinculaciones no deseadas por los niños.”

Por su parte nos cuentan los letrados que los jueces han dictado sentencias con criterios alejados de la realidad del niño y que el abogado del niño queda muchas veces sin voz ni voto.

Con respecto a los Servicios Locales y los equipos interdisciplinarios coinciden los abogados del niño que les ha costado aceptar su rol, y que hoy es un tema de colaboración sin allanar las miradas diferentes.

- “... en mi caso, los centros locales han tomado decisiones contrarias a sentencias judiciales.”
- “... la burocracia limita. Los centros zonales, locales y el asesor de menores deberían trabajar juntamente con el abogado del niño.”
- “En mi experiencia personal tuve excelentes respuestas cuando se ha podido trabajar de modo coordinado, con unidad de criterio junto con el equipo técnico de un servicio local en particular, pero no siempre es así. La incapacidad para considerar la urgencia con que deben ser resueltos algunos problemas o la indiferencia hacia los planteos que se efectúan a través de los escritos ponen de manifiesto un claro desprecio por la labor profesional del abogado del niño.” (Dra. G.M. del Colegio de Quilmes)

El objetivo de esta tesis fue dar voz a los letrados y en el transcurso de las entrevistas se percibe pasión por el ejercicio profesional y descontento relacionado en cómo se visibiliza el mismo. Surgen relatos como los siguientes:

- *“el celo de los Asesores de Menores que aún no pueden diferenciar su rol con el nuestro. Tanto confunden que cuando se oponen hacen referencia a “nuestra representación”, cuando nosotros somos los Abogados patrocinantes, la voz de los niños, niñas y adolescentes.”*
- *“Solemos ser molestos, no solo a los Equipos Técnicos, sino también a los operadores de los servicios. Nosotros intervenimos haciendo un control del expediente y eso molesta.”*
- *“En la mayoría de los casos los jueces escuchan solo a la asesoría, se carece de criterios unificados. Si, se limita la actuación.”*

Sin embargo, hay otra situación planteada con respecto a la afectación del rol, desde otra mirada que nos dice que es como en cualquier rama del derecho.

“Los criterios del Juez si se plasman en una sentencia se apelan y que todo depende de la impronta de cada abogado para ejercer el desempeño profesional”.

Una cuestión que se ha advertido en el ida y vuelta con los letrados y después de haber investigado sobre el contenido de los escritos judiciales es que:

- *“... aún está pendiente la necesaria presencia del Abogado del Niño en las Audiencias de Escucha del art. 12 de la Convención. Los letrados esperan la reforma del Código Procesal en este aspecto, esperando que se sancione con nulidad esa audiencia sin la presencia del abogado.” (Entrevista G.M. Colegio de Quilmes)*
- *“... en ciertas oportunidades me encuentro limitada, en acompañar en audiencia Art.12, entrar con el niño, incluso en cámara, no hay un criterio unificador.” (Abogado del Colegio de San Isidro)*

Hasta aquí cabe apuntar que la mayor parte de los letrados entrevistados coinciden que existen afectaciones al ejercicio del rol, que no hay criterios unificados de aceptación, porque cada juez ejerce su jurisdicción con autonomía. En suma, un letrado nos hace el siguiente relato: “No hay un criterio formado en los juzgados de familia, muchos menos en los demás fueros, como el penal o el administrativo”. Y en la misma línea un letrado lamenta responder que sí ve afectado el desarrollo de su rol: “...Lamento responder que sí, no hay criterios unificados. Está totalmente limitada la actuación por las decisiones

judiciales. A pesar de que con perseverancia se pueden reconsiderar situaciones, pero es difícil nuestro desarrollo profesional.”

6.1.5 Un abogado para cada niño, niña y adolescente.

Cuando planteamos la defensa técnica como un Derecho Humano y al niño como sujeto de derecho se pretendió indagar si el profesional considera que todo niño debería tener un abogado especializado en niñez en todo conflicto que lo involucre. Y la información colectada según lo dicho por los letrados fue que se considera al niño sujeto de derecho como lo dice la Convención de los Derechos del Niño y por lo tanto tiene derecho a ser patrocinado en asuntos de familia, administrativos etc. Si cada parte en un proceso tiene su letrado el niño también es parte y debe tenerlo, porque “el abogado es la voz del niño y debe ser tenida en cuenta”.

Se destaca una de las respuestas del abogado del niño matriculado en el Colegio de San Isidro a la pregunta: ¿un niño debe tener siempre un letrado? y nos dice que: “Si a esa pregunta. En el Curso del Abogado del Niño se suele reiterar esa duda. ¿Es para todos los niños, niñas y adolescentes? ¿Se puede representar los intereses de un niño pequeño? ¿Cómo se hace la escucha de un bebe? Está demostrado que no hay límite en edades. Y que los derechos vulnerados en un niño, niña o adolescente empiezan muchas veces desde el vientre materno. Sus derechos sociales, económicos, culturales están ya jugados al nacer. El abogado del niño también debe tener los recursos de capacitación para ello y para estar en las audiencias de escucha.”

En esta línea desde los letrados del Colegio de Quilmes coinciden y recalcan que el niño es persona humana, y es inviolable la defensa de la persona y sus derechos, es un sujeto de derecho activo y no pasivo y tiene el plus de estar amparado por el plexo normativo de protección integral, motivo por el cual es ineludible ser patrocinado por un abogado especializado en niñez. Todo ello en cumplimiento con las Garantías Constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Mas aún “si el adulto tiene derecho a una asistencia técnica en todo conflicto que lo involucre y según el Pacto de San José de Costa Rica el derecho humano a contar con una asistencia técnica no hace acepción de personas debido a la edad. Quiero decir, se es persona desde la concepción, con lo cual, la persona de cero a 18 años no es menos persona que la mayor de 18 años”. (Dra. A.C Colegio de San Isidro)

No obstante, de la totalidad de las entrevistas solo una de las respuestas a esta pregunta tiene en cuenta el grado de madurez del niño y nos dice que: "...si el niño o niña comprende dentro de su madurez, que es tener un abogado y entiende que somos su voz ante el juez, deberían todos tener un abogado especializado, en todos los conflictos en que los involucren. Para poder opinar, por ejemplo, en un régimen de comunicación que los padres arman teniendo en cuenta sus intereses y no el de los hijos."

Entre los lineamientos más coincidentes se destaca que en las entrevistas se recalca que si el niño es mayor de 12 años se minimizan los obstáculos. Ello se colige con las sentencias analizadas.

6.2 ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL ABOGADO DEL NIÑO – OBSTÁCULOS EN EL CAMINO-

De la recopilación de información surge que el ámbito de mayor desarrollo del rol del abogado del niño se da en casos de abrigo, guardas, casos de niños institucionalizados, abuso, violencia, salud, educación, derecho de familia, adopción y re vinculación parental con el responsable no conviviente. Mientras se resiste aún la figura en materia penal y menos en el campo civil. Por lo expuesto los casos de mayor intervención se dan en el área de familia.

Desde la localidad de San Isidro nos dicen que: "obstáculos se evidencian en todas las áreas, pero en particular en el área penal." Desde el Colegio de Avellaneda -Lanús, recopilamos: "no en un área en particular, no, el obstáculo es generalizado. Siguiendo con la pregunta de la mayor requisitoria se da en las medidas de abrigo Juzgados de Familia, muy pocos son los casos en otras materias, te diría casi ninguno."

No obstante, en lo expuesto por los entrevistados se coincide que en el ámbito administrativo no se cuestiona al abogado del niño.

Si se agrupan los resultados obtenidos destacamos a continuación los siguientes:

- "Nuestra lucha por llamarlo así, es cuando intervenimos en las disputas de los progenitores. Quieren usarnos para fortalecer su posición en el litigio. Tenemos que tomar distancia de los adultos que rodean el litigio familiar. Pensar sólo en el niño." (Dr. J.P.C Colegio de San Isidro)

- “... en casi todas las áreas está la renuencia a designar Abogado del Niño. La excepción la marca el Juzgado con la designación, es decir están los Juzgados que no designan y los que sí. Esto no se da en un área determinada.” (desde Quilmes)
- “Se interviene generalmente cuando el deseo del niño es opuesto al del adulto responsable del niño. Ejemplo: El niño se quiere ir a vivir a otra localidad con otro pariente.” (desde Lomas de Zamora)


6.3 DESDE LA NORMATIVA A LA PRÁCTICA DEL ROL DEL ABOGADO DEL NIÑO Y EL ABOGADO AD LITEM.

Cuando se dialoga con el letrado y planteamos que, si bien desde la norma no se superponen las funciones con el defensor de menores y el abogado ad litem, y preguntamos ¿Qué ocurre en la práctica?

De lo compilado entre los matriculados en el Colegio de Lomas de Zamora, el abogado del niño nos dice:

- “En la actualidad tenemos mayor aceptación, pero siempre estamos defendiendo nuestro rol, cuando pretenden celebrar audiencias sin convocarnos, o no nos notifican o pretenden hablar con el niño sin que estemos presentes, etc. En la práctica pretenden igualarnos al curador ad litem y prefieren los jueces utilizar esta figura que no necesariamente debe tener contacto con los niños y así manipular las situaciones. Después de muchos enfrentamientos se logra que se diferencien roles y nos respetamos con los Asesores. El asesor de incapaces cree que se inmiscuye en su incumbencia. Por el contrario, el Abogado del niño, representa el real interés del niño, ajeno al Estado como si hace el Asesor.”
- “En la práctica hay que defender y justificar constantemente nuestra actuación. Con el tutor ad litem nos diferenciamos porque asistimos al niño, niña y adolescente en todas sus causas, directas y conexas. Con los Asesores solemos tener diferencias, no admiten al Abogado del niño en la escucha durante las Audiencias. Interpretan que ya ese rol lo tienen ellos por aplicación del CC y C (art.103)

Lo expuesto se colige con las sentencias analizadas donde se observaron diversos argumentos de desestimación del rol del abogado del niño.



Sin perjuicio de lo expuesto cabe destacar que en menor número los entrevistados reconocen que hubo resistencia incluso los propios Jueces de Familia pero que en la actualidad se considera al Abogado del Niño como un medio de descomprimir la labor y llevar al progreso y resolución del proceso.

6.4 EL ABOGADO DEL NIÑO RECUERDA ...

En este punto el común denominador entre los letrados es mechar en la charla situaciones de obstaculización del rol lo que lleva a traer a colación los siguientes relatos:

“Así es, en alguna oportunidad escribí en un expediente que los abogados del niño somos tan abogados como el resto de los abogados de la matrícula o los que se desempeñan dentro del Poder judicial. Hay juzgados que se apoyan exclusivamente en la figura del asesor de menores y utilizan la figura del abogado del niño como un comodín que puede o no estar. Por ejemplo, en un acto tan importante como la audiencia de escucha del niño.” (Entrevista a Letrada del Colegio de San Isidro)

“En la práctica los jueces que resisten a la figura creen erróneamente que con la representación del Ministerio Pupilar se cumple con la Garantía del Art. 27 inc. c de la ley 26.061. Lo cual no es así, o nombran un tutor ad litem para que cumpla las funciones del Abogado del Niño en el expediente, cuestión que es contra fáctica e ilegítima por la reglamentación existente en torno a la figura del abogado del niño.” (Entrevista a Letrada del Colegio de Lomas de Zamora)

“Hay resistencia, los abogados del niño marcan abusos y defectos en los expedientes que vulneran derechos del niño y eso molesta”

Asimismo, solo uno de los abogados nos dice que en general y en particular no ha tenido para nada esa confusión en las causas en las que ha intervenido, ni se da superposición alguna. La base de la cuestión está dada según el letrado en la no designación de Abogados del Niño por reticencia o desconocimiento de la figura.

6.5 ESPECIALIZACIÓN DEL ABOGADO DEL NIÑO Y SU RELACIÓN CON LOS HONORARIOS

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

El abogado del niño debe especializarse en niñez preferentemente como requisito para su ejercicio en tanto que el trato con los niños en nada se parece al de los adultos. Por ello se indagó sobre como esa capacitación especial es reconocida en la regulación de los honorarios.

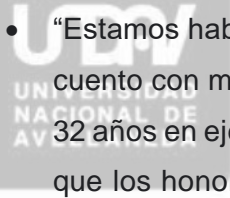
Así la cosa nuevamente se percibe que las respuestas se direccionan a los jueces y de acuerdo con las respuestas obtenidas se puede apreciar que la mayoría de los entrevistados plantean que se regulan bajos honorarios que no se usa la ley de honorarios, no se refleja el trabajo que se hace con el niño. Asimismo, se plantea que la regulación es una parte del problema, el otro es lograr que el Estado abone en definitiva los estipendios que previamente apela y que Cámara vuelve a bajar desconociendo el manejo del expediente por el letrado.

En consecuencia, los letrados manifiestan y es un dato que se ha planteado en esta tesis con el trabajo de investigación de la Dra. Herrera y otros en 2020 que la matrícula merma por este motivo. Los letrados de los colegios de provincia de Buenos Aires nos dicen que aproximadamente se regulan 8ius arancelarios y que el problema es cobrar el 50% a la Provincia.

En tanto el interés de esta tesis es la voz del Abogado del Niño, si se agrupan los resultados obtenidos podemos observar que con respecto al tema de honorarios el total de los entrevistados coincide en sus planteamientos en el sector del Área Metropolitana de Buenos Aires sectorizada para este trabajo de investigación.

Es así entonces que se manifiesta:

- “Cuando digo que no es reconocida la figura del Abogado del Niño, se ve en los honorarios, que no solo son bajos sino incobrables. Este es un tema muy complejo. Desalienta a los abogados no tener un reconocimiento a su labor. Las regulaciones son bajas y difíciles de percibir. No se respeta la capacitación. Los honorarios se regulan por debajo de los mínimos legales eso determina la continuidad de los abogados en los listados. La Fiscalía de Estado recurre a toda artimaña procesal para posponer los pagos y disminuir los montos.”

- 
- “Estamos hablando de una especialización hemos hecho cursos. Personalmente cuento con maestría sobre Ciencias de la familia, título docente universitario con 32 años en ejercicio, posgrado sobre DDHH de niños, niñas y adolescentes. Claro que los honorarios condicionan. Todo ello es parte de una política que tiende a desalentar el ejercicio del rol”
 - “La mayoría de las regulaciones en Quilmes se encuentran apeladas por Fiscalía de Estado y a la espera de resolución.
 - “La ley de Honorarios Profesionales no establece una regulación especial para abogados del niño.”

6.6 EL ROL DEL ABOGADO DEL NIÑO

6.6.1 el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación

Este trabajo de investigación toma a la normativa como base y lo confronta con la realidad del rol del abogado del niño. Al respecto le preguntamos al Abogado del Niño como interpreta el art 26 del Código Civil y Comercial de la Nación y si la normativa limita el rol del abogado del niño.

Como resultado a lo planteado el dato significativo fue que por un lado los letrados consideran que el art. 26 no limita la actuación del abogado porque utilizan las leyes especiales dictadas en la materia como la Ley 26.061, el art, 75 inc.22 de la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño, la Observación Nro. 12 de la ONU como así también en la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad (en caso de niños discapacitados) y nos dicen por ejemplo que:

“Si pensamos que solo los niños que alcanzan los 13 a 16 años son los únicos que deben tener abogado del niño, vulneramos los derechos del resto, las actuaciones de los Abogados del Niño Niña y Adolescente no son solo en conflictos entre hijos y padres, y tampoco estos conflictos se reducen a la adolescencia. Muchos niños en hogares tienen de 0 a 17años, por lo tanto, estarían incluidos en esta limitación.” (Colegio de Quilmes)

En relación con lo expuesto la Convención, la ley nacional 26.061 y la ley provincial 13298 nos dice que todo niño tiene derecho a defensa técnica. En otras palabras, los letrados resaltan que una norma general no puede prevalecer sobre la específica y responden:

- “Además es muy discrecional contemplar el grado de madurez. ¿Quién lo establece? ¿Con qué método?” (Letrado del Colegio de Quilmes)
- “Nosotros no abordamos el tema de la capacidad progresiva en la forma que se señala. Actuamos cualquiera sea esa capacidad. Nos basamos en el derecho convencional, derecho constitucional y los distintos fallos judiciales que últimamente van tratando el tema con mayor profundidad.” (Letrado del Colegio de San Isidro)

En este contexto una peculiar respuesta dice que la normativa no limita el rol de la defensa técnica, sino que se ve limitado en la práctica por el prejuicio de los profesionales que evalúan a los niños. (Colegio de Avellaneda-Lanús y C.A.B.A)

Por otro lado, se plantea que el art 26 es inconstitucional porque limita el rol del abogado del niño y que no creen que para la defensa técnica se deba evaluar la capacidad progresiva porque la vulneración de derechos no mide edades sino circunstancias en las cuales debemos actuar. Una de las respuestas da cuenta del siguiente caso: “Con ese criterio un niño de 4 años que es maltratado psicológicamente por un adulto no tendría derecho a tener un patrocinio letrado.” (Entrevista a Letrada del Colegio de Quilmes y C.A.B.A)

6.6.2 El rol del abogado del niño y las familias del niño

Se ha abordado el tema de la intervención del Abogado del niño y como lo reciben las familias. Las respuestas han sido variadas tanto como los letrados entrevistados, no hay una respuesta única, por un lado, se plantea que los familiares aceptan o rechazan la figura en tanto se beneficien o no con la intervención, ha dependido de los casos y el conflictivo familiar subyacente, a veces tratan de influir de acuerdo con sus intereses.

En otros casos son las familias las que piden la designación de un abogado del niño, pero generalmente lo hacen procurando un aliado en la confrontación suscitada. Otros letrados plantean que no todas las familias aceptan su intervención.

Así el caso “si el planteo que hace el niño o adolescente es conteste con uno de sus padres, el otro se molesta.” En otros casos no les gusta la intervención de un abogado exclusivamente para el niño, por desconocimiento de las familias en las cuestiones técnicas y porque no suelen aceptar la voz del niño y que su opinión sea tenida en cuenta.

6.6.3 Herramientas con las que cuenta el profesional especializado en niñez. ¿Cómo se prepara el abogado del niño para abordar al niño niña y adolescentes?

Cuando se indaga en el rol del abogado del niño a través de las lecturas y las entrevistas vemos que debe además de ser especialista en niñez preferentemente tendrá que contar con distintas herramientas que le permitan abordar al niño y plasmar sus deseos en el expediente.

Es relevante comprender que el abogado del niño puede entrevistarse con los niños y niñas sin necesidad de contar con la autorización de sus padres, considerando que los niños/as ejercen derechos por sí mismos, acceso per se a algunos derechos personalísimos, como los sexuales y reproductivos, contar con actas firmadas por niño, niñas y adolescentes, son algunos de los avances que se han logrado. (Magistris)

En este caso particular, tal como se ha planteado como uno de los objetivos, indagar en las técnicas aplicadas por el abogado en sus primeras entrevistas y teniendo en cuenta que el abordar al niño, niña y adolescente implica tiempo y dedicación le preguntamos a los profesionales ¿Qué herramientas o técnicas debió incorporar a su profesión?

Entonces el letrado nos dice que aprendió a aceptar al niño, ponerse en el lugar de él, lograr empatía. Todas las herramientas son válidas, mucha jurisprudencia internacional, capacitación constante en áreas en las que no se contaba con fortalezas y mucha disposición horaria y dedicación. Además de utilizar herramientas como mediador, escucha activa y parafraseo porque mantener la atención del niño no es fácil. En ciertos casos se le ha sugerido al niño hacer una carta de puño y letra al juez.

Como así también abogados del Colegio de San Isidro plantean que se organizan en grupos haciendo clínicas de casos una vez por semana. Más aún el contacto con profesionales de otras ramas de la ciencia como la psicología, psiquiatría, medicina en general, educadores como así también neurociencias que ayudan a comprender la psiquis y el desarrollo evolutivo de los menores.

A ello agrego, que se plantea que el silencio en el niño produce sintomatología, si un niño es maltratado instintivamente se pone detrás de una silla, sin ponerlo en palabras, se expresa por elementos corporales, gestos.

El Dr. Solari en Jornada Preparatorias del IV Congreso Argentino del Abogado del Niño dice que: “todo niño que llega al juzgado deja una huella y trae una mochila con piedras grandes o chiquitas que hay que ir sacando”.

Al respecto del recuento de respuestas a destacar relato el paso a paso de esta manera:

- “La primera de las herramientas es el tiempo, ir a verlos a donde viven, aun cuando podría solicitar que los traigan al estudio,
- ir a las entrevistas despojada de apuro,
- la escucha activa, el respeto a los tiempos, a las costumbres, al lenguaje. Ser claro en las explicaciones,
- hacer los escritos manuscritos y delante de ellos, parafrasearlos, para asegurarnos que entendimos y escribimos lo que ellos quieren.
- Leerle los escritos y hacerles firmar.
- Hacerles firmar el escrito como testigos de que escribimos lo que el niño nos dijo sobre lo que quería. Claro que nosotros le daremos forma jurídica”.
- Si lo que el niño solicita no puede ser se le explicará porque no puede ser...”

Asimismo, no todos los letrados han coincidido en que en las entrevistas el niño debe estar acompañado por un adulto.

Lo más relevante de la cuestión es que el profesional nos habla de una capacitación constante ejemplifico con las siguientes citas:

- “... estoy transitando nuevamente el curso de formación, ahora en la UBA y a los fines de contar con mayor cantidad de herramientas psicológicas, estoy participando de una “clínica de niños” patrocinada por una Fundación integrada por psicólogos especializados en niñez y adolescencia.”
- “He tomado dos Posgrados en la Facultad de Derecho (UBA) de 130hs. Me asesoro con una psicóloga especialista en Niñez y Adolescencia para hacer un abordaje interdisciplinario”.
- “Estoy estudiando Grafología, para llegar a una mayor comprensión de la problemática del niño”.

Con el fin de enriquecimiento de esta tesis en esta oportunidad traigo de mi experiencia como oyente en el “V Congreso de Abogado del Niño” (2021) lo expuesto por la psicóloga representante del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires (Distrito I) en su exposición sobre “Los decires de Niños/as y Adolescentes” como coordenadas de orientación para tener en cuenta:

- Evitar un formato escrito de preguntas sino está seguro de cual es exactamente la información que desea y necesita; utilice un estilo mayor de conversación.
- Considere la edad y las necesidades del niño al establecer el ritmo y la duración de la entrevista
- Formule frases de apertura apropiadas. Utilice un lenguaje y una entonación apropiada.
- Evite las preguntas tendenciosas. Utilice preguntas sencillas y referencias concretas.
- Esté abierto a lo que el niño le dice. Pida ejemplos. Evite comentarios críticos.
- Haga elogios frecuentes.
- Reconozca la incomodidad del niño (ponerla en palabras).
- Haga comentarios descriptivos.
- Ayude al niño a expresar sus pensamientos y sentimientos. Comprenda y utilice el silencio. Tranquilice al entrevistado.
- Utilice accesorios, crayones, arcilla o juguetes para ayudar a los pequeños a hablar.

6.7 EL NIÑO INSTITUCIONALIZADO

Mas adelante y dado el abanico de situaciones en las que se encuentran los niños, hemos llevado el diálogo al terreno del niño institucionalizado y su relación con el abogado del niño.

El 33% de los letrados no ha trabajado con niños institucionalizados y un 67% si lo ha hecho.

Entre el grupo de letrados que ha trabajado con niños institucionalizados plantean que el abordaje de estos niños y adolescentes presentan distintas aristas a enumerar:

-no todos los hogares tienen lugares disponibles para entrevistarlos,

-hay que pedir permiso a la institución para poder ingresar y contar con la privacidad suficiente

-no todos los directores de las instituciones colaboran para favorecer el contacto hay que solicitar con anticipación la fijación de un día y hora apropiado para evitar que se interponga en el desarrollo de las actividades preparadas por la institución.

Expresa en este sentido uno de los abogados: "...a veces son excusas para entorpecer", no obstante, otro letrado nos dice: "En mi caso he tenido buena conexión. Ellos (los niños,

niñas y adolescentes) esperan las visitas de sus abogados, y el diálogo se hace fluido como así los deseos que son manifestados con claridad.”

En este contexto el entrevistado nos relata que “saber escuchar es la empatía de ponerse en lugar de los niños, sin prejuizar y observando todo detalle de la comunicación, en estos ámbitos debemos cuidar el hecho de que nosotros luego de la entrevista nos vamos, y el niño se queda, porque en algunos casos las dificultades son graves y en otros las autoridades interfieren para que el niño no cuente”.

Como ya mencionamos los hogares no son todos iguales y en tiempos de pandemia las herramientas a utilizar fueron cambiando, muchas veces no cuentan con líneas telefónicas fijas y las entrevistas se supeditan a la existencia de la buena disposición del personal, del equipo interdisciplinario, del director o del operador. Tampoco el letrado tiene certezas que los niños se encuentren solos para hablar libremente. También surgen dificultades con los niños con capacidades diferentes.

En general se utilizan medios tecnológicos, celulares y WhatsApp. Desde los Colegios de Abogados se habilitó la plataforma zoom y un celular único, con turnos, se llama al celular de contacto de los responsables de la institución y pocas veces en forma presencial con protocolo.

Antes de continuar subrayamos la siguiente respuesta: “... en mi caso he renunciado a varios patrocinios porque sentí que no podía representarlos a través de una videollamada se hacía complicado, se distorsionaba la comunicación.”

Asimismo, es relevante enfatizar que los letrados entienden que cada niño es un mundo de particularidades y singularidades, detrás de todos los inconvenientes que puede llegar a generar un niño institucionalizado el único fin es la búsqueda de afecto.

6.8 IMPACTO ECONÓMICO

6.8.1 En la problemática de niñez desde la voz del abogado del niño

Como sabemos por los datos públicos la pobreza impacta en todos los rangos etarios, hace eco en el tema que nos compete y le preguntamos al Abogado del Niño ¿cómo juega la situación socioeconómica en la designación de la figura?

Las respuestas no son univocas por un lado se plantea que, si la familia goza de buena posición económica, buscará seleccionar un abogado fuera del registro que simule el rol. Si la designación proviene del juzgado y el abogado pertenece al registro (que es lo legítimo) el trabajo es igual a cualquier niño.

Así las cosas, los abogados nos dicen que en su mayoría los niños con derechos vulnerados provienen de familias de escasos recursos o niños sin familia. Por otro lado, se considera que lo económico no impacta, “es igual para todos los niños, niñas y jóvenes sea la situación económica que sea, el interés superior es lo que prima a la hora de ejercer la defensa”.

Así podemos remarcar que: “... la situación socioeconómica no es una variable de peso a la hora de la designación ya que está previsto que sea el Estado quien responda por los honorarios profesionales en caso de que los padres no cuenten con recursos. Si bien cierto es que hay más judicialización en niños, niñas y adolescente de menores recursos económicos”.

6.8.2 Beneficio de litigar sin gastos

Entonces en otra instancia de la investigación y de las entrevistas concretamente que le dan voz al abogado del niño nos preguntamos qué ocurre con el beneficio de litigar sin gastos.

Y surge que el niño por sí no tiene recursos, salvo contadas excepciones. En los abrigos no se tramita el beneficio de litigar sin gastos para los niños. “En Lomas de Zamora no se tramita el beneficio a los niños institucionalizados”. La pobreza queda demostrada con los informes de las asistentes sociales y el servicio local. Por ello los Abogados del Niño coinciden que debería evitarse el incidente de litigar sin gastos, si el niño está institucionalizado para no estigmatizarlo, y además por una cuestión de economía procesal.

Por otro lado, si interviene en la causa la familia son ellos que deben tramitar el beneficio, porque son los posibles condenados en costas. Los honorarios se cobran al vencido en costas y en caso de que ambas partes vayan con beneficio abona la Provincia.

6.9 OTRAS PARTICULARIDADES SOBRE EL ROL DEL ABOGADO DEL NIÑO

Una cuestión más erige nuestra investigación y es saber que otras particularidades ha enfrentado el Abogado del Niño que no hemos abordado todavía.

Entonces el letrado nos dice que en las entrevistas con los niños se hablan todos los temas si se ha logrado empatía con él, trabajan todos los aspectos en los que se necesite asesoramiento técnico.

Aporte que surgen de los decires de los abogados del niño en este tipo de entrevista semiestructurada que no se pueden dejar de citar:

- “Muchas veces somos solicitados por una materia, pero surge iniciar acciones en pos del interés superior del niño y lo hacemos, los jueces también lo entienden de esta manera. Nunca tuve situaciones en las que se me negare entender otros temas a los que dieron origen a mi designación.”
- “Desde el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires se está trabajando en una reforma legal para incluir en el fuero penal juvenil al Abogado del Niño.
- “En mi caso, muchas veces sentí que era un compromiso enorme, poco remunerado y muchas veces con resultados desfavorables o poco favorable para los Niños, niñas y Adolescentes.”
- “Creo es completa la entrevista. Habría que sumar dos temas que van pesando estadísticamente: 1- salud mental, adicciones, y 2- egreso del sistema de protección, por edad o por decisión propia.”

Destaco que es unánime y se reiteró a lo largo de las entrevistas la necesidad de incorporar dentro de la normativa para que opere la nulidad absoluta de la audiencia de escucha sin la presencia del abogado del niño, así como su participación en todos los actos procesales que involucren a sus patrocinados. Así con las siguientes palabras se expresan los Abogados del Niño:

“A nadie se le ocurre que se tome una decisión judicial sin el dictamen previo del asesor del menor, pero se convalidan actos procesales en los que no se dio intervención al Abogado del Niño o se lo excluyó de la audiencia de escucha sin que haya sanciones disciplinarias contra ese abogado que justifique esa medida.”

“La incorporación efectiva del rol de abogado del niño en el proceso es cuestión de tiempo, y de que los jueces vayan asimilando el nuevo paradigma y comiencen a ver al

niño en su real dimensión como sujeto pleno de sus derechos y para ello deviene necesario su patrocinio letrado (especializado en el Corpus Juris de la Niñez)".

Hasta aquí las entrevistas nos permitieron entrar en la realidad del Abogado del Niño, en la actualidad de su figura, de su rol y como lo vive y que situaciones se le presentan. Más aún este trabajo nos permitió conocer por medio de su voz, su opinión si cree que su labor empodera al niño en situación de conflicto porque el gran protagonista es el niño, niña y adolescente como sujeto de derecho.

6.10 LA MIRADA DEL DEL ABOGADO DEL NIÑO. EL NIÑO COMO GRAN ENTENDEDOR.

Los abogados del niño nos dicen que el niño entiende bien el rol que él cumple, tienen seguridad. Pero, "... es de vital importancia que sepamos que no reemplazamos la voluntad del niño, y no hacemos peticiones que el niño no propone". Tampoco se hacen peticiones en contra de su bienestar aun cuando este lo pide. En tal caso se deben tener las herramientas necesarias para hacerle entender al niño que lo que pide es contra su interés, para ello se recurre al equipo interdisciplinario.

El niño se siente escuchado y puede participar en la resolución del conflicto, "nosotros ponemos en palabras sus deseos y gestionamos sus sentimientos para resolver el conflicto". El niño, niña y adolescente siente que están respaldados y que la justicia no es algo tan intocable y lejana.

El abogado percibe que el niño siente libertad al diferenciar sus decisiones de la de los adultos que los rodean y que se crean vínculos interesantes y positivos para los niños. Así nos dicen los letrados entrevistados:

- *"No me animo a decir que están empoderados. Tal vez el término es que se sienten más respetados. Lo cual es un gran logro."*
- *"Absolutamente se siente amparado para decir su verdad, he logrado que algunos niños denuncien situaciones que los afectaban con la certeza de que serían no solo escuchados sino acompañados en el proceso."*

No obstante, otras voces expresan que el ejercicio del rol no se centra en empoderar al niño sino hacer defensa de sus derechos sin hacerlo protagonista del conflicto o la controversia del proceso

6.11 CUESTIONES PENDIENTES

Por último y finalizando las entrevistas invitamos a cada Abogado del Niño que nos comente sobre ¿Qué cuestiones cree que todavía quedan pendientes para el desarrollo efectivo de los derechos del niño, niña y adolescente a través del abogado del niño?

- **Más educación, información y difusión sobre el rol del abogado del niño**

Entonces los abogados del niño en su mayoría expresan que desean más educación e información real para los niños, sobre sus derechos y la defensa técnica propia, tal vez mayor exposición mediática para visibilizar la figura, mayor acceso a los listados del Abogado del Niño. Mayores designaciones en sede judicial y en sede administrativa.

Aunque las opiniones sobre si el niño conoce sus derechos son variadas, por un lado, a pesar de la obligación legal de hacerlo por el art.1 de la ley 14568 es muy poco el conocimiento de la sociedad sobre esta figura, “la escuela juega un papel importante, muchas veces encuentran algún adulto que los ayuda. No es común, pero hay.”


- **Cuestiones relegadas.**

Los letrados coinciden que los niños institucionalizados y las adopciones son las cuestiones más relegadas.

Desde el punto de vista legal el abogado espera futuras reformas a los Códigos Procesales a fin de una mejor recepción de la representación que fortalezca el interés superior del niño, porque abre el panorama de derechos y les permite a los niños ejercerlos o luchar por su colectivo de infancia vulnerada.

- **El abogado del niño como slogan**

Desde otro punto de vista los letrados plantean que no sea solo un slogan la figura del abogado del niño y que existen muchas cuestiones todavía por abordar como mayor capacitación para los jueces.



Al respecto y dado que este trabajo es abordado en época de pandemia se cuenta con gran contenido de material virtual al que se ha podido acceder, en relación con ello en un zoom del mes de agosto del corriente año, en el Colegio de Abogados de Quilmes el Dr. Solari plantea que hay mayor aceptación entre los jueces que se capacitan como Abogados del Niño o que lo han sido como es el caso de la Jueza, abogada del niño, hoy en funciones en el Juzgado Nro. 1 de Familia de Mar del Plata.

Así también se trae como respuesta al tema planteado que muchísimo es lo que se necesita a fin de efectivización de derechos de los niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia física, psíquica y espiritual. La violencia psicológica de la que son blanco los niños requiere de operadores jurídicos que la detecten y voluntad en la toma de decisiones. La concientización de los Juzgados de la necesidad de la defensa técnica para los menores para que sean escuchados y defendidos en primera persona y no a través de adultos mayores.

- **Designación de oficio**

Como así también el letrado desea que el juzgado sea proclive a más designación de oficio. Además de criterios unificados y celeridad.

Es decir que si bien por ley debe informarse al niño sobre los derechos que le asisten por medio del juez o el asesor en muchos casos el niño intuye sus derechos, luego lo verbalizan con el abogado. Así nos lo cuenta un abogado del niño y agrega: "... recientemente un niño institucionalizado le ha exigido al juzgado que no se lo traslade a otro hogar, sino que su egreso sea con una familia, porque entendió que tenía derecho a exigir que el juzgado se ocupe de proporcionarle una familia y eso me ha hecho muy feliz."

La generosidad de los abogados del niño para con este trabajo de investigación ha sido altamente positiva, entiendo que genera conocimiento para los nobeles abogados y queda aún mucho camino por recorrer, que permita e incentive su verdadera integración en la comunidad.

CAPÍTULO 7

7.1 CONCLUSION FINAL

El Estado Argentino al aceptar la Convención de los Derechos del Niño en su carta magna se compromete a considerar al niño como sujeto específico de protección, con el derecho de participación y el derecho a ser oído. Aspectos de consideración que se han impuesto como progreso en relación con el patronato donde la escucha u opinión del niño no se contemplaba.

No obstante, la existencia del plural marco normativo favorable a la ampliación de derechos del niño, niña y adolescentes y de creación de la figura del Abogado del Niño no han bastado para garantizar la garantía mínima de defensa técnica de los nuevos sujetos de derechos.

Si bien como se anticipara en el planteamiento del problema de esta tesis hay obstáculos con los que se enfrenta el Abogado del Niño en el desarrollo de su rol, mediante el presente trabajo se ha intentado analizar la normativa en la materia, los fallos judiciales y la mirada del Abogado del Niño en los municipios seleccionados del Área Metropolitana de Buenos Aires.

Del análisis de estos aspectos se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1.- La hipótesis de la cual partimos, quedo totalmente demostrada, en tanto del análisis de las sentencias a las que se ha podido acceder no se han verificado criterios unificados en la designación del abogado del niño, porque efectivamente se ha condicionado a la edad del niño en ciertos casos, en otros a su capacidad progresiva y grado de madurez o lo acepta en situaciones de excepción, lo desestima en otras y aún más se han traído a colación resoluciones que dan cuenta que los jueces deciden no convocar a los abogados del niño por haber intervenido los defensores públicos.

Esta hipótesis es avalada a su vez por la voz del abogado del niño argumentando la resistencia de los jueces a la participación del abogado en las audiencias del art.12, necesidad de modificación en el Código Procesal, y criterios unificados en los criterios judiciales con respecto a la aceptación de la designación del abogado del niño.

2.- Se advierte que, con respecto a la no designación del Abogado del Niño como equiparación con el rol del defensor de menores, solo en algunos casos se ha comprobado

UBA
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

y los abogados plantean que no es que se equipare, sino que existe desconocimiento del significado real de la defensa técnica que debe ejercer el Abogado patrocinante, que nuestra legislación denominó Abogado del Niño. Queda todavía mucho por comprender alrededor de la figura del Abogado del niño, el abogado del niño lleva individualmente la voz del niño al proceso tiene un contacto directo con el sujeto, no significa desplazar al Defensor del Menor, no es el sentido de la Convención.

3.- Se advierte que visibilizar el rol del abogado del niño implica efectivizar derechos reconocidos convencionalmente al niño y el abogado nos dice que el niño se siente seguro al diferenciarse del adulto. No obstante, con relación al rol de la familia las opiniones no son unánimes, por un lado se siente el abogado aceptado y por otro lado depende de los intereses que se encuentren en juego.

4.- Con respecto a la limitación de la designación del abogado del niño a los conflictos de interés con sus representantes legales como lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación solo se plasmó en los fallos. Los Abogados del Niño, no basan sus escritos en el Código se centran en la normativa con jerarquía constitucional, en la ley nacional especial 26.061 que incluyen la defensa técnica para todos los niños. Los Abogados del Niño plantean que dejar de lado a los niños por su edad o grado de madurez para contar con defensa técnica implica denegar derechos.

5.- Con respecto a plantear el incidente de litigar sin gasto los letrados plantearon que sería en los casos de abrigo y de niños institucionalizados redundante dado que los informes dan cuenta de las situaciones de los menores. Pero no obstante ello se plantea igualmente. No obstante, en los Juzgados de Lomas de Zamora no se debe plantear en estos casos.

6.- Mayoritariamente los Abogados del Niño coinciden que no se empodera al niño con la asistencia letrada cuando están en juego sus derechos porque esa no es la intención de la defensa técnica. Pero, si el Niño se siente seguro, toma confianza se expone en la exposición de sus ideas.

7.- El Abogado del Niño en el mientras tanto que visibiliza su figura se capacita para hacerse de variadas herramientas para abordar al Niño, lograr empatía desde la comprensión y la escucha.

Resulta fundamental la toma de conciencia de la sociedad, de los operadores de justicia, de los actores involucrados en el tema de niñez para visibilizar la figura del Abogado del Niño con el fin de la efectivización de derechos de los niños, niñas y adolescentes en todo proceso que los involucre.

7.2 RECOMENDACIONES

A los fines del nuevo paradigma del niño sujeto de derecho se recomienda que todos los operadores del sistema judicial, magistrados y jueces cuenten con equipos técnicos interdisciplinarios y con capacitación en línea con la que reciben los Abogados del Niño.

Se recomienda que en forma urgente se arbitren los medios para una pronta implementación del Abogado del Niño sin barreras.

Se recomienda tener en cuenta que niño se es hoy, mañana será un adulto y las dilataciones en su defensa técnica diluyen la oportunidad de gozar de sus derechos.

Se recomienda a los legisladores arbitrar los medios para que el artículo 26 del Código Civil y Comercial no se convierta en argumento constante de restricción de derecho de los niños y niña para contar con un abogado del niño que lo patrocine en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

ACETO GRACIELA

BIBLIOGRAFÍA:

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Acosta K.A.E., (2008) Cuando un niño necesita un abogado. Sistema Argentino de Información Jurídica.
<https://d.docs.live.net/38860287272a51ad/Documents/TP%20FINAL.docx>

Baliero de Burundarena M. de los A. (2017) Sistemas de protección en torno a las personas vulnerables. *Actualización del Código Civil y Comercial Comentado. Director Lorenzetti R.* Editorial Rubinzal Culzoni. (en prensa).
https://justicialarioja.gob.ar/images/amja/jornada_intensiva_salud_mental_genero_ddhh/T_rabajo_Representaci%C3%B3n_y_Asistencia.pdf

De Lorenzi, M; De Lorenzi, C, Guelbort V. (2018) La figura del abogado del niño en la provincia de Santa Fe: caminando hacia una realidad. *Localización: Invenio: Revista de investigación académica*, ISSN-e 0329-3475, Nº.39, 2018, pág. 85.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6789781>

Famá M.V. (2015) Capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes en el Código Civil y Comercial. *LA LEY 20/10/2015, 20/10/2015, 1 - LA LEY2015-F, 463*
http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/capacidad_progresiva_fama.pdf

Fernández, S. E. (2015) Capacidad. Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado.* Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
[http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo_comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo_comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf)

Guantay Ordoñez, L. R (2018) *La interpretación del ordenamiento jurídico y el abogado del niño en los procesos de familia.* Trabajo final de Graduación. Abogacía Universidad siglo 21. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/15509>

Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias.* Editorial Abeledo Perrot S.A.

Herrera, M. (2016). Los derechos de la infancia y adolescencia en el Código Civil y Comercial de la Nación: claves para entender una nueva interacción legal. Cartapacio de Derecho Buenos Aires: Facultad de Derecho, UNICEN.

<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1488/1932>

Herrera, M y Villalta C. (2020). *El sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. La experiencia en el Departamento Judicial de Azul*. Editorial Azul S.A.

https://www.google.com/search?sxsrf=ALeKk01y0zqzUVXtY5Cq50nSHBruDf96Aw%3A1603666047936&lei=fwCWX-rMOL-y5OUP-N6RyAM&q=aula%20virtual%20facso&ved=2ahUKEwiqilDJ6dDsAhU_GbkGHXhvBDkQsKwBKAB6BAqREAE

Highton, E. *Capacidad Jurídica de los Menores de Edad*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario Personas Humanas 2015-3 Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2015, pág. 195 y sgtes.

Grinberg J. (2013) La recepción de “los derechos del niño” en Argentina: Trayectorias de activistas y conformación de una nueva causa en torno a la infancia. *En Virajes Antropol.sociol.* Vol. 15 No 1 p.299-325

[http://vip.ucaldas.edu.co/virajes/downloads/Virajes15\(1\)_12.pdf](http://vip.ucaldas.edu.co/virajes/downloads/Virajes15(1)_12.pdf)

Medina L.N., Medina L.V (2012-2015) Proyecto de Investigación UBACyT, Programación Científica, “*La infancia herida*”

<http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/lora-medina-acceso-a-la-justicia-de-ninos-ninas-y-adolescentes.pdf>

Leonardi C. (2015) El derecho de los/as niños/as a contar con un abogado/a a propósito de la ley provincial 14.568. En *Niños, Menores e infancia. Revista Instituto de Derecho del Niño Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.*(9) revista.idn.jursoclp.edu.ar/index.php/r9-trabajosyproducciones/94-el-derecho-de-los-as-ninos-as-a-contar-con-un-a-abogado-a-a-proposito-de-la-ley-provincial-14-568

Lescano M.J. (2013) El abogado del Niño. Nuevo impulso para la construcción del sistema de promoción y protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes en la provincia

de Buenos Aires. En *Niños, Menores e infancia*. Revista Instituto de Derecho del Niño Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (7) <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/44237>

Ley Simple. Derechos de los Niños, Niñas y Adolescente. Argentina.gov.ar

<https://www.argentina.gov.ar/justicia/derechofacil/leysimple/derechos-de-ninos-ninas-y-adolescentes>

Magistris, G. (2016). El gobierno de la infancia en la era de los derechos (Tesis de Doctorado). Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.

<https://www.aacademica.org/gabrielamagistris/26.pdf>

Magistris, G. (2018) La construcción del niño como sujeto de derechos y la agencia infantil en cuestión. En *Journal de Ciencias Sociales*. Revista Académica de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Palermo.

<http://www.aacaemica.org/Gabrielamagistris/41>

Musa L. C (2009) Redefiniendo el rol del asesor de menores. Monografías seleccionadas en el concurso realizado en las XXII Jornadas nacionales de los ministerios Públicos.

[https://www.google.com/search?q=Musa+L.+C+\(2009\)+Redefiniendo+el+rol+del+asesor+de+menores.+Monograf%C3%ADas+seleccionadas+en+el+concurso+realizado+en+las+XXII+Jornadas+nacionales+de+los+ministerios+P%C3%BAblicos.&oq=Musa+L.+C+\(2009\)+Redefiniendo+el+rol+del+asesor+de+menores.+Monograf%C3%ADas+seleccionadas+en+el+concurso+realizado+en+las+XXII+Jornadas+nacionales+de+los+ministerios+P%C3%BAblicos.&aq=chrome..69i57.1973i0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=Musa+L.+C+(2009)+Redefiniendo+el+rol+del+asesor+de+menores.+Monograf%C3%ADas+seleccionadas+en+el+concurso+realizado+en+las+XXII+Jornadas+nacionales+de+los+ministerios+P%C3%BAblicos.&oq=Musa+L.+C+(2009)+Redefiniendo+el+rol+del+asesor+de+menores.+Monograf%C3%ADas+seleccionadas+en+el+concurso+realizado+en+las+XXII+Jornadas+nacionales+de+los+ministerios+P%C3%BAblicos.&aq=chrome..69i57.1973i0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

Musa L. C. (2013) *Niñez, Adolescencia y Salud Mental en la Ciudad de Buenos Aires. Informe de gestión del Ministerio Público Tutelar 2012*. Editorial Eudeba.

https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/MPT_InformeAnual2012web.pdf

Pomilio M. T. Abogado del niño. Evolución Normativa de la Institución.

<https://www.casi.com.ar/sites/default/files/02%20MT%20POMILIO.pdf>

Rey-Galindo, M. J. (2019). El Abogado del Niño. Representación de una garantía procesal básica. En *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 17(1), 35-46.

<https://dx.doi.org/10.11600/1692715x.17101>

Solari, N., (2015) *Derecho de las Familias*, La ley, Buenos Aires,

Villalta, C., (2010) La administración de la infancia en debate. Entre tensiones y reconfiguraciones institucionales. En: *Estudios en Antropología Social*, vol. 1, núm. 2, 2010, pp. 81-99.

[https://d.docs.live.net/38860287272a51ad/Documentos/Tp%20final%20%20\(2\).docx](https://d.docs.live.net/38860287272a51ad/Documentos/Tp%20final%20%20(2).docx)

Villalta, C.; Martínez J. M.; (2016) Cuando lo privado se hace público: El abogado del niño en la Justicia de Familia.; *En Estudios e Pesquisas sobre as Américas. Revista Univesidade Nacional de Brasília* 10; 1; 6-2016; 8-34

<https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/105761?show=full>

NORMATIVA Y DOCUMENTOS

Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. (2016,10,08). *Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niños, Niñas y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.*

<https://www.camercedes.org.ar/abogado-del-nino-el-colproba-dicto-el-reglamento-unico>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002,28,08). *Opinión Consultiva Nro. 17*

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009,24,02). *Acordada 05/2009 Adhiere a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.*

<https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasil-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>

Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. (2015,25,02) *Decreto Reglamentario 62/2015 Decreto Reglamentario de la ley 14568*. Boletín Oficial. <http://www.saij.gob.ar/62-local-buenos-aires-decreto-reglamentario-ley-14568-b20150000062-2015-02-25/123456789-0abc-260-0000-5102bvorpced>

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (1998,03,12) *Ley 114 Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires*. Boletín Oficial CBA 624.

<http://cdh.defensoria.org.ar/ley-114-proteccion-integral-de-ninos-ninas-y-adolescentes-2/>

Ministerio Público de la Defensa. Defensoría General de la Nación. (2006,11,09) *Resolución 1234. Expediente D.G.N. N°967/2006*.

http://www.mpd.gov.ar/uploads/resdgn1234_06

Poder Ejecutivo Nacional. (2006,17,04). *Decreto Reglamentario 415/06 Reglamentación de la ley 26061*. Boletín Oficial 30887

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=115526>.

Provincia de Buenos Aires. *Antecedentes Proyecto de Ley 14568*

<https://normas.gba.gob.ar/documentos/0PaDXsLx.html>

Secretaría de Comercio Interior, *Resolución Número 236/2021*

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241838/20210315>

Senado de la Nación. Constitución Nacional Argentina

<https://www.senado.gob.ar/bundles/senadoparlamentario/pdf/institucional/Ley24430.pdf>

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. *Ley 26994 Aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación*. Infojus

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1869,25,09) *Ley 340 Código Civil*.

SAIJ. <http://www.saij.gob.ar/340-nacional-codigo-civil-Ins0002653-1869-09-25/123456789-0abc-defg-q35-62000scanyel>.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1990,27,09) *Ley 23849 Apruébese la Convención sobre los Derechos del Niño*. Infoleg

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2005,21,10) *Ley 26061 Protección Integral del niño, niña y adolescente*. Boletín Oficial https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_de_proteccion_integral_0.pdf

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. (2014,09,01) *Ley 14568 Creación de la Figura del Abogado del Niño en la Provincia de Buenos Aires*. Boletín Oficial 27234 <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2014/14568/11278>.

JURISPRUDENCIA

Cámara de Apelaciones de Trelew, Chubut. (2015,29,10). “Asesoría de Familia e Incapaces s/Medidas de Protección (S:S: B)” Expte. N° 145 Año 2015 CAT. <http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-local-chubut-asesoria-familia-incapaces-medidas-proteccion-fa15150005-2015-08-21/123456789-500-0515-1ots-eupmocsollaf>

Cámara Nacional Civil, Sala K, (2006,28,09). “R., M.A.”, en La Ley online <AR/JUR/7882/2006>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. (2015,26,03). “B., C. R. y otros c/ T., R.E. s/tenencias de hijos” CIV 42570/2013/3/RHI <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-otros-tenencia-hijos-fa19000133-2019-07-11/123456789-331-0009-1ots-eupmocsollaf?&o=210&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal/CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20NACION%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=15910>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2010,26,10). “GMS c/ JUL s/divorcio vincular”. Fallo G 1961 XLII. http://www.saij.gob.ar/jurisprudencia/FA10000068-g_j_divorcio-federal-2010.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012, 26, 06). “M., G. c/P., C.A. s/recurso de hecho”. Fallo M 394 XLIV. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires---fa12000089-2012-06-26/123456789-980-0002-1ots-eupmocsollaf>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020,26,11) "Defensoría de Menores e Incapaces Nro. 6 y otros c/ Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventurada Virgen María s/ amparo. - Recurso de queja interpuesto por C.M.M, representada por el Dr. F. R. G.P. Fallo CIV 35476/2016/5/RH1

<https://siconsulta.csjn.gov.ar/siconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7617351&cache=1606694400111>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2009,16,09) C. 103.079, "P. B., E. .P. ,C. . Priv. de patria potestad y estado de adoptabilidad

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=65108>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2013,06,03) C.117.547 "P., H. M." <https://juba.scba.gov.ar/Busquedas.aspx>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2016,06,01) RC. 120.498 "N.N. o Cerrudo Angel Antonio s/ Abrigo".

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=161420>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2015,11,11) "A., O.E. Incidente" Causa 118.781.

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/AOE%20\(Causa%20N%C2%BA%20118.781\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/AOE%20(Causa%20N%C2%BA%20118.781).pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2017,13,09) C. 121.790 "C. F., J. A. contra B., D. J.. Protección contra la violencia familiar"

<https://juba.scba.gov.ar/Busquedas.aspx>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, (2018,04,07) Rc 122517

"K.M. C/B.A.S.S./Cuidado personal de Hijos"

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=162369>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2018,11,04) RC 121.990 "Lovotti, María Esther c/ Fernández, Plácido Modesto s/ Incumplimiento de contratos civiles y comerciales."

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=161421>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2019,18,12) "González Fernández Laura Carolina C/ Regis Manuel Ricardo s/ Restitución Internacional de Menores". Fallo 173342

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=173342>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2020,03,08) RC. 124.031 "C. B. N. Y OTROS S/ ABRIGO"

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=177350>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2020,23,12) RC. 123.322"A.
G., L. I. contra R. M., G. H. Restitución de menores"
<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=180262>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2020,21,12) C. 123.408 "G.,
F., L.C c. R., M.R. Restitución de hijo". <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=46874>

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2021,10,03) C. 124.398 "C. M.
F. C/ L. J. E. s/ Reintegro de Hijo"
<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=179778>



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas